

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA

## AUTORIDADES

Dr. Rodolfo Alejandro Suarez  
GOBERNADOR

Dn. Mario Enrique Abed  
VICEGOBERNADOR

Dr. Victor E. Ibañez Rosaz  
MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA  
Lic. Raúl Levrino

MINISTRO DE SEGURIDAD

Lic. Lisandro Miguel Nieri  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Lic. Enrique Andrés Vaquié  
MINISTRO DE ECONOMIA Y ENERGIA

Arq. Mario Isgró  
MINISTRO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA  
Farm. Ana María Nadal

MINISTRO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES  
Lic. Mariana Juri

MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

EDICIÓN N° 31279

Mendoza, Miércoles 13 de Enero de 2021

Normas: 30 - Edictos: 153

## INDICE

<b>Sección General</b> .....	<b>3</b>
<b>DECRETOS</b> .....	<b>4</b>
<b>RESOLUCIONES</b> .....	<b>14</b>
<b>DECRETOS MUNICIPALES</b> .....	<b>79</b>
<b>FE DE ERRATAS (norma)</b> .....	<b>80</b>
<b>Sección Particular</b> .....	<b>82</b>
<b>CONTRATOS SOCIALES</b> .....	<b>83</b>
<b>CONVOCATORIAS</b> .....	<b>87</b>
<b>CONCURSOS Y QUIEBRAS</b> .....	<b>90</b>
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	<b>91</b>
<b>MENSURAS</b> .....	<b>104</b>
<b>AVISO LEY 11.867</b> .....	<b>113</b>
<b>AVISO LEY 19.550</b> .....	<b>114</b>
<b>LICITACIONES</b> .....	<b>115</b>



SECCIÓN  
GENERAL



## DECRETOS

### MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Decreto N°: 1328

MENDOZA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Visto el Expediente N° 02-M-2019-60214 en el cual se tramita la solicitud del señor OSCAR EMILIO ARANCIBIA, D.N.I. N° 06.885.850, para ser acogido a los beneficios del Programa de Regularización Dominial, Ley Provincial N° 8.475 y su Decreto Reglamentario N° 276/13 y sus modificatorios; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 24.374 y sus modificatorias promueve la regularización de la situación dominial de los inmuebles urbanos que tengan por destino la vivienda familiar única, siendo la finalidad de la misma, normalizar el estado de los lotes urbanos que presentan dificultades para la obtención de los títulos definitivos, dentro del régimen establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación;

Que la Ley Provincial N° 8.475 dispuso que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza adhiera al Programa de Regularización Dominial establecido por la Ley Nacional N° 24.374 y sus modificatorias, motivo por el cual a través del Decreto Reglamentario N° 276/13 y sus modificatorios de la citada Ley provincial, se instrumenta la ejecución del programa fijando incumbencias de sus organismos específicos como partes intervinientes de la puesta en marcha del programa mencionado;

Que la solicitante conforme surge del Expediente N° 02-M-2019-60214, ha dado debido cumplimiento con lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, obteniendo su Visto Bueno a fs. 34;

Por ello, en el marco de la Ley Nacional N° 24.374 y sus modificatorias, Ley Provincial N° 8.475 y su Decreto Reglamentario N° 276/13 y sus modificatorios, informe del Registro Único de Propiedades Inmuebles (R.U.P.I.) a fs. 34 y lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a fs. 60/63;

EL

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°- Autorícese en el Marco del Programa de Regularización Dominial, Ley Provincial N° 8.475 y su Decreto Reglamentario N° 276/13 y sus modificatorios, a extender la escritura pública y otorgar la misma en el Protocolo a cargo de la Notaria Regularizadora VALERIA SILVINA ÁLVAREZ, Titular del Registro Notarial N° 388 - Mendoza, a favor del señor OSCAR EMILIO ARANCIBIA, D.N.I. N° 06.885.850, respecto de un inmueble ubicado en el Lugar denominado Barrio Romeo, Departamento de San Martín, Distrito Buen Orden, con frente a Carril Buen Orden N° 170, Manzana "C", Lote N° 3, Provincia de Mendoza, superficie según título de 4.181,73m<sup>2</sup> y según Plano de Mensura visado y archivado bajo el N° 08-38239, de 195,36m<sup>2</sup>, Inscripto en el Registro de la Propiedad como 2ª Inscripción al N° 4.594, fs. 354 del Tomo 32, de San Martín, a nombre de JOSÉ ROMEO (Fallecido).

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

**DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

Decreto N°: 1536

MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Visto el Expediente N° EX-2020-03864976-GDEMZA-RCCP#MGTYJ, mediante el cual se tramita la renuncia presentada por la agente OLGA AZUCENA FIAD, a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden 02 obra nota del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas informando que la agente OLGA AZUCENA FIAD, C.U.I.L. N° 23-11321519-4, renuncia a partir del 24 de agosto de 2020, al cargo que ocupaba en la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria;

Que en orden 03 obra informe de situación de revista emitido por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, rectificadas en orden 09 por la Subdirección de Personal del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia;

Que en orden 08 se adjunta constancia de la suspensión de haberes en el sistema de sueldos;

Que en orden 11 obra renuncia de la agente Fiad al cargo que ocupaba en la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Que en orden 15 obra dictamen legal de Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto-Acuerdo N° 109/96, todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cuentan con sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de notificada la aceptación de la renuncia, para comunicar a la Caja de Seguro Mutual, la continuidad o no de su afiliación al citado organismo;

Por ello,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Téngase por aceptada la renuncia, a partir del 24 de agosto de 2020, a la agente OLGA AZUCENA FIAD, C.U.I.L. N° 23-11321519-4, al cargo Clase 010, Jefe División (Efectivo), Código Escalafonario: 05-1-03-08, JURISDICCION 05-Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, UNIDAD ORGANIZATIVA 02- Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria por Ley N° 24.241 y modificatorias A.N.Se.S.

Artículo 2º- La señora OLGA AZUCENA FIAD en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá comunicar a la Caja de Seguro Mutual de la Provincia su decisión de continuar o no con el beneficio que otorga la citada institución.

Artículo 3º- Notifíquese el presente decreto a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de

la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a fin de que proceda a tomar conocimiento y realizar la correspondiente actualización de sus registros.

Artículo 4º- Téngase presente que el Sr. Gobernador y demás funcionarios de la jurisdicción manifiestan su especial agradecimiento a la Señora OLGA AZUCENA FIAD, por la valiosa colaboración prestada en el cumplimiento de sus tareas en los años de servicio que como agente público brindó con total idoneidad y dedicación

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

**DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

Decreto N°: 1540

MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Visto el Expediente N° EX-2020-01368452-GDEMZA-MGTJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que en Orden N° 02 se presenta la agente ADRIANA DOMINGUEZ, C.U.I.L. N° 27-25259658-0 e interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 19 de fecha 13 de febrero de 2020 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia;

Que la citada resolución rechaza la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, C.U.I.L. N° 30-57481250-6;

Que la Resolución N° 19 de fecha 13/02/2020 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia fue notificada a la quejosa el día 14/02/2020 y el Recurso Jerárquico fue interpuesto el día 10/3/2020 por lo que se encuentra incoado dentro del plazo determinado por el Artículo 177 y obra el pago de la tasa retributiva correspondiente, por lo cual corresponde la admisión del recurso desde el aspecto formal;

Que en lo que respecta en el asunto sustancial se advierte que la recurrente funda su pretensión en el hecho de que los afiliados a la Asociación Gremial han sufrido en sus haberes, descuentos por una contribución solidaria a favor de otra Asociación Gremial, en este caso la Asociación de Funcionarios Judiciales, violando así la Cláusula N° 5 de acta de fecha 20 de marzo de 2018 y la Cláusula N° 4 de fecha 17 de diciembre de 2018, a tales fines transcribe el contenido de dichas actas;

Que la quejosa aclara que la Cláusula N° 4 exime a sus afiliados de cualquier tipo de retención en carácter de cuota solidaria, sin hacer distinción entre empleados y afiliados a su gremio, revistan la categoría que revistan, expresando que donde la ley no distingue no se deben hacer distinciones;

Que la recurrente refiere que el Señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia ha incurrido en un error, al considerar que el citado acuerdo paritario (referido al Acta de fecha 17 de diciembre de 2018), la Asociación Gremial actuó en representación de los empleados que revistan clase de la 8 a la 23 y no representan a los empleados que revistan entre las clases 1 a la 7;

Que la quejosa agrega que las cláusulas citadas son bien claras cuando se refieren a la eximición de

---

retención de cuota solidaria es extensiva a sus afiliados, incluso por sobre las pactadas en otro ámbito y por cualquier concepto que no sea consecuencia de lo acordado en el acuerdo salarial y ámbito negocial;

Que a los empleados judiciales clases 8 a 23 no afiliados a la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial se les retuvo conceptos en carácter de cuota solidaria a favor de ésta, mientras que los empleados judiciales clases 1 a 7 no afiliados a la Asociación de Funcionarios Judiciales se les retuvo conceptos en carácter de cuota solidaria a favor de esta última, en este supuesto se encontrarían los empleados judiciales afiliados a la Asociación de Funcionarios Judiciales, quienes no fueron representados por esta en el Acuerdo Paritario que dispuso los aumentos salariales;

Que este último supuesto es el que entiende la recurrente que es violatorio del orden legal por surgir de una interpretación errónea de la Administración quien violentaría lo pactado en el Acta Paritaria suscripta con la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios Judiciales en fecha 17 de diciembre de 2018 debido a que la Cláusula 4º, habría eximido a todos los afiliados a su gremio sin distinción de clases, de cualquier tipo retención en concepto de cuota solidaria;

Que es la recurrente y no la Administración quien incurre en un error interpretativo, el cual surge en forma expresa de la letra del Acta Acuerdo suscripta en las cuales las partes intervinientes en el acto se reúnen y acuerdan que las cláusulas dispuestas van a regir exclusivamente para los judiciales de las clases 8 a 23;

Que el primer párrafo del Acta Acuerdo referida establece el alcance de las cláusulas que subyacen dentro de ésta, por lo que con su interpretación la recurrente pretende aislar específicamente la 4ª y dotarla de un alcance superior al establecido en el marco legal que la contiene, produciendo un efecto extensivo de la misma que excede lo acordado, pretendiendo beneficiar sin justa causa a parte de sus afiliados en detrimento de derechos de la Asociación de Funcionarios Judiciales que es quien en última instancia representó a sus afiliados en los acuerdos pactados en diciembre de 2018, con vigencia durante el año 2019;

Que la interpretación expuesta por la Asociación de Empleados y Funcionarios Judiciales de Mendoza no responde al acuerdo arribado por ésta, el cual solo resguarda de la contribución solidaria a sus afiliados que revisten clase 8 a 23 del escalafón judicial;

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado en Orden Nº 11 por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y lo dictaminado en orden 18 por Asesoría de Gobierno;

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por la agente ADRIANA DOMINGUEZ C.U.I.L. Nº 27-25259658-0, contra la Resolución Nº 19 de fecha 13 de febrero de 2020 del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

**DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

**MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS**

Decreto N°: 1763

MENDOZA, 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

Visto el EX-2020-06279100- -GDEMZA-DGPRES#MHYF y la necesidad de efectuar reestructuraciones presupuestarias entre Jurisdicciones en el marco del artículo 9° inc. d) de la Ley Nro. 9219 y 3° del Decreto Acuerdo 544/20; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Ley de Presupuesto a realizar reestructuraciones presupuestarias cuando así lo considere conveniente;

Que existen saldos disponibles en la Dirección General de Escuelas que pueden destinarse a los pedidos de refuerzos solicitados por Fiscalía de Estado, Ministerio de Economía y Energía y el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte y que obran en las presentes actuaciones por un total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 486.789.400,00);

Que la modificación que se tramita no incrementa el presupuesto provincial en sus valores globales;

Por ello en el marco de los artículos 9° inc. d) de la Ley Nro. 9219 y 3° y 28 del Decreto-Acuerdo N° 544/20;

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1° - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones Vigente para el año 2020, del modo que se indica en la Planilla Anexa I y que forma parte integrante del presente decreto, debiendo considerarse modificado globalmente en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 486.789.400,00).

Artículo 2° - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones Figurativas de la Administración Central Vigente para el año 2020, del modo que se indica en la Planilla Anexa II y que forma parte integrante del presente decreto, debiendo considerarse incrementado en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL (\$ 143.100.000,00) y disminuido en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 431.789.400).

Artículo 3° - Modifíquese el Cálculo de Recursos Figurativos de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales Vigentes para el año 2020, del modo que se indica en la Planilla Anexa III y que forma parte integrante del presente decreto, debiendo considerarse incrementado en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL (\$ 143.100.000,00) y disminuido en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 431.789.400).

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de: Hacienda y Finanzas; Economía y Energía y Seguridad y por la señora Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 5° - Comuníquese la presente norma legal a Contaduría General de la Provincia para su registración.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUÁREZ**

LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

FARM. ANA MARÍA NADAL

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA

Decreto N°: 1798

MENDOZA, 30 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO el EX-2020-00132046-GDEMZA-MESA#MEIYE, en el cual se gestiona el reconocimiento y otorgamiento, a partir del 10 de noviembre del 2020, del Adicional por Participación en Organismos Colegiados a los miembros titulares de la Junta de Reclamos del Ministerio de Economía y Energía creada por Resolución N° 167-EyE-2020 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 9219 Presupuesto 2020 y Decreto Reglamentario N° 544/2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9103, que derogó todo el Capítulo V del Decreto-Ley N° 560/73 estableciendo un nuevo Régimen General Disciplinario de Empleados Públicos y la creación de la Oficina General de Sumarios, en sus Artículos 38 y 39 ratifica la Junta de Reclamos para cada Jurisdicción;

Que el nuevo régimen dispone que la mencionada Junta, dentro de su competencia, comprende los reclamos de los agentes que hagan a sus derechos, que no sean disciplinarios, mediante trámites sencillos y plazos breves;

Que el Artículo 38 de la Ley N° 9103 establece que la Junta estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y SEIS (6) miembros suplentes. titulares y tres suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por autoridad competente y los restantes miembros representarán al personal;

Que la función de los miembros de la Junta durará TRES (3) años y se renovará totalmente al finalizar ese período. Si finalizado el mismo no se hubiera procedido a su renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta;

Que lo tramitado cuenta con dictamen favorable de la Subdirección de Asuntos Administrativos Sueldos de la Contaduría General de la Provincia, obrante en orden 56;

Que es necesario efectuar una modificación al Presupuesto de Erogaciones vigente, con el fin de adecuar las partidas presupuestarias de personal, sin que ello signifique un incremento al Presupuesto del presente

Ejercicio;

Que en Orden 10 y 11 obran los informes de la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio detallando la situación de revista de los miembros titulares y suplentes,

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido por los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 9103, lo previsto por los Artículos 8, 25 Inciso b), 26, de la Ley N° 9219 y 2, 11, 12, 13 y 28 del Decreto - Acuerdo N° 544/2020,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1° - El presente decreto se dicta como excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 9219.

Artículo 2° - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones vigente Ejercicio 2020 del modo que se indica en la Planilla Anexa I que forma parte integrante del presente decreto por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 206.419,63).

Artículo 3° - Modifíquese la Planta de Personal prevista en el Presupuesto General vigente año 2020 de la Administración Pública Provincial y transfírase el cargo al Carácter, Jurisdicción, Unidad Organizativa, Clasificación Presupuestaria, Ubicación Escalafonaria, Clase y Unidad de Gestión en la forma que se indica en la Planilla Anexa II que forma parte de este decreto.

Artículo 4° - Reconózcase el pago del Adicional por Participación en Organismos Colegiados a los miembros Titulares, que a continuación se mencionan, de la Junta de Reclamos del Ministerio de Economía y Energía creada por Resolución N° 167-EyE-2020 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 9219 Presupuesto 2020 y Decreto Reglamentario N° 544/2020, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del presente decreto:

Doctora Virginia Sánchez C.U.I.L. N° 27-29650096-3

Franco Andrés Scolaro C.U.I.L. N° 20-28787157-1

Andrea Yanel Carreño C.U.I.L. N° 27-36653983-8

Sergio Gabriel Carrizo C.U.I.L. N° 20-27903101-7

Lic. Silvina Eugenia Fernández C.U.I.L. N° 27-24996583-4

Lic. Paula Natalia Dohmen C.U.I.L. N° 27-26366634-3

Stella Maris Barroso C.U.I.L. 27-20113040-4

Asimismo, autorícese el pago del citado Suplemento a los mencionados agentes a partir de la fecha del presente decreto y en adelante.

Artículo 5° - El gasto autorizado por el artículo anterior será atendido con cargo al Presupuesto de Erogaciones vigente Ejercicio 2020: Unidades de Gestión de Crédito: C96156-411-01-000, C97002-411-01-000, C97001-411-01-000 y C96066-411-01-000; Unidades de Gestión de Consumo: C30853 – C00001 – C00002 y C30478.

Artículo 6º - El presente decreto será comunicado a Contaduría General de la Provincia para su registración.

Artículo 7º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

Decreto N°: 1806

MENDOZA, 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTO el EX -2020-06347955-gdemza-MESA#MEIYE en el que se da cuenta de la necesidad de aceptar la renuncia presentada por el Profesor Sergio Damián Pinto, al cargo de Asesor de Gabinete del Ministerio de Economía y Energía; y

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Acéptese, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Profesor Sergio Damián Pinto D.N.I. 14.659.162, C.U.I.L. 20-14659162-1 en el cargo de CLASE 076 (Régimen Salarial 01 – Código Escalafonario 2-00-09) Asesor de Gabinete del Ministerio de Economía y Energía, en el que fuera designado por Decreto n° 3029/2019.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

#### **MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA**

Decreto N°: 1599

MENDOZA, 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTO el Expediente N° 2695-D-2019-20108, en el cual obra el Recurso de Alzada interpuesto por la Licenciada MARIA SUSANA TREJO, D.N.I. N° 27.580.290, en contra de la Resolución N° 1478 emitida por el Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda en fecha 29 de octubre del año 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada Resolución se rechazó el Recurso de Revocatoria Parcial interpuesto por la Señora TREJO contra el Artículo 2º de la Resolución Nº 554 dictada en fecha 7 de mayo de 2019 por el referido Instituto (Resolución Nº 554-IPV-2019).

Que por la Resolución Nº 554-IPV-2019 se denegó a la reclamante la pretendida modificación de su situación de revista, para ser pasada del agrupamiento administrativo al profesional, con fundamento en el certificado de graduación como Licenciada en Trabajo Social que le expidiera la Universidad Nacional de Cuyo en fecha 20 de febrero de 2018.

Que el Recurso ahora en análisis, ha sido presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 184 de la Ley Nº 9003, siendo procedente desde el punto de vista formal.

Que en el dictamen agregado a fojas 156/260 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, se resalta que, al abordar los aspectos sustanciales del recurso planteado, se reiteran básicamente los planteos efectuados en la instancia del Recurso de Revocatoria, amén de que se pretende un encuadre sobre la discriminación totalmente fuera de lugar y de contexto, atento la normativa legal de aplicación al caso.

Que todos los planteos han sido objeto de consideración, tratamiento y decisión en la resolución recurrida, la que es consecuencia de la reunión de los antecedentes e informes técnicos y legales que le dan fundamento, motivación y razonabilidad pese a las afirmaciones y nuevas interpretaciones realizadas por la recurrente.

Que por lo anterior se descartan de plano los agravios relativos a la falta de motivación, razonabilidad y legalidad.

Que de la simple lectura de los considerandos de las resoluciones que fueron impugnadas en este procedimiento, surge claramente que la Administración ha dado razones suficientes, con sustento en los hechos y en las pruebas incorporadas.

Que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad o legalidad y razón de ser de su ejecutividad, por lo que si se presume legítimo aparece como un acto obligatorio y exigible a partir de su notificación, de allí, que esta normativa esté prevista en el Artículo 79 de la Ley Nº 9003 de Procedimiento Administrativo.

Que tampoco hay vicios graves en el objeto de la resolución recurrida como pretende la recurrente, por lo que esos planteamientos deben descartarse de plano.

Que Asesoría de Gobierno en su dictamen que obra a fojas 163/164 comparte lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, haciendo referencia a que se ha querido aludir a la exigencia de cumplir con el requisito del concurso para pasar de una situación de revista a otra, lo que también era exigencia de la hoy derogada Ley Nº 7970 y que se mantiene vigente al momento de resolverse el reclamo de progreso en la carrera de TREJO y su Decreto Reglamentario Nº 2649/2017.

Que señala además, que este cambio normativo no varía las exigencias de existencia de cargo vacante y concurso para acceder al mismo, que son dos requisitos ineludibles a los nuevos ingresos, ascensos o cambios de agrupamientos, que importan mayores costos presupuestarios. No se hace cargo la crítica recursiva de estas exigencias legales para acceder al nuevo cargo, tramo y agrupamiento profesional pretendido.

Que tampoco se ha hecho cargo de la imposibilidad administrativa de violar los congelamientos de designaciones, ascensos o pases que impliquen mayores gastos que los autorizados en las partidas de personal, que motivara la decisión del citado Instituto a la denegatoria del cambio de situación de revista

venida en alzada.

Que el acceder a lo que pretende la recurrente, importaría prescindir de la apuntada exigencia de concurso y las prohibiciones presupuestarias de congelamiento de cargos e incrementos de gastos en las plantas de personal. Lo que no tipifica en la invocada discriminación, violatoria de la igualdad prevista en el Artículo 33 de la Constitución de Mendoza. Esta igualdad constitucional es una garantía reconocida para cumplir con las leyes vigentes, no para justificar apartarse de ellas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública y por Asesoría de Gobierno,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Acéptese en el aspecto formal y rechácese sustancialmente, por los argumentos expuestos en los considerandos de este decreto, el Recurso de Alzada obrante a fojas 1/10 del expediente 2695-D-2019-20108, interpuesto por la Licenciada MARIA SUSANA TREJO, D.N.I. Nº 27.580.290, en contra de la Resolución Nº 1478 emitida por el Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda en fecha 29 de octubre del año 2019.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

**ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

Decreto N°: 1619

MENDOZA, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO el EX-2019-06451112-GDEMZA-MESA#MEIYE, en el cual se eleva para su aprobación el CONVENIO N° 4 NUEVA FECHA FINALIZACIÓN DE OBRA, celebrado con CEOSA – TOLCON S.R.L. U.T., contratista de la obra: POLO JUDICIAL PENAL – CONSTRUCCION EDIFICIO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, según adjudicación dispuesta por Decreto N° 1653/18; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado instrumento y conforme las causales señaladas en el orden 2, la Administración fijó el día 04 de marzo de 2020, como nueva fecha de finalización de obra.

Que oportunamente las autoridades del Ministerio Público Fiscal solicitaron a la Administración modificar el proyecto ejecutivo ya realizado por la Contratista a fin de introducir cambios en respuesta a nuevas necesidades funcionales.

Que en el orden 66 se expresa que el avance certificado de obra es de 84,74 % y que a la fecha del informe, la obra se encuentra paralizada, desde el 21 de marzo de 2020.

Que en el orden 69 obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e

---

Infraestructura Pública, donde se señala que el Artículo 112 -II) de la Ley N° 9003 establece como elementos de los contratos que celebra la Administración los siguientes: los sujetos, el consentimiento y el objeto y la forma.

Que en consecuencia, la citada Dirección entiende que corresponde elaborar un convenio sobre la base de una negociación que proteja el interés de la Administración, los derechos de la contratista y en el que las partes manifiesten su consentimiento a todas las cláusulas, resguardándose la equidad y buena fe contractual de las partes, así la Administración podrá dictar el acto administrativo que dispone el reajuste del plazo contractual de acuerdo a lo establecido por el Artículo 54 del citado Decreto - Ley.

Que por lo anterior, en los órdenes 74/75 obra el Convenio, cuya aprobación se gestiona, firmado por las partes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 49 Inciso b) del Decreto – Ley 4416/80 (de Obras Públicas) y modificaciones, la intervención del Consejo de Obras Públicas y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébese el CONVENIO N° 4 NUEVA FECHA FINALIZACIÓN DE OBRA, celebrado entre la Dirección de Gestión de Contratos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, representada por su titular, Arquitecto PEDRO GALANTE y CEOSA – TOLCON S.R.L. U.T., representada por el Ingeniero FERNANDO ARIEL PORRETA, contratista de la obra: POLO JUDICIAL PENAL – CONSTRUCCION EDIFICIO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, según adjudicación dispuesta por Decreto N° 1653/18.

El referido instrumento en fotocopia autenticada, constante de TRES (3) fojas, integra el presente decreto como Anexo.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

## RESOLUCIONES

### DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N°: 74

MENDOZA, 19 DE FEBRERO DE 2020

VISTO:

El expediente N° EX-2017-00175062-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Acta C N° 2142 CAMARGO, JAVIER ALEJANDRO.", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "CAMARGO JAVIER ALEJANDRO", CUIT N° 20-22914486-4, nombre de fantasía "SIEMPRE J+A", con domicilio en calle Alberdi N° 287, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 02 de estas actuaciones rola Acta de infracción Serie "C" N° 2142, en fecha 06 de Octubre de 2017, contra el comercio "SIEMPRE J+A", con razón social "CAMARGO JAVIER ALEJANDRO", CUIT N° 20-22914486-4, en la cual se le imputa infracción por violación al artículo 3° del Decreto N° 3492/91 concordante con el artículo 9° de la ley 5.547, ya que se constata la existencia de productos con fecha de vencimiento expirada, los que se detallan a continuación: 3 unidades de Saladix Snacks de Papas Fritas por 36 gramos con vencimiento en fecha 03/07/2017; 1 unidad de Saladix Rings Sabor Aros de Cebolla por 70 gramos con vencimiento el día 05/06/2017; 3 unidades de Toddy Extremo por 180 gramos con vencimiento el día 10/03/2017; 7 unidades de Tía Maruca Naranjitas por 250 gramos con vencimiento el día 07/07/2017; 1 Unidad de Saladix Snacks de Papas Fritas por 90 gramos con vencimiento el día 24/07/2017.

Que en el Acta se deja constancia de que se adjuntan 9 fotografías. En las mismas se observan con claridad los productos detallados y sus fechas de vencimiento.

Que la firma infraccionada no presenta descargo, ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que en lo que respecta a la existencia de productos vencidos, el artículo 9° de la ley 5.547 dispone que "Los bienes perecederos y los durables, las sustancias y energías cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios, deberán comercializarse con los adecuados mecanismos de seguridad. En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto."

Que por su parte, el artículo 3° del decreto 3492/91, reglamentario del artículo 9° de la ley 5.547, dispone que "Toda persona que intervenga en la comercialización de productos que posean fecha de vencimiento, deberán controlar los mismos, a efectos de retirarlos de la venta o exposición una vez acaecido el vencimiento. En caso contrario y por su sola exhibición para la venta serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley N° 5.547."

Que en el acta de infracción se ha constatado que existía mercadería exhibida con fecha de vencimiento extinguida. Dicha constatación, sumada a las 9 fotografías que se adjuntan a las Actas de Infracción, permiten concluir en que la infracción se encuentra configurada. Es importante destacar que al observar las fotografías se corrobora con facilidad cuáles son los productos y las fechas de vencimiento de los mismos. Dichos productos fotografiados coinciden con los detallados en las Actas de Infracción, haciendo plena fe de las circunstancias que han sido constatadas por los inspectores.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 59º de la misma normativa, el cual prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Qué asimismo, y en concordancia con el artículo 59º de la Ley 5547, se tienen en cuenta los criterios de graduación de la Ley Nacional Nº 24.240, que en el Artículo 49º, precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, el riesgo para la salud al que se ha expuesto a los consumidores al tener productos para la venta cuyas fechas de vencimiento se encontraban cumplidas.

Que en cuanto a la cuantía del beneficio obtenido, debe tenerse presente que la denunciada ha puesto en riesgo la salud de una cantidad indeterminada de consumidores que adquieren los bienes que comercializa, ya que estos no contaban con las normas de seguridad de comercialización. Que respecto al perjuicio sufrido por el consumidor, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha dicho en cuanto a que "sin perjuicio de que el daño al consumidor sea uno de los elementos a considerar a la hora de graduar la multa, de ello no se sigue que sea el único factor a ponderar (conf. Artículo 49 de la LDC), ni que el monto de la sanción deba guardar una estricta correspondencia con el daño inflingido" (Expte Nº 2810-0- Autos caratulados: "SONY ARGENTINA S.A. c/ GCBA s/ OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES". CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SALA I- 24/10/2011, publicado por el Dial.com – AA7243 el pasado 28/12/2011.).

Que la doctrina ha dicho "que en caso de existir perjuicio a los intereses del consumidor, la consideración de éste a los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones debe ser entendido de un modo amplio atendiendo tanto a los aspectos materiales como morales de la afectación sin precisiones matemáticas propias del derecho civil" (CNFED.C ADM, sala II 1997/10/07 "Pequeño Mundo SRL c/Sec. de Comercio e Inversiones).

Que por el incumplimiento a artículo 3º del Decreto Nº 3492/91 concordante con el artículo 9º de la ley 5.547, teniendo en cuenta que han sido constatados 15 (Quince) productos con fecha de vencimiento expirada, resulta razonable sancionar a "CAMARGO JAVIER ALEJANDRO", CUIT Nº 20-22914486-4, nombre de fantasía "SIEMPRE J+A" por la suma de Pesos Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00).

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 0.16 % del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley nº 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º - IMPONER a "CAMARGO JAVIER ALEJANDRO", CUIT Nº 20-22914486-4, nombre de fantasía "SIEMPRE J+A", de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS DIEZ MIL con 00/100 (\$10.000,00) de conformidad con lo prescripto en el art. 57 inc. b)

de la ley 5.547, por la violación del artículo 3º del Decreto Nº 3.492/91 concordante con el artículo 9º de la ley 5.547 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- COD. TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un Diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en otro de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 7º - REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 164

MENDOZA, 14 DE JULIO DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-00033794-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Acta 2253 Banco Supervielle Sociedad Anónima" en el cual obran las actuaciones contra "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA" CUIT Nº 33-50000517-9, con domicilio comercial en calle Belgrano nº 1403, Ciudad, Mendoza, y domicilio legal en calle Avenida San Martín nº 841, Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden nº 2, según documento electrónico ACTA-2017-00273196-GDEMZA-INSPE%MGTYJ, rola

Acta de Infracción Serie "C" n° 2253 con fecha 22 de diciembre de 2017, contra "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 33-50000517-9, al constatar que el tiempo de espera para la atención de clientes/consumidores supera los treinta (30) minutos, obligando al consumidor a soportar contingencias que pueden afectar su seguridad, salud o integridad física. Se corrobora la existencia de mucha gente mayor en espera.

Que la sumariada presenta descargo, donde manifiesta "...Que vengo a presentar formal descargo respecto a los hechos manifestados en estas actuaciones. Al respecto, cabe aclarar que los avances de la tecnología permiten que actualmente las entidades bancarias presten sus servicios a través de numerosos canales y/o dispositivos electrónicos que el banco pone a disposición de sus clientes... Asimismo, los clientes cuentan cada vez con más cantidad de dispensadores automáticos y terminales de autoservicio ubicados en todos los puntos de la provincia a fin de que cualquier día de la semana y a cualquier horario puedan realizar, de un modo seguro y confiable, las transacciones que necesiten... Sin perjuicio de ello, mi mandante también pone a disposición de los clientes acceder a través de las distintas sucursales, anexos y dependencias de atención al público. Todas ellas están dotadas de cajas y oficinas de atención prioritaria para mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, personas mayores de 70 años y personas con niños en los brazos. Asimismo cuentan con sanitarios de acceso público y asientos en cantidad por demás suficientes para que los clientes puedan, eventualmente, esperar en condiciones de seguridad, comodidad y al resguardo de cualquier contingencia climática... En el contexto descripto, si eventualmente los inspectores de esa Dirección de Defensa del Consumidor, han detectado algún caso de espera por un plazo más extenso de lo deseable, se trata claramente de un hecho excepcional y aislado, ya que en la práctica habitual y cotidiana del Banco Supervielle siempre se ha distinguido por priorizar la calidad del trato y de atención al público... Sin perjuicio de ello, señala que se están tomando todos los recaudos para agilizar el servicio y evitar cualquier tipo de demora innecesaria en la atención a los clientes, es muy importante destacar que en la provincia de Mendoza no existe ley como así tampoco a nivel nacional, que fije el plazo de espera taxativamente en 30 (treinta) minutos, de allí que cualquier exceso no pueda ser considerado como trato indigno o práctica abusiva... De este modo, resulta totalmente arbitrario el labrado de un acta de infracción que carece de fundamento normativo, y solo se basa en un criterio subjetivo y personal al fijar un plazo máximo...".

Que respecto al tiempo de espera la Resolución N° 102/2015 de esta Dirección de Defensa del Consumidor tiene dicho en su artículo 2° inc. a), lo siguiente " Considerérese "Atención y Trato Indigno", al consumidor o usuario: a) La atención al público que implique una espera por más de treinta (30) minutos. b) La atención al público que implique una espera que imponga u obligue al consumidor o usuario, a soportar contingencias climáticas u otros motivos que puedan afectar su seguridad, salud y/o integridad física. c) La falta de sanitarios de acceso libre y gratuito, debidamente señalizados, en el lugar de espera."

Que la obligación de brindar un trato digno a los consumidores se encuentra receptada en el art. 42° de la Constitución Nacional que, en su parte pertinente, dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...".

Que también se encuentra desarrollada en el art. 8° bis de la Ley N° 24.240. Este dispone que "Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...".

Que la sumariada, como se menciona anteriormente, acompaña descargo sin ofrecer pruebas que permitan demostrar que el tiempo de espera no excedió los treinta (30) minutos que contempla el artículo 2° inc. a) y b) de la Resolución N° 102/2015 DDC.

Que es de suma importancia resaltar que en el Acta de Infracción los inspectores actuantes mencionan como hora de ingreso al comercio las 10:56 a.m., y fijan como hora de confección del acta las 11:45 horas,

lo que demuestra que queda configurada la infracción por parte de la entidad bancaria.

Que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción de autos, el artículo 57º de la Ley Nº 5.547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que el artículo 57º de la Ley 5.547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5.547 dispone que "En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley."

Que a la hora de graduar el monto de la multa por el incumplimiento respecto al tiempo de espera, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 4º de la normativa sancionatoria, el que prescribe: "El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución será sancionada con multa mínima de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), conforme al régimen de la Ley Nacional Nº 24.240 y Ley Provincial Nº 5.547, sin perjuicio de la graduaciones establecidas en el artículo 49º de la Ley Nº 24.240 y en el artículo 59º de la Ley Nº 5547".

Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa pondera con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto, cabe destacar lo expuesto por la empresa en su página web <https://www.supervielle.com.ar/institucional>, según la cual "Banco Supervielle es el 7º banco privado más grande de Argentina en términos de préstamos y el 10º sumando los bancos públicos. Tiene una larga trayectoria en el sistema financiero argentino con 130 años operando en el país, y una posición competitiva líder en ciertos segmentos atractivos del mercado. El Banco ofrece diversos productos y servicios financieros, diseñados especialmente para cubrir las diferentes necesidades de sus clientes a través de múltiples plataformas y marcas."

Que por todo lo antes expuesto, se considera razonable imponer una sanción de multa a la firma "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA" CUIT Nº 33-5000517-9, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Ciento Veinticinco Mil con 00/100 (\$ 125.000,00). Ahora bien, cabe destacar el informe del Registro de Infractores realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor, donde se visualiza que la firma presenta antecedentes conforme documento electrónico IF-2020-03010721-GDEMZA-HABI%MGTYJ, de orden nº 10.

Que conforme el artículo 57º de la Ley 5.547 (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º), corresponde duplicar la sanción de multa antes impuesta a la firma "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA" CUIT Nº 33-5000517-9, quedando la misma en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$ 250.000,00), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 4.17% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley N° 5547, es considerada como una multa MODERADA.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 33-50000517-9, con domicilio legal en calle Avenida San Martín n° 841, Ciudad, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$ 250.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley N° 5.547, por violación del artículo 2º inc. b) de la Resolución 102/2015 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º- INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º- ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º- PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5 - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar). El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º- INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 173

MENDOZA, 30 DE JULIO DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2017-00274163-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Acta 2212 Banco Macro Sociedad Anónima" en el cual obran las actuaciones contra "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, con domicilio comercial en calle 9 de Julio n° 1401, Ciudad, Mendoza y con domicilio legal en Sarmiento n° 447, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico ACTA-2017-00272318-GDEMZA-INSPE%MGTYJ rola Acta de Inspección serie "C" n° 2212 de fecha 14 de diciembre de 2017 contra "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, por no exhibir Libro de Quejas debidamente rubricado por esta Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014).

Que a orden n° 4, mediante documento electrónico INLEG-2017-00273170-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ la firma infraccionada presenta descargo. En el mismo señala que el Banco Central de la República Argentina crea la "Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros", y por medio de su Comunicación "A" 5388 y modificatorias, dispone una serie de obligaciones para las entidades financieras con el objeto de mejorar sus relaciones con los usuarios. En la Sección Tercera se establecen diversas pautas respecto del servicio de atención a los usuarios de servicios financieros, tales como la designación de un responsable de atención de los mismos y la obligación de establecer un procedimiento específico para la atención de las consultas y reclamos.

Que dicha normativa establece que se debe asentar en una base de datos única y centralizada todas las presentaciones (consultas o reclamos) recibidas de los usuarios de servicios financieros, independientemente del medio a través del cual fueron canalizadas y de la casa receptora, en un Registro Centralizado de Consultas y Reclamos, a los cuales se debe asignar un número correlativo.

Que la norma establece que el cliente tiene derecho a efectuar el seguimiento de su presentación, con el deber de informarle el estado del trámite cada vez que lo requiera. También habilita a que el cliente efectúe la denuncia ante el B.C.R.A. y que toda consulta o reclamo sea, en términos generales, resuelto dentro del plazo máximo de 20 días hábiles.

Que es en función de dicha normativa que el Banco Macro instala un registro centralizado de consultas y reclamos, asignando a cada usuario un número correlativo, con fecha de inicio del reclamo e informando el plazo estimado de resolución.

Que manifiesta que a través de la normativa provincial se pretende imponer un procedimiento administrativo de recepción y solución de reclamos que difiere ostensiblemente del que determina el B.C.R.A. para todas las entidades bancarias del país. Por lo que esa incongruencia se debe resolver dando prioridad a la normativa emitida por el B.C.R.A., órgano de contralor de las entidades financieras.

Que razones de jerarquía constitucional de normas abonan dicha posición.

Que invoca la competencia exclusiva y excluyente del B.C.R.A. alegando que es el único organismo al que le compete ejercer el poder de policía en materia bancaria, en virtud de un régimen legal específico y de jerarquía constitucional superior a cualquier norma provincial.

Que dicho poder de policía se le confiere al B.C.R.A. por medio de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

Que el Acta de Inspección n° 2212 contiene un vicio, en el caso la incompetencia del Organismo, que nulifica cualquier intento de la Administración local de avanzar sobre la cuestión referida. Señala que están adheridos voluntariamente al Código de Prácticas Bancarias que regula y define prácticas de transparencia respecto de la información brindada a los clientes. Que la incongruencia de normas debe resolverse dando preeminencia a la normativa que emana del B.C.R.A. Que en la causa "Banco de la Nación Argentina c. Programa de Defensa del Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis s/ apelación 24.240", la Corte Suprema de la Nación Argentina resuelve un problema de competencia en favor del B.C.R.A., como autoridad de aplicación del poder de policía de las entidades financieras, en detrimento de los tribunales administrativos de defensa del consumidor. Que el fallo sostiene que "La ley de entidades financieras 21.526 establece que el B.C.R.A. ejerce la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas y que la intervención de cualquiera otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley." Que el B.C.R.A. es el órgano fiscalizador del funcionamiento de las entidades financieras, siendo tal misión indelegable y excluyente. Que es, por lo tanto, el órgano competente entre otras cosas para aplicar la ley de defensa del consumidor, si correspondiese, a las entidades bajo su control.

En razón de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el Acta de Infracción y se proceda al archivo de las actuaciones.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se encuentra vigente desde el día 15/10/2014.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 13/2014 consagra que "Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un "Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos...".

Que por su parte, el artículo 7° de la Resolución mencionada dispone que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...".

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que impone el artículo 8° de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que al momento de confeccionar el Acta de Infracción, el cumplimiento de la Resolución N° 13/2014 era obligatoria desde hace tres años.

Que es importante señalar que la Resolución N° 13/2014 D.D.C. se reemplaza por la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entró en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que por su parte, el art. 4° de la Res. N° 05/2019 D.D.C., a semejanza del viejo art. 5° de la Res. N° 13/2014 D.D.C., dispone que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...".

Que el art. 6° de la Res. N° 05/2019, a semejanza del viejo art. 7° de la Res. N° 13/2014 D.D.C., consagra

que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que por otro lado, el art. 8º de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone que “El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalado dentro del local comercial.”

Que de la consulta practicada en nuestra Base de Datos ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)) surge que la firma Banco Macro S.A. nunca tramita el Libro de Quejas correspondiente, para la sucursal en cuestión.

Que respecto al planteo realizado por “Banco Macro S.A.”, el mismo resulta improcedente.

Que el artículo 3º de la Ley N° 24.240, incorporado por Ley N° 26.361, señala en su último párrafo “las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.” El vínculo jurídico existente entre el usuario de servicios financieros y un Banco, que es un prestador de servicios financieros, es una típica relación de consumo. El prestador, consecuentemente, posee el carácter de proveedor en los términos del artículo 2º de la Ley N° 24.240.

Que la doctrina señala que “Teniendo en cuenta el origen, la génesis de la singular defensa que en el mundo moderno se brinda al consumidor, como también el propósito de esa protección, debemos concluir en que lo especial es, precisamente, la relación de consumo y las circunstancias que la provocan y rodean en lo que damos en llamar la sociedad de consumo. Son antiguos los servicios bancarios, de seguros, turísticos, de telefonía, de atención de la salud o de administración de planes de ahorro para fines determinados, por citar sólo unos pocos; antigua es también la provisión de alimentos, o de medicamentos. Cada una de estas actividades, como otras, tuvo desde antaño su propia regulación y, en muchos casos, una autoridad administrativa para aplicarla, conformándose así una suerte de superintendencia integral de cada una de ellas. Así, se organiza el sistema, garantizándose con normas y autoridades su funcionamiento. En ocasiones, junto a muchas otras que apuntan a diversos objetivos sistémicos, esas normas que estructuran un determinado sector de actividad protegen al consumidor respecto de alguna cuestión puntual. Entretanto, se desarrolla el consumo moderno, con las particularidades que lo caracterizan: masividad, anonimato, expansión del crédito, vigor publicitario, sofisticación, dinámica renovación productiva y compleja comercialización, entre otras. En este nuevo escenario, con la sanción de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el legislador argentino, al igual que el de la mayoría de los países desarrollados, establece una doble protección: protege al consumidor individual afectado en sus derechos subjetivos, y protege el orden público comercial, más precisamente el consumo público, al que la sociedad le otorga un status especial como parte del bien común, pues se siente vulnerada, herida en su conjunto por la falta cometida contra alguno de sus miembros. Estos son los bienes jurídicos protegidos por la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, mediante los tipos penales que crea y el régimen de sanciones contra los que la violan. Pero el legislador argentino, en ejercicio del poder de policía, no sólo limita los derechos individuales en función de los bienes jurídicos que quiere proteger de manera singular -un consumo transparente y relaciones de consumo equitativas- sino que instaura un andamiaje normativo institucional para garantizar la vigencia efectiva del nuevo derecho. Parte del funcionamiento de esa sistematizada estructura se basa en este artículo 3º y en el principio integrativo que incorpora. Hace centro en la propia ley 24.240, de Defensa del Consumidor, la fórmula adoptada por el artículo 3º, cuando dice que “las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esta alcanzado asimismo por otra normativa específica.”

Que como se advierte, la mencionada Ley no establece que las normas generales y especiales se integran

con las disposiciones de "esta" norma sino, al contrario, que "esta" ley se integra con aquéllas. Y es lógico que así sea pues, como se dijo, el legislador argentino entiende que la especialidad radica en la relación de consumo como tal, en sí misma, y a ella se aplican la legislación especial de consumo y los institutos, principios y criterios de este derecho (antecedentes parlamentarios Ley N° 26.361).

Que la mencionada reforma implica que, por más que la actividad del proveedor se encuentre regulada por otra normativa específica, la relación de consumo se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley N° 24240. De esta manera, en el caso de marras, si bien es correcto que existe normativa específica que regula la actividad del proveedor (Banco Macro), en lo atinente a la relación de consumo se aplica la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley Provincial N° 5547. Pretender extender la fiscalización del Banco Central de la República Argentina a aspectos vinculados con la protección de los derechos de los consumidores implica contradecir lo establecido por la misma Ley de Entidades Financieras, que establece la fiscalización por el Banco Central pero permitiendo la intervención de cualquier otra autoridad en los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha Ley.

Que a su vez el artículo 41° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que "La Secretaría de Comercio Interior..., será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones."

Que en concordancia con lo dispuesto por dicha norma, la provincia de Mendoza en un primer momento dictó el Decreto 2140/1994 y, posteriormente, los Decretos N° 1313/2012 y 1626/2012. En el último de los Decretos mencionados se precisa que una de las misiones de la Dirección de Defensa del Consumidor consiste en "Verificar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.240 modificatorias y complementarias (Defensa del Consumidor) y de las Leyes Provinciales N° 5.547 (Defensa del Consumidor) modificatorias y complementarias."

Que resulta claro que la Resolución N° 13/2014 D.D.C., en su momento, y la Resolución N° 05/2019 D.D.C., a partir de comienzos del año 2019, son normas complementarias dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

Que finalmente, debe tenerse presente que cuando el legislador quiso expresamente excluir la aplicación de la Ley N° 24.240 a un determinado sector de actividad, lo previó claramente en la propia ley, por ejemplo el caso del artículo 63° (contrato de transporte aéreo).

Que en lo que concierne a la superposición de normas que regulan diferentes procedimientos de registro y tratamiento de las quejas de los usuarios del sistema financiero, es importante decir que el artículo 9° de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. dispone, en su parte pertinente, que "La existencia de otras formas o procedimientos de reclamos, denuncias o quejas dispuesto por partes de otros organismos públicos, sean reguladores, nacionales, provinciales o municipales o por procedimientos internos de la empresa o de los obligados por mecanismos de responsabilidad social empresarial o por la actividad regulatoria a la que están sometidos, nunca podrán ser justificativos que puedan usarse como fundamento para no cumplir con la presente reglamentación. El incumplimiento del presente por parte del obligado acarreará sanción."

Que también se encuentra tratado el tema de la superposición en el artículo 1° de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Dicha norma dispone que "Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del art. 2° de la Ley Nacional N° 24.240 y del art. 4° de la Ley Provincial N° 5.547, y que desarrolle de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades que impliquen la comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios, dentro del territorio de la Provincia de Mendoza. Quedarán exceptuados del cumplimiento de esta Resolución todos aquellos proveedores que se encuentren obligados por otros órganos de contralor, nacionales, provinciales o municipales, a llevar otro tipo de sistemas para tratar las quejas o reclamos, siempre que se hubiere

suscripto un convenio en tal sentido entre dichos Organismos de Control y esta Dirección provincial de Defensa del Consumidor. Mientras dichos convenios no existan, la Dirección de Defensa del Consumidor válidamente podrá exigir a dichos comerciantes el Libro de Quejas de esta Dirección y aplicar la totalidad de las regulaciones previstas en la presente norma.”

Que a raíz de lo expuesto, es importante señalar que no se firma Convenio alguno en este sentido entre la Dirección de Defensa del Consumidor (Gobierno de Mendoza) y el B.C.R.A.

Que es relevante destacar que la totalidad de los Bancos (públicos y privados) que operan en la provincia de Mendoza, a excepción de “Banco Macro S.A.”, cuentan con el Libro de Quejas que exige esta Dirección. Dicho dato surge de nuestra Base de Datos ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)).

Que ello implica que la totalidad de los Bancos, excepto el “Banco Macro S.A.”, compatibilizan los dos sistemas de recepción y tratamiento de reclamos de sus usuarios. Recuérdese que es posible volcar los reclamos que se asientan en el Libro de Quejas, que exige esta Dirección, en el sistema informatizado que exige el B.C.R.A. Ello sin perjuicio de señalar la función probatoria que le asigna la Res. N° 05/2019 D.D.C. (y antes la Res. N° 13/2014 D.D.C.) a las quejas registradas en los Libros de Quejas (ver art. 11° Res. N° 05/2019 D.D.C.). Allí se consagra que los hechos asentados en los Libros constituyen una presunción “iuris tantum” sobre la veracidad de la existencia de los mismos. De tal forma, se invertirá la carga de la prueba, recayendo sobre la empresa, comercio o proveedor la obligación de demostrar y probar la falta de veracidad de los dichos del consumidor. Es decir, la presunción mencionada constituye un estándar notoriamente superior, que beneficia al consumidor, que el sistema de registro de quejas instaurado por el B.C.R.A.

Que por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo esgrimido por “Banco Macro S.A.”, quedando alcanzado por las exigencias de la Resolución N° 05/2019 D.D.C.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la imputación, se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”

Que por su parte, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que “Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos, pudiendo ser definida la posición de mercado como el lugar que ocupa una empresa, marca o producto en un mercado determinado en función de determinados datos cuantificables, auditables y objetivos (facturación, ventas, o, si trata de una web, número de visitas o páginas vistas, por ejemplo), frente al resto de empresas, marcas o productos de la misma categoría, en un espacio geográfico concreto, y durante un período de tiempo determinado. Que "Banco Macro" se encuentra hace más de 30 años en la Argentina, y observando la expansión en todo el territorio, conforme a lo expresado en su propia página de internet, al decir: "Somos el banco privado con la mayor red de sucursales a lo largo del país, posicionándonos como el número uno de los Bancos Nacionales de Capitales Privados (\*). El grupo cuenta con 9028 empleados, 1485 cajeros automáticos, 934 terminales de autoservicio y una estructura de 506 puntos de atención.", puede afirmarse una consolidada posición en el mercado.

Que además debe tenerse en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido, la sumariada no inicia los trámites previstos para la Rúbrica del Libro de Quejas.

Que por el incumplimiento de la normativa en cuestión, resulta razonable imponer a "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a Pesos Veinticinco Mil con 00/100 (\$ 25.000,00), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 0.4 % del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley N° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que en relación al quantum de la multa se considera la sentencia de la CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS., 18 de Agosto de 2015, Id Infojus: NV12906, mediante la cual "se sanciona con una multa de treinta mil pesos a una empresa de telecomunicaciones por violación al art. 19° de la Ley N° 24.240 por haber facturado a la denunciante una línea telefónica que no había solicitado", y que al respecto se dijo "que la empresa denunciada no alega, ni mucho menos prueba, no ser reincidente ni que el monto de la multa resulte desproporcionado en comparación con su giro comercial, máxime cuando el mismo se encuentra mucho más cerca del mínimo que del máximo previsto en el art. 47° de la Ley N° 24.240".

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

## **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1° - IMPONER a "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, con domicilio legal en Sarmiento n° 447, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS VEINTICINCO MIL con 00/100 (\$ 25.000,00) de conformidad con lo prescripto en el artículo 57° inc. b) de la Ley N° 5547, por violación de los artículos 4°, 6° y 8° de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2° - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- COD. TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3° - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva ( Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar). El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución Nº: 176

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-05796475-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C Nº 4976 Fuerva S.A.", en el cual obran las actuaciones contra "FUERVA S.A.", CUIT Nº 30-71545450-1, nombre de fantasía "TARTUFO", con domicilio en calle Av. Lateral Acceso Este nº 3280, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que en el orden nº 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-05796210-GDEMZA-INSPE%MGTYJ, rola Acta de Emplazamiento serie "C" Nº 4976, labrada en fecha 18 de octubre de 2019, contra "FUERVA S.A.", CUIT Nº 30-71545450-1, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles inicie el trámite del Libro de Quejas rubricado por esta Dirección (Resolución Nº 05/2019 D.D.C.).

Que la firma no presenta descargo alguno frente al emplazamiento, como así tampoco demuestra haber iniciado la rúbrica del Libro de quejas.

Que atento a ello, en fecha 14 de noviembre de 2019, se procede a labrar Acta de Infracción Serie "D" Nº 187 contra la firma "FUERVA S.A.", CUIT Nº 30-71545450-1, por no exhibir Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución Nº 05/2019).

Que la firma infraccionada no presenta descargo alguno, ni aporta probanza alguna que le permita desvirtuar la imputación que pesa en su contra. No obstante, consultado el Registro de Libros de Quejas ([www.dconsumidores.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidores.mendoza.gov.ar)), se advierte que la firma "FUERVA S.A.", CUIT N° 30-71545450-1 lo tramita, acreditando N° de Boleto 4795 con fecha de pago el 19/11/2019, abonando \$ 450 pesos, según constancias de orden n° 15, conforme IF-2020-03331546-GDEMZA-RESOL#MGTYJ. Es decir que la infraccionada adecua su conducta tan solo cinco (5) días después de labrada el acta de infracción. Dicho trámite tardío de la firma, da plena fe del acta de infracción, quedando firme y confirmada la imputación de autos.

Que la Resolución N° 05/2019 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se encuentra vigente desde el día 12/01/2019.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 05/2019 consagra que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...".

Que por su parte, el artículo 6° de la Resolución mencionada dispone que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor"...".

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que impone el artículo 8° de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar respecto a la no exhibición del libro de quejas, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 5.547 que dispone que "En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar respecto a la no exhibición del libro de quejas concretamente, se tiene en cuenta el art. 13° de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. que establece que "El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57 de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar."

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. Asimismo, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, se trata de la primera infracción de la sumariada por el incumplimiento a la normativa en cuestión, y que no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección, ello según D.E. IF-2020-03255068-GDEMZA-HABI%MGTYJ, que se acompaña a orden n° 13, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma "FUERVA S.A.", CUIT N° 30-71545450-1, nombre de fantasía "TARTUFO", con domicilio en calle Av. Lateral Acceso Este n° 3280, Guaymallén, Mendoza, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5.547, por la violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Res. N° 05/2019 de esta DDC.

ARTICULO 2º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º- INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar). El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 4º- INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 228

MENDOZA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-03496662-GDEMZA-INSPE#MGTYJ caratulado "Acta C 3377 Wal - Mart Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "WAL-MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, nombre de fantasía "Changomás", con domicilio en calle Maza n° 470, Maipú, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (D.E.) ACTA-2018-03493244-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie C n° 3377, labrada en fecha 23 de octubre de 2018, contra el comercio "Changomás", propiedad de la firma "WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, al constatar la existencia de productos con fecha de vencimiento expirada que a continuación se detallan: treinta y siete (37) paquetes de Papas Acanaladas marca "Pehuamar", por 55 gramos cada uno, con vencimiento el 21/10/2018, tres (3) botellas de Leche Entera Larga Vida marca "La Serenísima", por 1 litro cada una, con vencimiento el 22/10/2018, once (11) botellas de Agua Mineral Natural Limonadas -jugo de limón y un toque de sabor a frutillamarca "Villa del Sur Levite", por 600 ml cada una, con vencimiento el 19/09/2018, cuatro (4) botellas de Agua Mineral sabor manzana marca "Villa del Sur Levite Cero", por 600 ml cada una, con vencimiento el 21/10/2018, y una (1) bebida gasificada marca "Fanta Naranja", por 2.25 litros, con vencimiento el 19/10/2018. En el Acta se deja constancia que se adjuntan ocho (8) fotografías.

Que a orden n° 4, mediante D.E. IF-2018-03497603-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, se adjuntan las fotografías mencionadas en Acta y en las mismas se observa con claridad cada uno de los productos detallados con sus correspondientes fechas de vencimientos.

Que la firma infraccionada no presenta descargo o prueba alguna que permita desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que en lo que respecta a la existencia de productos vencidos, el art. 9° de la Ley N° 5.547 dispone que "Los bienes percederos y los durables, las sustancias y energías cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios, deberán comercializarse con los adecuados mecanismos de seguridad. En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto."

Que, por su parte, el art. 3° del Decreto N° 3492/91, reglamentario del art. 9° de la Ley N° 5.547, dispone que "Toda persona que intervenga en la comercialización de productos que posean fecha de vencimiento, deberán controlar los mismos, a efectos de retirarlos de la venta o exposición una vez acaecido el vencimiento. En caso contrario y por su sola exhibición para la venta serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley N° 5.547."

Que en el acta de infracción se constata la existencia de mercadería exhibida con fecha de vencimiento extinguida. Dicha constatación, sumada a las ocho (8) fotografías que permiten corroborar con facilidad cuáles son los productos y las fechas de vencimiento de los mismos, permiten concluir en que la infracción se encuentra configurada.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57º de la Ley N° 5.547, indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 59º de la misma normativa, el cual prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa pondera con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto téngase en cuenta lo expuesto por la firma en su página web <https://www.walmartargentina.com.ar/contenidos/nosotros/argentina>, según la cual "Hoy en día, casi 260 millones de clientes visitan por semana nuestras más de 11.500 tiendas en 28 países y nuestros sitios de comercio electrónico en 11 países. (...) Con una inversión consolidada desde nuestra llegada al país de más de u\$d 916 millones, al día de hoy operamos 4 formatos diferentes, entre Walmart Supercenters (Hipermercados), Changomás, Mi Changomás y nuestra plataforma de e-Commerce, así como un Centro de Distribución propio, ubicado en la localidad de Moreno (provincia de Buenos Aires), y tres centros productivos de panificados, feteados y carnes."

Que en consecuencia cabe destacar la dimensión de la firma y que los alimentos comercializados con fecha expirada como en el caso de marras, pueden afectar a una gran cantidad de consumidores conforme a la cantidad de sucursales y clientes que posee la misma.

Que no pueden desconocerse las consecuencias que derivan de la ingesta de un producto en mal estado. Debe ser juzgada con severidad tal como sostiene la doctrina y la jurisprudencia. Es que en cuestiones donde puede hallarse comprometida la salud, el criterio a adoptarse tendría que ser de "tolerancia cero" (CNCom; Sala, B in re, "Raspo Miguel Ángel y otros c. Swiss Medical S.A. s/ ordinario" del 02/06/2015). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B Barrera, Jorge Ramón c. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ ordinario – 10/03/2016 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar> cita Online:AR/JUR/13494/2016).

Que se comparte el criterio de tolerancia cero cuando existe riesgo para la salud e integridad psicofísica de los consumidores. Tal criterio ha sido expuesto por la jurisprudencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común De Tucumán, Sala II " Esteban, Noelia E. c. Cervecería y Maltería Quilmes S. A. I. C. A.G. s/ daños y perjuicios – 27/07/2017 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar>; cita online: AR/JUR/44604/2017 ): ∴. Compartimos con Demetrio Alejandro Chamatropulos el criterio según el cual, cuando se trata de la salud de los consumidores, esto es, cuando está en juego la integridad psicofísica y la vida misma de las personas, la valoración de la conducta del proveedor o empresario no admite tolerancia, pues, la importancia de los bienes e intereses comprometidos no deja margen para el más mínimo error. Así, determinadas actividades, como la fabricación, envasado, distribución y comercialización de productos alimenticios —alimentos y bebidas— o medicamentos destinados al consumo

humano, exigen del proveedor empresario una máxima diligencia, la cual debe ser apreciada en los términos del art. 1725 del Cód.Civ.yCom. (art. 902, Cód. Civil): "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias" (cfr.Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Daños punitivos sí, daños punitivos no., LA LEY 2012-C, 63, AR/DOC/2047/2012).

Que la negligencia de poner en riesgo la salud de los consumidores al tener productos para la venta cuyas fechas de vencimiento se encontraban cumplidas, merece ser sancionada con rigurosidad a fin de que el comercio infraccionado arbitre, a futuro, las medidas que correspondan con el objeto de evitar que algo similar vuelva a ocurrir.

Que por el incumplimiento al artículo 3º del Decreto N° 3492/91 concordante con el artículo 9º de la Ley N° 5.547, teniendo en cuenta que se constatan cincuenta y seis (56) productos exhibidos para la comercialización, con fecha de vencimiento expirada, resulta razonable imponer una sanción de multa a la firma "WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Cien Mil con 00/100 (\$ 100.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 10, según D.E. IF-2020-04166231-GDEMZA-HABI#MGTYJ, se visualiza que la firma "WALMART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0 registra antecedentes, por lo que corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta (artículo 57º de la Ley N° 5547, según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10º), quedando la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a Pesos Doscientos Mil con 00/100 (\$ 200.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 3.33% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley n° 5547, es considerada como una multa MODERADA.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, nombre de fantasía "Changomás", con domicilio en calle Maza n° 470, Maipú, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 200.000,00.-), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley N° 5.547, por violación del artículo 3º del Decreto N° 3.492/91, concordante con el artículo 9º de la Ley N° 5.547.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial dela Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario

de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 233

MENDOZA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2017-00205774-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Chiappinotto Laura Adelina C/ Autotransportes Andesmar S.A. (Cata y El Rápido)", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.", CUIT 30-56178540-2, con domicilio legal en calle Colón Nº 423, 1º Piso, Oficina 1, Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) IF-2017-00201208-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, rola denuncia presentada por la Sra. Chiappinotto Laura Adelina, DNI Nº 13.335.294, con domicilio en calle Av. España n° 1340, piso 13, dpto. 5, Ciudad, Mendoza, y con domicilio electrónico en laurachiappinotto@hotmail.com, contra la firma "AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.", CUIT 30-56178540-2, en virtud de adquirir dos (2) pasajes tramo San Luis- Mendoza, que por motivo de huelga de choferes de la empresa denunciada no pudo hacer uso de los mismos.

Que a orden n° 3, mediante D.E. IF-2017-00201223-GDEMZAMESAYAS#MGTYJ se acompaña copia del resumen de la tarjeta de crédito Mastercard, donde se visualiza el pago de dos pasajes con número de cupón n° 04958 y n° 04960, de Pesos Ochocientos Cincuenta con 00/100 (\$ 850,00) cada uno, en fecha 5 de septiembre de 2017.

Que a orden n° 5, conforme D.E. IF-2017-00201231-GDEMZA MESAYAS%MGTYJ se incorpora copia del

ticket on line, donde se visualiza claramente el lugar de origen, de destino, el día y hora de embarque, número de asiento , número de boleto y tarifa cobrada entre otras cosas. Que se corre traslado a la firma denunciada del reclamo interpuesto por la Sra. Chiappinotto Laura Adelina, a fin de que presente propuesta conciliatoria o descargo respecto de los hechos denunciados.

Que a orden n° 14, según D.E. IF-2018-00490672-GDEMZAMESAYAS#MGTYJ, la denunciada presenta propuesta donde manifiesta que "...Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, fundado exclusivamente en razones de política comercial y de atención al cliente; sin que ello implique reconocer los hechos planteados, ni el derecho invocado, mi representada ofrece al Reclamante la suma de PESOS CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$400 por cada Boleto de pasaje, resultando un TOTAL de PESOS OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$800). Se deja constancia que el monto ofrecido equivale al valor total de los pasajes adquiridos por el reclamante, para el servicio de IDA, tramo Mendoza-San Luis, de fecha 08/09/2017, que como ha quedado expresado es el único por el que mi representada debe responder, como Empresa prestataria...".

Que a orden n° 21, mediante D.E. IF-2018-00628550-GDEMZAMESAYAS#MGTYJ, la denunciante rechaza la propuesta y exige la devolución del 100% del monto abonado.

Que la instancia conciliatoria fracasa, no obstante los actos útiles realizados al efecto conciliatorio.

Que se considera que existen medios probatorios suficientes que acreditan la existencia de infracción por parte de la sumariada, por no prestar el servicio contratado, por lo que a orden n° 30, mediante D.E. PV-2019-02516908-GDEMZA-SDLEG#MGTYJ se dispone notificar de presunta infracción a la firma "AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.", CUIT 30-56178540-2, por violación del artículo 19° de la Ley N° 24240. Siendo fehacientemente notificada fecha 31/05/2019 según constancias de orden n° 32 (IF-2019-02865235-GDEMZA-NOTIF#MGTYJ).

Que la sumariada no presenta descargo ni prueba alguna que permita desvirtuar la imputación realizada, a pesar de haber sido emplazada para ello. Por lo tanto, al no existir controversia alguna sobre los hechos, resulta verosímil lo expuesto por la denunciante.

Que el artículo 19° de la Ley N° 24.240 señala que "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos."

Que al respecto dice Javier Wajntraub "El cumplimiento conforme a lo ofrecido, publicitado o convenido no es una opción para el proveedor; se trata de circunstancias que deben acoplarse, en función de que es la única solución que se ajusta a los criterios de la ley (valor vinculante de la ofertas inclusión contractual de precisiones publicitarias, solución más favorable para el consumidor en caso de dudas en la interpretación del contrato etc)" (Ley de Defensa del Consumidor).

Que la sumariada no puede desconocer las obligaciones asumidas y debe actuar en consecuencia con la confianza generada en virtud de la apariencia ya que ello tiende a la estabilidad, a la armonía de las relaciones y por sobre todo reafirma la buena fe, principio básico de todo vínculo jurídico.

Que se puede concluir que la sumariada no respetó los términos, plazos, condiciones y modalidades que convino con la denunciante, quedando configurada la infracción de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que esta Dirección, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 vela por su correcta aplicación.

Que el artículo 47º de la Ley N° 24.240 dispone "Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento. b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días. e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado. f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación. (...)".

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 49º de la misma normativa, el cual precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos.

Que, respecto a la cuantía del beneficio obtenido, debe tenerse presente que la denunciada no da cumplimiento con el servicio de contratado por la denunciante, ni tampoco presenta pruebas en su defensa. En cuanto al perjuicio sufrido por el consumidor, debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia dice al respecto, que "sin perjuicio de que el daño al consumidor sea uno de los elementos a considerar a la hora de graduar la multa, de ello no se sigue que sea el único factor a ponderar (conf. Artículo 49 de la LDC), ni que el monto de la sanción deba guardar una estricta correspondencia con el daño inflingido" (Expte N° 2810-0- Autos caratulados: "SONY ARGENTINA S.A. c/ GCBA s/ OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES". CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SALA I- 24/10/2011, publicado por el Dial.com – AA7243 el pasado 28/12/2011.).

Que la doctrina dice "que en caso de existir perjuicio a los intereses del consumidor, la consideración de éste a los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones debe ser entendido de un modo amplio atendiendo tanto a los aspectos materiales como morales de la afectación sin precisiones matemáticas propias del derecho civil" (CNFED.C ADM, sala II 1997/10/07 "Pequeño Mundo SRL c/Sec. de Comercio e Inversiones).

Que la sumariada no repara el daño sufrido por el consumidor, a pesar de transcurrir tres años desde el hecho objeto del reclamo. Que también se valora el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor, donde se visualiza que la firma, presenta antecedentes a orden n° 38, según D.E. IF-2020-04193018-GDEMZA-HABI#MGTYJ.

Que atento a los parámetros antes expuestos, se considera razonable imponer una sanción de multa a la firma "AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.", CUIT 30-56178540-2, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Treinta Mil Con 00/100 (\$30.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que el monto fijado a la sanción, se encuentra dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina y se halla cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$

5.000.000), y que dentro de los amplios límites de la Ley n° 24.240, representa sólo un 0,6% del total.

Que en relación al quantum de la multa se considera la sentencia de la CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS., 18 de Agosto de 2015, Id Infojus: NV12906, mediante la cual “se sanciona con una multa de treinta mil pesos a una empresa de telecomunicaciones por violación al art. 19 de la ley 24.240 por haber facturado a la denunciante una línea telefónica que no había solicitado”, y que al respecto se dijo “que la empresa denunciada no alega, ni mucho menos prueba, no ser reincidente ni que el monto de la multa resulte desproporcionado en comparación con su giro comercial, máxime cuando el mismo se encuentra mucho más cerca del mínimo que del máximo previsto en el art. 47 de la Ley 24.240”.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma “AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.”, CUIT 30-56178540-2, con domicilio legal en calle Colón N° 423, 1º Piso, Oficina 1, Ciudad, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS TREINTA MIL con 00/100 (\$ 30.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 47º inc. b) de la Ley N° 24.240, por violación al artículo 19º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa, en la Cuenta Ley N° 24.240, correspondiente al Código Tax 017- 417, Código Resumido 1001, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa con la presentación correspondiente, en esta Dirección de Defensa del Consumidor, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva ( Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según Protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR a quienes corresponda de la presente Resolución.

ARTICULO 9º- ARCHIVAR la presente Resolución

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

Resolución N°: 235

MENDOZA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-00223589-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 2831 Finamed S.A.", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "FINAMED S.A.", CUIT 30-70841160-0, nombre de fantasía "Hospital Italiano", con domicilio en Av. Lateral Acceso Este n° 1070, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-00223411-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie C n° 2831, labrada en fecha 14 de enero de 2019, contra el "Hospital Italiano", propiedad de la firma "FINAMED S.A.", CUIT 30-70841160-0, por la inexistencia del Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 05/2019 D.D.C.).

Que a orden n° 5, mediante D.E. INLEG-2019-00225766-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, la firma infraccionada presenta descargo, indicando que cuentan con un Libro de Quejas en el ingreso principal del hospital, pero desconocían que el mismo debía estar rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor. Manifiesta también que proceden a regularizar de manera inmediata tal situación, acompañando copia del Boleto Serie AC n° 2376 de \$ 450, abonado en fecha 15/01/2019.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se reemplaza por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se sustituye por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que por su parte el artículo 4º de la Res. N° 05/2019 D.D.C., dispone que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...".

Que el artículo 6º de la Res. N° 05/2019 consagra que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor"...".

Que por otro lado el artículo 8º de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone, que "El Libro de Quejas de Defensa

del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalado dentro del local comercial.”

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)) surge que la firma “FINAMED S.A.”, CUIT 30-70841160-0, efectivamente tramita el Libro de Quejas en fecha 15/01/2019 (Boleto Serie AC N° 2376 de \$ 450), ello conforme D.E. IF-2020-04219386-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden n° 12. Es decir, que la firma tramita el Libro de Quejas inmediatamente después de labrada el Acta de Infracción, y reconoce que nunca supo de la obligatoriedad de tener un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección, hasta que se le labra el Acta referida, todo lo cual permite tener por configurada y firme la imputación de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.” (El subrayado es propio).

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59° de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico IF-2020-04220478-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 10, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

**POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**RESUELVE**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "FINAMED S.A.", CUIT 30-70841160-0, nombre de fantasía "Hospital Italiano", con domicilio en Av. Lateral Acceso Este n° 1070, Guaymallén, Mendoza, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5.547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 4º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 239

MENDOZA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-02030311-GDEMZA-NOTIF#MGTYJ caratulado "Esquivel María - C - Citroandes.pdf", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "CITROANDES SA", CUIT 30-71167904-5, con domicilio en calle Remedios de Escalada n° 1999, Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) IF-2018-02030177-GDEMZA-NOTIF#MGTYJ, consta Exp. N° 4301-E-2018-60217 iniciado ante la Oficina Municipal de Tunuyán, donde la Sra. Esquivel, María Fabiana DNI N° 17.368.670, con domicilio en Bº Covitihm, Manzana A, Casa 20, Tunuyán, Mendoza, interpone denuncia contra la firma "CITROANDES SA", CUIT 30-71167904-5, en virtud de adquirir un vehículo marca Citroën, modelo Berlingo Furgon VTI 115 Business, Año 2018,

conjuntamente con una promoción que consistía en la entrega del mismo con un vale de combustible equivalente a un tanque de nafta lleno, tal como surge de la constancia del remito N° 0001-00006261 de fecha 22 de febrero de 2018, y que la denunciada no cumple con la entrega del vale de combustible.

Que se notifica a la denunciada en fechas 07 de mayo de 2018 y 12 de junio de 2018 conforme páginas 7, 8 y 10 de IF-2018-02030177-GDEMZA-NOTIF#MGTYJ, obrante a orden 2, mediante lo cual se corre traslado de la denuncia interpuesta por la Sra. Esquivel, y se emplaza a la firma a efectos de que informe al respecto, presente documentación respaldatoria de sus dichos y propuesta conciliatoria.

Que la firma denunciada no presenta descargo ni propuesta conciliatoria.

Que, en consecuencia, se dispone imputar infracción por presunta violación al artículo 19° de la Ley N° 24240, mediante IF-2018-04530971-GDEMZA-SDLEG#MGTYJ de orden n° 4, “atento a que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones pactadas al momento de adquirir un vehículo Citroën Berlingo 0km puesto que no se dio cumplimiento con el llenado del tanque de nafta conforme fue ofertado y acordado”.

Que a orden n° 6, conforme IF-2019-01536775-GDEMZANOTIF#MGTYJ consta notificación fehaciente de la citada infracción en fecha 29 de marzo de 2019, sin presentar descargo alguno por parte de la sumariada.

Que de conformidad con el estado de las actuaciones, sin presentar descargo la denunciada a la imputación realizada, ni existir pruebas que desvirtúen la afirmación de la parte denunciante, corresponde tener por confirmada la imputación de autos.

Que el artículo 19° de la Ley N° 24.240 dispone que “Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.”.

Que, al respecto, dice Javier Wajtraub “El cumplimiento conforme a lo ofrecido, publicitado o convenido no es una opción para el proveedor; se trata de circunstancias que deben acoplarse, en función de que es la única solución que se ajusta a los criterios de la ley (valor vinculante de la oferta inclusión contractual de precisiones publicitarias, solución más favorable para el consumidor en caso de dudas en la interpretación del contrato etc)” (Ley de Defensa del Consumidor).

Que la sumariada no puede desconocer las obligaciones asumidas y debe actuar en consecuencia con la confianza generada en virtud de la apariencia, ya que ello tiende a la estabilidad, a la armonía de las relaciones y por sobre todo reafirma la buena fe, principio básico de todo vínculo jurídico.

Que esta Dirección, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 vela por su correcta aplicación.

Que el artículo 47° de la Ley N° 24.240 dispone “Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento. b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días. e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado. f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de

una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación. (...)."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 49º de la misma normativa, el cual precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto, cabe destacar lo expuesto por la empresa en su página web "<http://www.citroencitroandes.com.ar/quienes-somos>", según la cual informa "Somos el Concesionario más joven de la Red de Concesionario Citroën Argentina. Citroandes S.A. es una sociedad que ha sido creada exclusivamente para convertirse en el Concesionario Oficial Citroën para toda la Provincia de Mendoza. Su denominación responde a la necesidad de reflejar el compromiso exclusivo con la marca y a su vez dar tributo a la tierra sobre la cual comercializa los vehículos de la marca. Desde un principio abrió sus puertas a través de tres puntos de ventas. El primero de ellos, su casa matriz, ubicada en la Capital de la Provincia de Mendoza y más precisamente en Remedios de Esalada al 1999. Luego posee una sucursal en el Departamento de San Rafael, sito en Avenida Mitre 895 esquina Tirasso y otra sucursal en el departamento de Godoy Cruz, en Avenida San Martín Sur 719."

Que, en cuanto a la cuantía del beneficio obtenido, debe tenerse presente que la denunciada no cumple con lo convenido con la Sra. Esquivel, ni tampoco presenta pruebas en su defensa que desvirtúen lo manifestado por la denunciante. Que respecto al perjuicio sufrido por el consumidor, debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia dice al respecto, en cuanto a que "sin perjuicio de que el daño al consumidor sea uno de los elementos a considerar a la hora de graduar la multa, de ello no se sigue que sea el único factor a ponderar (conf. Artículo 49 de la LDC), ni que el monto de la sanción deba guardar una estricta correspondencia con el daño inflingido" (Expte N° 2810-0- Autos caratulados: "SONY ARGENTINA S.A. c/ GCBA s/ OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES". CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SALA I- 24/10/2011, publicado por el Dial.com – AA7243 el pasado 28/12/2011.).

Que la doctrina ha dicho "que en caso de existir perjuicio a los intereses del consumidor, la consideración de éste a los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones debe ser entendido de un modo amplio atendiendo tanto a los aspectos materiales como morales de la afectación sin precisiones matemáticas propias del derecho civil" (CNFED.C ADM, sala II 1997/10/07 "Pequeño Mundo SRL c/Sec. de Comercio e Inversiones).

Que la sumariada no repara el daño sufrido por el consumidor, a pesar de transcurrir más de dos años desde el hecho objeto del reclamo.

Que atento a los parámetros antes expuestos, se considera razonable imponer una sanción de multa a la firma "CITROANDES SA", CUIT 30-71167904-5, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Veinte Mil Con 00/100 (\$ 20.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que el monto fijado a la sanción, se encuentra dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina y se halla cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 5.000.000), y que dentro de los amplios límites de la Ley n° 24.240, representa sólo un 0,4 % del total.

Que en relación al quantum de la multa se considera la sentencia de la CAMARA DE APEL. CONT. ADM.

Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS., 18 de Agosto de 2015, Id Infojus: NV12906, mediante la cual “se sanciona con una multa de treinta mil pesos a una empresa de telecomunicaciones por violación al art. 19 de la ley 24.240 por haber facturado a la denunciante una línea telefónica que no había solicitado”, y que al respecto se dijo “que la empresa denunciada no alega, ni mucho menos prueba, no ser reincidente ni que el monto de la multa resulte desproporcionado en comparación con su giro comercial, máxime cuando el mismo se encuentra mucho más cerca del mínimo que del máximo previsto en el art. 47 de la Ley 24.240”.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma “CITROANDES SA”, CUIT 30-71167904-5, de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS VEINTE MIL con 00/100 (\$ 20.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 47º inc. b) de la Ley Nº 24.240, por violación del artículo 19º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa, en la Cuenta Ley Nº 24.240, correspondiente al Código Tax 017- 417, Código Resumido 1001, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa con la presentación correspondiente, en esta Dirección de Defensa del Consumidor, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviado al correo electrónico resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de Infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR a quienes corresponda de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

Resolución N°: 242

MENDOZA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-00575734-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 3743 Banco Macro Sociedad Anónima", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, con domicilio en calle 9 de Julio n° 1401, Ciudad, Mendoza, y domicilio legal en calle Avenida Eduardo Madero n° 1182, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-00575617-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción Serie "C" n° 3743, labrada en fecha 30 de enero de 2019, contra la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, por no exhibir el Libro de Quejas debidamente rubricado por esta Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 05/2019).

Que a orden n° 5, mediante INLEG-2019-00584157-GDEMZAINSPE#MGTYJ la firma infraccionada presenta descargo. En el mismo señala que el Banco Central de la República Argentina crea la "Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros", y por medio de su Comunicación "A" 5388 y modificatorias, dispone una serie de obligaciones para las entidades financieras con el objeto de mejorar sus relaciones con los usuarios. En la Sección Tercera se establecen diversas pautas respecto del servicio de atención a los usuarios de servicios financieros, tales como la designación de un responsable de atención de los mismos y la obligación de establecer un procedimiento específico para la atención de las consultas y reclamos. Que dicha normativa establece que se debe asentar en una base de datos única y centralizada todas las presentaciones (consultas o reclamos) recibidas de los usuarios de servicios financieros, independientemente del medio a través del cual fueron canalizadas y de la casa receptora, en un Registro Centralizado de Consultas y Reclamos, a los cuales se debe asignar un número correlativo. Que la norma establece que el cliente tiene derecho a efectuar el seguimiento de su presentación, con el deber de informarle el estado del trámite cada vez que lo requiera. También habilita a que el cliente efectúe la denuncia ante el B.C.R.A. y que toda consulta o reclamo sea, en términos generales, resuelto dentro del plazo máximo de 20 días hábiles.

Que es en función de dicha normativa que el Banco Macro instala un registro centralizado de consultas y reclamos, asignando a cada usuario un número correlativo, con fecha de iniciación del reclamo e informando el plazo estimado de resolución.

Que manifiesta que a través de la normativa provincial se pretende imponer un procedimiento administrativo de recepción y solución de reclamos que difiere ostensiblemente del que determina el B.C.R.A. para todas las entidades bancarias del país. Por lo que esa incongruencia se debe resolver dando prioridad a la normativa emitida por el B.C.R.A., órgano de contralor de las entidades financieras.

Que razones de jerarquía constitucional de normas abonan dicha posición.

Que invoca la competencia exclusiva y excluyente del B.C.R.A. alegando que es el único organismo al que le compete ejercer el poder de policía en materia bancaria, en virtud de un régimen legal específico y de jerarquía constitucional superior a cualquier norma provincial.

Que dicho poder de policía se le confiere al B.C.R.A. por medio de la Ley N° 21.526 de Entidades

Financieras.

Que el Acta de Inspección nº 3743 contiene un vicio, en el caso la incompetencia del Organismo, que nulifica cualquier intento de la Administración local de avanzar sobre la cuestión referida. Señala que están adheridos voluntariamente al Código de Prácticas Bancarias que regula y define prácticas de transparencia respecto de la información brindada a los clientes. Que la incongruencia de normas se debe resolver dando preeminencia a la normativa que emana del B.C.R.A. Que en la causa "Banco de la Nación Argentina c. Programa de Defensa del Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis s/ apelación 24.240", la Corte Suprema de la Nación Argentina resuelve un problema de competencia en favor del B.C.R.A., como autoridad de aplicación del poder de policía de las entidades financieras, en detrimento de los tribunales administrativos de defensa del consumidor. Que el fallo sostiene que "La ley de entidades financieras Nº 21.526 establece que el B.C.R.A. ejerce la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas y que la intervención de cualquiera otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley." Que el B.C.R.A. es el órgano fiscalizador del funcionamiento de las entidades financieras, siendo tal misión indelegable y excluyente. Que es, por lo tanto, el órgano competente entre otras cosas para aplicar la ley de defensa del consumidor, si correspondiese, a las entidades bajo su control. En razón de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el Acta de Infracción y se proceda al archivo de las actuaciones.

Que respecto al planteo realizado por el Banco Macro S.A. se anticipa que el mismo resulta improcedente.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 24.240, incorporado por Ley Nº 26.361, señala en su último párrafo "las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica." El vínculo jurídico existente entre el usuario de servicios financieros y un Banco, que es un prestador de servicios financieros, es una típica relación de consumo. El prestador, consecuentemente, posee el carácter de proveedor en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 24.240.

Que la doctrina señala que "Teniendo en cuenta el origen, la génesis de la singular defensa que en el mundo moderno se brinda al consumidor, como también el propósito de esa protección, debemos concluir en que lo especial es, precisamente, la relación de consumo y las circunstancias que la provocan y rodean en lo que damos en llamar la sociedad de consumo. Son antiguos los servicios bancarios, de seguros, turísticos, de telefonía, de atención de la salud o de administración de planes de ahorro para fines determinados, por citar sólo unos pocos; antigua es también la provisión de alimentos, o de medicamentos. Cada una de estas actividades, como otras, tuvo desde antaño su propia regulación y, en muchos casos, una autoridad administrativa para aplicarla, conformándose así una suerte de superintendencia integral de cada una de ellas. Así, se organiza el sistema, garantizándose con normas y autoridades su funcionamiento. En ocasiones, junto a muchas otras que apuntan a diversos objetivos sistémicos, esas normas que estructuran un determinado sector de actividad protegen al consumidor respecto de alguna cuestión puntual. Entretanto, se desarrolla el consumo moderno, con las particularidades que lo caracterizan: masividad, anonimato, expansión del crédito, vigor publicitario, sofisticación, dinámica renovación productiva y compleja comercialización, entre otras. En este nuevo escenario, con la sanción de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el legislador argentino, al igual que el de la mayoría de los países desarrollados, establece una doble protección: protege al consumidor individual afectado en sus derechos subjetivos, y protege el orden público comercial, más precisamente el consumo público, al que la sociedad le otorga un status especial como parte del bien común, pues se siente vulnerada, herida en su conjunto por la falta cometida contra alguno de sus miembros. Estos son los bienes jurídicos protegidos por la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, mediante los tipos penales que crea y el régimen de sanciones contra los que la violan. Pero el legislador argentino, en ejercicio del poder de policía, no sólo limita los derechos individuales en función de los bienes jurídicos que quiere proteger de manera singular -un consumo transparente y relaciones de consumo equitativas- sino que instaura un andamiaje normativo institucional para garantizar la vigencia efectiva del nuevo derecho. Parte del funcionamiento de esa sistematizada estructura se basa en este artículo 3º y en el principio integrativo que incorpora. Hace centro en la propia ley 24.240, de Defensa del Consumidor, la fórmula adoptada por el artículo 3º, cuando dice

que “las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esta alcanzado asimismo por otra normativa específica.”

Que como se advierte, la mencionada Ley no establece que las normas generales y especiales se integran con las disposiciones de "esta" norma sino, al contrario, que "esta" ley se integra con aquéllas. Y es lógico que así sea pues, como se dijo, el legislador argentino entiende que la especialidad radica en la relación de consumo como tal, en sí misma, y a ella se aplican la legislación especial de consumo y los institutos, principios y criterios de este derecho (antecedentes parlamentarios Ley N° 26.361).

Que la mencionada reforma implica que, por más que la actividad del proveedor se encuentre regulada por otra normativa específica, la relación de consumo se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley N° 24240. De esta manera, en el caso de marras, si bien es correcto que existe normativa específica que regula la actividad del proveedor (Banco Macro), en lo atinente a la relación de consumo se aplica la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley Provincial N° 5547. Pretender extender la fiscalización del Banco Central de la República Argentina a aspectos vinculados con la protección de los derechos de los consumidores implica contradecir lo establecido por la misma Ley de Entidades Financieras, que establece la fiscalización por el Banco Central pero permitiendo la intervención de cualquier otra autoridad en los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha Ley.

Que a su vez el artículo 41° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que “La Secretaría de Comercio Interior..., será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.”

Que en concordancia con lo dispuesto por dicha norma, la provincia de Mendoza en un primer momento dictó el Decreto 2140/1994 y, posteriormente, los Decretos N° 1313/2012 y 1626/2012. En el último de los Decretos mencionados se precisa que una de las misiones de la Dirección de Defensa del Consumidor consiste en “Verificar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.240 modificatorias y complementarias (Defensa del Consumidor) y de las Leyes Provinciales N° 5.547 (Defensa del Consumidor) modificatorias y complementarias.”

Que es claro que la Resolución N° 13/2014 D.D.C., en su momento, y la Resolución N° 05/2019 D.D.C., a partir de comienzos del año 2019, son normas complementarias dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

Que finalmente, debe tenerse presente que cuando el legislador quiso expresamente excluir la aplicación de la Ley N° 24.240 a un determinado sector de actividad, lo previó claramente en la propia ley, por ejemplo el caso del artículo 63° (contrato de transporte aéreo).

Que es importante señalar que la Resolución N° 05/2019 D.D.C., entró en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que en lo que concierne a la superposición de normas que regulan diferentes procedimientos de registro y tratamiento de las quejas de los usuarios del sistema financiero, es importante decir que el artículo 9° de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. dispone, en su parte pertinente, que “La existencia de otras formas o procedimientos de reclamos, denuncias o quejas dispuesto por partes de otros organismos públicos, sean reguladores, nacionales, provinciales o municipales o por procedimientos internos de la empresa o de los obligados por mecanismos de responsabilidad social empresaria o por la actividad regulatoria a la que están sometidos, nunca podrán ser justificativos que puedan usarse como fundamento para no cumplir con la presente reglamentación. El incumplimiento del presente por parte del obligado acarreará sanción.”

Que también se encuentra tratado el tema de la superposición en el artículo 1° de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Dicha norma dispone que “Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda

persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del art. 2º de la Ley Nacional N° 24.240 y del art. 4º de la Ley Provincial N° 5.547, y que desarrolle de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades que impliquen la comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios, dentro del territorio de la Provincia de Mendoza. Quedarán exceptuados del cumplimiento de esta Resolución todos aquellos proveedores que se encuentren obligados por otros órganos de contralor, nacionales, provinciales o municipales, a llevar otro tipo de sistemas para tratar las quejas o reclamos, siempre que se hubiere suscripto un convenio en tal sentido entre dichos Organismos de Control y esta Dirección provincial de Defensa del Consumidor. Mientras dichos convenios no existan, la Dirección de Defensa del Consumidor válidamente podrá exigir a dichos comerciantes el Libro de Quejas de esta Dirección y aplicar la totalidad de las regulaciones previstas en la presente norma.”

Que a raíz de lo expuesto, es importante señalar que no se firma Convenio alguno en este sentido entre la Dirección de Defensa del Consumidor (Gobierno de Mendoza) y el B.C.R.A.

Que es relevante destacar que la totalidad de los Bancos (públicos y privados) que operan en la provincia de Mendoza, a excepción de “Banco Macro S.A.”, cuentan con el Libro de Quejas que exige esta Dirección. Dicho dato surge de nuestra Base de Datos ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)).

Que ello implica que la totalidad de los Bancos, excepto el “Banco Macro S.A.”, compatibilizan los dos sistemas de recepción y tratamiento de reclamos de sus usuarios. Recuérdese que es posible volcar los reclamos que se asientan en el Libro de Quejas, que exige esta Dirección, en el sistema informatizado que exige el B.C.R.A. Ello sin perjuicio de señalar la función probatoria que le asigna la Res. N° 05/2019 D.D.C. (y antes la Res. N° 13/2014 D.D.C.) a las quejas registradas en los Libros de Quejas (ver art. 11º Res. N° 05/2019 D.D.C.). Allí se consagra que los hechos asentados en los Libros constituyen una presunción “iuris tantum” sobre la veracidad de la existencia de los mismos. De tal forma, se invertirá la carga de la prueba, recayendo sobre la empresa, comercio o proveedor la obligación de demostrar y probar la falta de veracidad de los dichos del consumidor. Es decir, la presunción mencionada constituye un estándar notoriamente superior, que beneficia al consumidor, que el sistema de registro de quejas instaurado por el B.C.R.A.

Que por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo esgrimido por “Banco Macro S.A.”, quedando alcanzado por las exigencias de la Resolución N° 05/2019 D.D.C.

Que, al respecto de la imputación de autos, es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013 y hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019. Esta última Resolución se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que por su parte el artículo 4º de la Res. N° 05/2019 D.D.C., dispone que “Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor” en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como “Libro de Actas”...”.

Que el artículo 6º de la Res. N° 05/2019 consagra que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que por otro lado el artículo 8º de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone, que “El Libro de Quejas de Defensa

del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalado dentro del local comercial.”

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)), surge que la firma “BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-50001008-4 nunca tramita el Libro de Quejas correspondiente, aun siendo infraccionado en tal sentido, todo lo cual permite tener por configurada y firme la imputación de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13º de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1º, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57º de la Ley Provincial Nº 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial Nº 5.547 y en la Ley Nacional Nº 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.” (El subrayado es propio).

Que, en tal sentido, el artículo 57º de la Ley Nº 5547 indica que “Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Qué asimismo, y en concordancia con el artículo 59º de la Ley 5547, se tienen en cuenta los criterios de graduación de la Ley Nacional Nº 24.240, que en el Artículo 49º, precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa pondera con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto téngase en cuenta lo expuesto por la firma en su página web “<https://www.macro.com.ar/conocenos/institucional/quienes-somos>”, según la cual “Somos el banco privado con la mayor red de sucursales a lo largo del país, posicionándonos como el número uno de los

Bancos Nacionales de Capitales Privados (\*). El grupo cuenta con 8.768 empleados, 1538 cajeros automáticos, 955 terminales de autoservicio y una estructura de 463 puntos de atención. (\*) Información actualizada a diciembre de 2019.”.

Que también se tiene en cuenta el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 10, según D.E. IF-2020-04276006-GDEMZAHABI#MGTYJ, donde se visualiza que la firma “BANCO MACRO S.A.”, CUIT N° 30-50001008-4, registra antecedentes en esta Dirección.

Que en razón de todo lo antes expuesto, con el agravante de que la firma muestra una conducta reticente al cumplimiento de la normativa consumeril, especialmente al cumplimiento de la rúbrica del Libro de Quejas exigido por esta Dirección, normativa por la cual se imputa en autos, se considera razonable imponer a la firma “BANCO MACRO S.A.”, CUIT N° 30-50001008-4, la sanción de multa equivalente a PESOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$ 50.000,00).

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor antes mencionado, donde se visualiza que la firma “BANCO MACRO S.A.”, CUIT N° 30-50001008-4 registra antecedentes, corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta (artículo 57° de la Ley 5547, según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°), por lo que resulta imponer la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00.-).

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 1,67% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley N° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1° - IMPONER a la firma “BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-50001008-4, de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57° inc. b) de la ley 5.547, por la violación de los artículos 4°, 6° y 8° de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2° - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3° - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4° - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57° inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47° penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5° - INFORMAR al infractor, según art. 177° de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de

revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 249

MENDOZA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2020-00317983-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Acta D 298 Nevenka S.A.", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "NEVENKA S.A.", CUIT 33-71536409-9, con domicilio en calle Pablo Pescara n° 127, Maipú, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2020-00260532-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción Serie D n° 298, labrada en fecha 10 de enero de 2020, contra la firma "NEVENKA S.A.", CUIT 33-71536409-9, por no exhibir el Libro de Quejas de la Dirección de Defensa del Consumidor (Res. N° 05/2019 D.D.C.).

Que la firma infraccionada no presenta descargo o prueba alguna que permita desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual se mantuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que el artículo 8º de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone, que "El Libro de Quejas de Defensa del

Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidores.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidores.mendoza.gov.ar)), surge que la firma “NEVENKA S.A.”, CUIT 33-71536409-9 tramita el Libro de Quejas para la sucursal de calle Pablo Pescara n° 127, Maipú, Mendoza, con el Boleto Serie AC N° 5807 de \$ 1280 abonado en fecha 17/01/2020, ello según D.E. IF-2020-04345607-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden 13. Es decir, siete (7) días después de haber sido infraccionada.

Que también surge de dicha Base de Datos que la firma contaba con un Libro de Quejas cuya habilitación estuvo vigente hasta el día 25/11/2019 (Boleto Serie AC N° 3966 de \$ 1600 abonados en fecha 26/11/2018, conforme D.E. IF-2020-04345644-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden 12), y considerando que el artículo 7° de la Resolución 13/2014, disponía que el Libro de Quejas debía ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, se puede determinar que el Libro con el que contaban al momento de la inspección se encontraba vencido. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que sólo se imputa infracción a la firma por la no exhibición del Libro de Quejas, teniendo por configurada y firme la imputación de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59° de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico IF-2020-04301189-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 10, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma "NEVENKA S.A.", CUIT 33-71536409-9, con domicilio en calle Pablo Pescara n° 127, Maipú, Mendoza, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5.547, por violación del artículo 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º- INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar.

ARTICULO 4º- INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 250

MENDOZA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-03702036-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 4490 Clínica de Manos S.A.", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "CLINICA DE MANOS S.A", CUIT 30-70727557-6, con domicilio en calle Garibaldi n° 394, Ciudad, Mendoza, y;

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-03696285-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie C n° 4490, labrada en fecha 24 de junio de 2019, contra la firma "CLINICA DE MANOS S.A", CUIT 30-70727557-6, por tener el Libro de Quejas de la Dirección de Defensa del Consumidor con su habilitación expirada desde el día 01/06/2018 (Res. N° 05/2019 D.D.C.).

Que la firma infraccionada no presenta descargo o prueba alguna que permita desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual se mantuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se encontraba vigente desde el día 15/10/2014.

Que el artículo 7° de la Resolución mencionada consagraba que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...”. (La negrita es propia).

Que a partir del día 12/01/2019 la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se reemplaza por la Resolución N° 05/2019 encontrándose ésta vigente al día de la fecha.

Que el artículo 6° de la Resolución N° 05/2019 dispone que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del ‘Libro de Quejas de Defensa del Consumidor’...”. (La negrita es propia).

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidores.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidores.mendoza.gov.ar)), surge que la firma “CLINICA DE MANOS S.A”, CUIT 30-70727557-6 no tramita la renovación del Libro de Quejas, a pesar de ser infraccionada por tal motivo. De dicha Base de Datos también surge que el Libro de Quejas de la firma referida estuvo habilitado desde el día 02/06/2017 hasta el día 01/06/2018 (Boleto N° 4622 de \$ 375), ello según D.E. IF-2020-04345572-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden 11. Es decir que, al momento de la inspección, el Libro de Quejas tenía su habilitación vencida desde hacía 12 meses.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g)

suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley N° 5547 dispone que "En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley."

Que por todo lo antes expuesto, se considera razonable imponer a la firma "CLINICA DE MANOS S.A", CUIT 30-70727557-6, la sanción de multa equivalente a PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$ 3.000,00), considerando que, si bien la firma no cuenta con antecedentes a ninguna normativa de Defensa del Consumidor (IF-2020-04301222-GDEMZA-HABI#MGTYJ, orden n° 9), la misma no cumple con la normativa exigida aun habiendo sido infraccionada, y que dicho monto es el monto mínimo imponible según la escala legal establecida en la Ley N° 5.547.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 0.05% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, siendo el mínimo legal establecido por lo que se encuentra extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley N° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "CLINICA DE MANOS S.A", CUIT 30-70727557-6, con domicilio en calle Garibaldi n° 394, Ciudad, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$ 3.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la ley 5.547, por violación del artículo 6º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la

Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 254

MENDOZA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-03271814-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 3030 Starbucks Coffee Argentina SRL", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL", CUIT 30-71004052-0, con domicilio en calle San Martín n° 1202 (esquina Espejo), Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-01825140-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción n° 3030, labrada en fecha 21 de junio de 2018, contra la firma "STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL", CUIT 30-71004052-0, por poseer el Libro de Quejas con su habilitación vencida y no tenerlo exhibido (Resolución N° 13/2014 D.D.C.).

Que la firma infraccionada no presenta descargo alguno, ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se encuentra vigente desde el día 15/10/2014.

Que el artículo 7º de la Resolución mencionada consagraba que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...". (La negrita es propia).

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que imponía el artículo 8º de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas. Defensa del Consumidor´ deberá encontrarse siempre en

lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”

Que a partir del día 12/01/2019 la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente al día de la fecha.

Que el artículo 6° de la Resolución N° 05/2019 dispone (como lo hacía el art. 7° de la Res. N° 13/2014 D.D.C.) que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del ‘Libro de Quejas de Defensa del Consumidor’...”.

Que por otro lado el artículo 8° de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone (como lo hacía el art. 8° de la Res. N° 13/2014 D.D.C.), que “El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”.

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)), surge que el Libro de Quejas para dicha sucursal se encontraba habilitado hasta el día 06/12/2017, según D.E. IF-2020-04408435-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, orden 11.

Que se debe destacar que el Acta de Infracción se confecciona en fecha 21/06/2018, lo que demuestra que el Libro se encontraba con su habilitación vencida desde hacía más de 6 meses.

Que la firma efectivamente tramita el Libro de Quejas con posterioridad al acta de infracción, en fecha 28/08/2018, mediante Boleto Serie AC n° 3097 de \$ 800, ello conforme D.E. IF-2020-04365548-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden n° 10, es decir, más de 2 meses después de confeccionada el Acta de Infracción. Por consiguiente, aun habiendo dado cumplimiento con la normativa (tardíamente), se tiene por configurada y firme la imputación de autos. Lo que no obsta de tener dicho cumplimiento tardío como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.” (El subrayado es propio).

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la

resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico IF-2020-04350349-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 8 , motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

## **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma “STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL”, CUIT 30-71004052-0, de demás datos que constan en autos, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5.547, por violación de los artículos 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3 - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boletó emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar.

ARTICULO 4º- INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

Resolución N°: 255

MENDOZA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-00412679-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 3751 Banco Macro Sociedad Anónima", en el cual obran las actuaciones contra la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, con domicilio en calle 9 de Julio n° 1401, Ciudad, Mendoza, y con domicilio legal en calle Av. Eduardo Madero n° 1182, C.A.B.A., y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-00412569-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción N° 3751, labrada en fecha 23 de enero de 2019, contra la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, por no contar con el Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 05/2019 D.D.C.).

Que a orden n° 7, mediante D.E. INLEG-2019-02695096-GDEMZAINSPE#MGTYJ la firma infraccionada presenta descargo. En el mismo señala que el Banco Central de la República Argentina crea la "Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros", y por medio de su Comunicación "A" 5388 y modificatorias, dispone una serie de obligaciones para las entidades financieras con el objeto de mejorar sus relaciones con los usuarios. En la Sección Tercera se establecen diversas pautas respecto del servicio de atención a los usuarios de servicios financieros, tales como la designación de un responsable de atención de los mismos y la obligación de establecer un procedimiento específico para la atención de las consultas y reclamos. Que dicha normativa establece que se debe asentar en una base de datos única y centralizada todas las presentaciones (consultas o reclamos) recibidas de los usuarios de servicios financieros, independientemente del medio a través del cual fueron canalizadas y de la casa receptora, en un Registro Centralizado de Consultas y Reclamos, a los cuales se debe asignar un número correlativo. Que la norma establece que el cliente tiene derecho a efectuar el seguimiento de su presentación, con el deber de informarle el estado del trámite cada vez que lo requiera. También habilita a que el cliente efectúe la denuncia ante el B.C.R.A. y que toda consulta o reclamo sea, en términos generales, resuelto dentro del plazo máximo de 20 días hábiles.

Que es en función de dicha normativa que el Banco Macro instala un registro centralizado de consultas y reclamos, asignando a cada usuario un número correlativo, con fecha de iniciación del reclamo e informando el plazo estimado de resolución.

Que manifiesta que a través de la normativa provincial se pretende imponer un procedimiento administrativo de recepción y solución de reclamos que difiere ostensiblemente del que determina el B.C.R.A. para todas las entidades bancarias del país. Por lo que esa incongruencia se debe resolver dando prioridad a la normativa emitida por el B.C.R.A., órgano de contralor de las entidades financieras.

Que razones de jerarquía constitucional de normas abonan dicha posición.

Que invoca la competencia exclusiva y excluyente del B.C.R.A. alegando que es el único organismo al que le compete ejercer el poder de policía en materia bancaria, en virtud de un régimen legal específico y de

jerarquía constitucional superior a cualquier norma provincial.

Que dicho poder de policía se le confiere al B.C.R.A. por medio de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

Que el Acta de Inspección n° 3751 contiene un vicio, en el caso la incompetencia del Organismo, que nulifica cualquier intento de la Administración local de avanzar sobre la cuestión referida. Señala que están adheridos voluntariamente al Código de Prácticas Bancarias que regula y define prácticas de transparencia respecto de la información brindada a los clientes.

Que la incongruencia de normas se debe resolver dando preeminencia a la normativa que emana del B.C.R.A. Que en la causa "Banco de la Nación Argentina c. Programa de Defensa del Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis s/ apelación 24.240", la Corte Suprema de la Nación Argentina resuelve un problema de competencia en favor del B.C.R.A., como autoridad de aplicación del poder de policía de las entidades financieras, en detrimento de los tribunales administrativos de defensa del consumidor. Que el fallo sostiene que "La ley de entidades financieras N° 21.526 establece que el B.C.R.A. ejerce la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas y que la intervención de cualquiera otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley." Que el B.C.R.A. es el órgano fiscalizador del funcionamiento de las entidades financieras, siendo tal misión indelegable y excluyente. Que es, por lo tanto, el órgano competente entre otras cosas para aplicar la ley de defensa del consumidor, si correspondiese, a las entidades bajo su control. En razón de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el Acta de Infracción y se proceda al archivo de las actuaciones.

Que respecto al planteo realizado por el Banco Macro S.A. se anticipa que el mismo resulta improcedente.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.240, incorporado por Ley N° 26.361, señala en su último párrafo "las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica." El vínculo jurídico existente entre el usuario de servicios financieros y un Banco, que es un prestador de servicios financieros, es una típica relación de consumo. El prestador, consecuentemente, posee el carácter de proveedor en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.240.

Que la doctrina señala que "Teniendo en cuenta el origen, la génesis de la singular defensa que en el mundo moderno se brinda al consumidor, como también el propósito de esa protección, debemos concluir en que lo especial es, precisamente, la relación de consumo y las circunstancias que la provocan y rodean en lo que damos en llamar la sociedad de consumo". Son antiguos los servicios bancarios, de seguros, turísticos, de telefonía, de atención de la salud o de administración de planes de ahorro para fines determinados, por citar sólo unos pocos; antigua es también la provisión de alimentos, o de medicamentos. Cada una de estas actividades, como otras, tuvo desde antaño su propia regulación y, en muchos casos, una autoridad administrativa para aplicarla, conformándose así una suerte de superintendencia integral de cada una de ellas. Así, se organiza el sistema, garantizándose con normas y autoridades su funcionamiento. En ocasiones, junto a muchas otras que apuntan a diversos objetivos sistémicos, esas normas que estructuran un determinado sector de actividad protegen al consumidor respecto de alguna cuestión puntual. Entretanto, se desarrolla el consumo moderno, con las particularidades que lo caracterizan: masividad, anonimato, expansión del crédito, vigor publicitario, sofisticación, dinámica renovación productiva y compleja comercialización, entre otras.

Que en este nuevo escenario, con la sanción de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el legislador argentino, al igual que el de la mayoría de los países desarrollados, establece una doble protección: protege al consumidor individual afectado en sus derechos subjetivos, y protege el orden público comercial, más precisamente el consumo público, al que la sociedad le otorga un status especial como parte del bien común, pues se siente vulnerada, herida en su conjunto por la falta cometida contra alguno de sus miembros. Estos son los bienes jurídicos protegidos por la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, mediante los tipos penales que crea y el régimen de sanciones contra los que la violan. Pero el legislador

argentino, en ejercicio del poder de policía, no sólo limita los derechos individuales en función de los bienes jurídicos que quiere proteger de manera singular -un consumo transparente y relaciones de consumo equitativas- sino que instaura un andamiaje normativo institucional para garantizar la vigencia efectiva del nuevo derecho.

Que parte del funcionamiento de esa sistematizada estructura se basa en este artículo 3º y en el principio integrativo que incorpora. Hace centro en la propia ley 24.240, de Defensa del Consumidor, la fórmula adoptada por el artículo 3º, cuando dice que “las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esta alcanzado asimismo por otra normativa específica.”

Que como se advierte, la mencionada Ley no establece que las normas generales y especiales se integran con las disposiciones de "esta" norma sino, al contrario, que "esta" ley se integra con aquéllas. Y es lógico que así sea pues, como se dijo, el legislador argentino entiende que la especialidad radica en la relación de consumo como tal, en sí misma, y a ella se aplican la legislación especial de consumo y los institutos, principios y criterios de este derecho (antecedentes parlamentarios Ley Nº 26.361).

Que la mencionada reforma implica que, por más que la actividad del proveedor se encuentre regulada por otra normativa específica, la relación de consumo se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley Nº 24.240. De esta manera, en el caso de marras, si bien es correcto que existe normativa específica que regula la actividad del proveedor (Banco Macro), en lo atinente a la relación de consumo se aplica la Ley Nacional Nº 24.240 y la Ley Provincial Nº 5547. Pretender extender la fiscalización del Banco Central de la República Argentina a aspectos vinculados con la protección de los derechos de los consumidores implica contradecir lo establecido por la misma Ley de Entidades Financieras, que establece la fiscalización por el Banco Central pero permitiendo la intervención de cualquier otra autoridad en los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha Ley.

Que a su vez el artículo 41º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece que “La Secretaría de Comercio Interior..., será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.”

Que en concordancia con lo dispuesto por dicha norma, la provincia de Mendoza en un primer momento dictó el Decreto 2140/1994 y, posteriormente, los Decretos Nº 1313/2012 y 1626/2012. En el último de los Decretos mencionados se precisa que una de las misiones de la Dirección de Defensa del Consumidor consiste en “Verificar el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 24.240 modificatorias y complementarias (Defensa del Consumidor) y de las Leyes Provinciales Nº 5.547 (Defensa del Consumidor) modificatorias y complementarias.”

Que es claro que la Resolución Nº 13/2014 D.D.C., en su momento, y la Resolución Nº 05/2019 D.D.C., a partir de comienzos del año 2019, son normas complementarias dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

Que finalmente, debe tenerse presente que cuando el legislador quiso expresamente excluir la aplicación de la Ley Nº 24.240 a un determinado sector de actividad, lo previó claramente en la propia ley, por ejemplo el caso del artículo 63º (contrato de transporte aéreo).

Que es importante señalar que la Resolución Nº 13/14 D.D.C. se reemplaza por la Resolución Nº 05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entra en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que en lo que concierne a la superposición de normas que regulan diferentes procedimientos de registro y tratamiento de las quejas de los usuarios del sistema financiero, es importante decir que el artículo 9º de la Resolución Nº 05/2019 D.D.C. dispone, en su parte pertinente, que “La existencia de otras formas o procedimientos de reclamos, denuncias o quejas dispuesto por partes de otros organismos públicos, sean

reguladores, nacionales, provinciales o municipales o por procedimientos internos de la empresa o de los obligados por mecanismos de responsabilidad social empresarial o por la actividad regulatoria a la que están sometidos, nunca podrán ser justificativos que puedan usarse como fundamento para no cumplir con la presente reglamentación. El incumplimiento del presente por parte del obligado acarreará sanción.”

Que también se encuentra tratado el tema de la superposición en el art. 1 de la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Dicha norma dispone que “Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del art. 2 de la Ley Nacional N° 24.240 y del art. 4 de la Ley Provincial N° 5.547, y que desarrolle de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades que impliquen la comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios, dentro del territorio de la Provincia de Mendoza. Quedarán exceptuados del cumplimiento de esta Resolución todos aquellos proveedores que se encuentren obligados por otros órganos de contralor, nacionales, provinciales o municipales, a llevar otro tipo de sistemas para tratar las quejas o reclamos, siempre que se hubiere suscripto un convenio en tal sentido entre dichos Organismos de Control y esta Dirección provincial de Defensa del Consumidor. Mientras dichos convenios no existan, la Dirección de Defensa del Consumidor válidamente podrá exigir a dichos comerciantes el Libro de Quejas de esta Dirección y aplicar la totalidad de las regulaciones previstas en la presente norma.”

Que a raíz de lo expuesto, es importante señalar que no se firma Convenio alguno en este sentido entre la Dirección de Defensa del Consumidor (Gobierno de Mendoza) y el B.C.R.A.

Que es relevante destacar que la totalidad de los Bancos (públicos y privados) que operan en la provincia de Mendoza, a excepción de “Banco Macro S.A.”, cuentan con el Libro de Quejas que exige esta Dirección. Dicho dato surge de nuestra Base de Datos ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)).

Que ello implica que la totalidad de los Bancos, excepto el “Banco Macro S.A.”, compatibilizan los dos sistemas de recepción y tratamiento de reclamos de sus usuarios. Recuérdese que es posible volcar los reclamos que se asientan en el Libro de Quejas, que exige esta Dirección, en el sistema informatizado que exige el B.C.R.A. Ello sin perjuicio de señalar la función probatoria que le asigna la Res. N° 05/2019 D.D.C. (y antes la Res. N° 13/2014 D.D.C.) a las quejas registradas en los Libros de Quejas (ver art. 11° Res. N° 05/2019 D.D.C.). Allí se consagra que los hechos asentados en los Libros constituyen una presunción “iuris tantum” sobre la veracidad de la existencia de los mismos. De tal forma, se invertirá la carga de la prueba, recayendo sobre la empresa, comercio o proveedor la obligación de demostrar y probar la falta de veracidad de los dichos del consumidor. Es decir, la presunción mencionada constituye un estándar notoriamente superior, que beneficia al consumidor, que el sistema de registro de quejas instaurado por el B.C.R.A.

Que por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo esgrimido por “Banco Macro S.A.”, quedando alcanzado por las exigencias de la Resolución N° 05/2019 D.D.C.

Que, al respecto de la imputación de autos, es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013 y hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019. Esta última Resolución se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que el artículo 4° de la Res. N° 05/2019 D.D.C., a semejanza del viejo art. 5° de la Res. N° 13/2014 D.D.C., dispone que “Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor” en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como “Libro de Actas”...”.

Que por su parte artículo 6º de la Res. Nº 05/2019 consagra (como lo hacía el art. 7º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C), que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que por otro lado el artículo 8º de la Res. Nº 05/2019 D.D.C. dispone (como lo hacía el art. 8º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C.), que “El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”

Que de la consulta de los Registros de Libros de Quejas de esta Dirección ([www.dconsumidores.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidores.mendoza.gov.ar)), se advierte que la firma “BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-50001008-4 no tramita el Libro de Quejas al día de la fecha.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13º de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1º, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57º de la Ley Provincial Nº 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial Nº 5.547 y en la Ley Nacional Nº 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.” (El subrayado es propio).

Que, en tal sentido, el artículo 57º de la Ley Nº 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”

Que se tiene en cuenta el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 11, según IF-2020-04350268-GDEMZA-HABI#MGTYJ, donde se visualiza que la firma “BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-50001008-4, registra antecedentes en esta Dirección. Cabe destacar del mismo, que todos los antecedentes que posee la firma, se registran por

incumplimiento de la Resolución 05/2019 (modificatoria de la Resolución 13/2014).

Que por todo lo antes expuesto, se considera razonable imponer a la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, la sanción de multa equivalente a Pesos Cincuenta Mil Con 00/100 (\$ 50.000,00), considerando que la firma presenta una conducta reticente al cumplimiento de la normativa que exige la rúbrica del Libro de Quejas de Defensa del Consumidor, y que su vez la misma no cumple con dicha normativa aun habiendo sido infraccionada por tal motivo.

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de Antecedentes antes mencionado, donde se visualiza que la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4 registra antecedentes, corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta (artículo 57º de la Ley 5547, según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º), por lo que se considera razonable imponer la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 1,67% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley Nº 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-50001008-4, de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000,00.-), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la ley 5.547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y

Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 262

MENDOZA, 2 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-01664610-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 2775 Torres Juan Héctor", en el cual obran las actuaciones sumariales contra "TORRES JUAN HECTOR", CUIT 20-16470832-3, propietario del comercio "CALZADOS LOYBA", con domicilio en calle San Martín n° 48, La Consulta, San Carlos, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-01663200-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Emplazamiento serie "C" n° 2775, labrada en fecha 14 de junio de 2018, contra el comercio CALZADOS LOYBA, propiedad de "TORRES JUAN HECTOR", CUIT 20-16470832-3 emplazando a que en el término de veinte (20) días hábiles, inicie los trámites de rúbrica del Libro de Quejas (Resolución N° 13/2014 D.D.C.).

Que la firma emplazada no presenta descargo alguno, como así tampoco tramita el Libro de Quejas correspondiente, ante esta Dirección de Defensa del Consumidor.

Que en razón de ello, conforme constancias de orden n° 7 según D.E. ACTA-2019-02485610-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, de fecha 16 de mayo de 2019, se labra Acta de Infracción serie "C" n° 4360 contra la firma "TORRES JUAN HECTOR", CUIT 20-16470832-3, por no exhibir el Libro de Quejas debidamente rubricado por esta Dirección (Resolución N° 5/2019).

Que el sumariado presenta descargo en el que expone que por problemas financieros y familiares no pudo estar al día con lo relacionado al negocio y comunican que quedan a disposición para hacer todo lo necesario para estar de acuerdo a la ley.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que por su parte el artículo 4° de la Res. N° 05/2019 D.D.C., dispone que “Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...”.

Que el artículo 6° de la Res. N° 05/2019 consagra que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que por otro lado el artículo 8° de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone, que “El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalado dentro del local comercial.”

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)) surge que la firma “TORRES JUAN HECTOR”, CUIT 20-16470832-3, efectivamente tramita el Libro de Quejas con el Boleto Serie AC n° 9593 abonando \$ 450 en la fecha 20/05/2019, ello conforme D.E. IF-2020-04462632-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden n° 17. Es decir, cuatro (4) días después de haber sido infraccionado.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas:“...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de

graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico IF-2020-04436953-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 15, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma “TORRES JUAN HECTOR”, CUIT 20-16470832-3, propietario del comercio “CALZADOS LOYBA”, de demás datos que constan en autos, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley Nº 5.547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 3º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar.

ARTICULO 4 - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 269

MENDOZA, 05 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-03676550-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 3389 Wal-Mart Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "WAL-MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, con domicilio comercial en calle Coronel Moldes nº 1023, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden nº 4, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-03674950-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie "C" nº 3389, labrada en fecha 2 de noviembre de 2018, contra la firma "WAL-MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", CUIT 30-67813830-0, al constatar la existencia de productos exhibidos con fecha de vencimiento expirada que se detallan a continuación: trece (13) unidades de Postre sabor Chocolate marca Shimy, por 120 gramos cada una, con vencimiento en fecha 01/11/2018, dos (2) unidades de Postre sabor Crema Americana La Serenísima Danette, por 95 gramos cada una, con vencimiento en fecha 01/11/2018, dos (2) unidades de Levadura prensada fresca marca Calsa, por 50 gramos cada una, con vencimiento el día 24/10/2018, imputándose infracción por violación del artículo 3º del Decreto Nº 3492/91 concordante con el artículo 9º de la Ley Nº 5.547. En el acta se deja constancia de que se adjuntan cuatro (4) fotos y se procede a la destrucción de los productos referidos.

Que a orden nº 3, mediante D.E. IF-2018-03675170-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, se adjuntan las cuatro (4) fotografías mencionadas en Acta y en las mismas se observa con claridad cada uno de los productos detallados con sus correspondientes fechas de vencimientos.

Que la firma infraccionada no presenta descargo o prueba alguna que permita desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que en lo que respecta a la existencia de productos vencidos, el art. 9 de la Ley Nº 5.547 dispone que "Los bienes perecederos y los durables, las sustancias y energías cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios, deberán comercializarse con los adecuados mecanismos de seguridad. En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto."

Que, por su parte, el art. 3 del Decreto Nº 3492/91, reglamentario del art. 9 de la Ley Nº 5.547, dispone que "Toda persona que intervenga en la comercialización de productos que posean fecha de vencimiento, deberán controlar los mismos, a efectos de retirarlos de la venta o exposición una vez acaecido el vencimiento. En caso contrario y por su sola exhibición para la venta serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley Nº 5.547."

Que en el acta de infracción se constata la existencia de mercadería exhibida con fecha de vencimiento extinguida. Dicha constatación realizada por los inspectores, sumada a las fotografías adjuntadas al Acta de Infracción, y la falta de pruebas aportadas por parte de la firma infraccionada que demuestre lo contrario; llevan a concluir que la infracción se encuentra configurada y firme.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57° de la Ley Nº 5.547, indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que el Artículo 10° de la Ley Impositiva Nº 9212 (inc b) Ley nº 5.547), indica: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa (...)"

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 59° de la misma normativa, el cual prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Qué asimismo, y en concordancia con el artículo 59° de la Ley 5547, se tienen en cuenta los criterios de graduación de la Ley Nacional Nº 24.240, que en el Artículo 49°, precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa pondera con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto téngase en cuenta lo expuesto por la firma en su página web <https://www.walmartargentina.com.ar/contenidos/nosotros/argentina>, según la cual "Hoy en día, casi 260 millones de clientes visitan por semana nuestras más de 11.500 tiendas en 28 países y nuestros sitios de comercio electrónico en 11 países. (...) Con una inversión consolidada desde nuestra llegada al país de más de u\$d 916 millones, al día de hoy operamos 4 formatos diferentes, entre Walmart Supercenters (Hipermercados), Changomás, Mi Changomás y nuestra plataforma de e-Commerce, así como un Centro de Distribución propio, ubicado en la localidad de Moreno (provincia de Buenos Aires), y tres centros productivos de panificados, feteados y carnes."

Que al respecto cabe destacar la dimensión de la firma, y que los alimentos comercializados con fecha expirada como en el caso de marras, pueden afectar a una gran cantidad de consumidores conforme a la cantidad de sucursales y clientes que posee la misma.

Que se comparte el criterio de tolerancia cero cuando existe riesgo para la salud e integridad psicofísica de los consumidores. Tal criterio ha sido expuesto por la jurisprudencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común De Tucumán, Sala II " Esteban, Noelia E. c. Cervecería y Maltería Quilmes S. A. I. C. A.G. s/ daños y perjuicios – 27/07/2017 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar>; cita online: AR/JUR/44604/2017 ): ∴. Compartimos con Demetrio Alejandro Chamatropulos el criterio según el cual, cuando se trata de la salud de los consumidores, esto es, cuando está en juego la integridad psicofísica y la vida misma de las personas, la valoración de la conducta del proveedor o empresario no admite tolerancia, pues, la importancia de los bienes e intereses comprometidos no deja margen para el más mínimo error. Así, determinadas actividades, como la fabricación, envasado, distribución y comercialización de productos alimenticios —alimentos y bebidas— o medicamentos destinados al consumo humano, exigen del proveedor empresario una máxima diligencia, la cual debe ser apreciada en los términos del art. 1725 del Cód.Civ.yCom. (art. 902, Cód. Civil): "Cuanto mayor sea el deber de obrar con

prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias” (cfr. Chamatropulos, Demetrio Alejandro, Daños punitivos sí, daños punitivos no., LA LEY 2012-C, 63, AR/DOC/2047/2012).

Que atento a los parámetros antes expuestos, se considera razonable imponer una sanción de multa a la firma “WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, CUIT 30-67813830-0, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Cincuenta Mil Con 00/100 (\$ 50.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 9, según IF-2020-04581882-GDEMZA-HABI#MGTYJ, donde se visualiza que la firma “WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, CUIT 30-67813830-0 registra antecedentes, corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta (artículo 57° de la Ley 5547, según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°), por lo que se considera razonable imponer la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 1,67 % del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley n° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que no puede desconocerse, que las consecuencias que pueden derivar de la ingesta de un producto en mal estado deben ser juzgada con severidad tal como sostiene la doctrina y la jurisprudencia. Es que en cuestiones donde puede hallarse comprometida la salud, el criterio a adoptarse tendría que ser de “tolerancia cero” (CNCom; Sala, B in re, “Raspo Miguel Ángel y otros c. Swiss Medical S.A. s/ ordinario” del 02/06/2015). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B Barrera, Jorge Ramón c. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ ordinario – 10/03/2016 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar> cita Online:AR/JUR/13494/2016).

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

## **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1° - IMPONER a la firma “WAL- MART ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, CUIT 30-67813830-0, con domicilio comercial en calle Coronel Moldes n° 1023, Guaymallén, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00.-), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57° inc. b) de la ley 5.547, por violación del artículo 3° del Decreto N° 3.492/91, concordante con el artículo 9° de la Ley N° 5.547.

ARTICULO 2° - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3° - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boleto originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4° - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57° inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47° penúltimo párrafo de

la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5° - INFORMAR al infractor, según art. 177° de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva ( Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según Protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar). El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4°, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6° - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7° - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8° - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9°- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 292

MENDOZA, 21 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-07326052-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ caratulado “Acta D N° 260 Danconia S.A”, en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma “DANCONIA S.A.”, CUIT 30-71531394-0, nombre de fantasía “VER”, con domicilio comercial en calle Balcarce n° 897, Godoy Cruz, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-07311357-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie “D” n° 260, labrada en fecha 20 de diciembre de 2019, contra la firma “DANCONIA S.A.”, CUIT 30-71531394-0, al exhibir el Libro de Quejas con su habilitación vencida (Resolución N° 05/2019).

Que a orden n° 5, según D.E. INLEG-2019-07383585-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, la firma infraccionada presenta descargo en el que expresa que “Dicha infracción es cometida con motivo de cambio y/o relevo de personal encargado de temas administrativos del local, y desconocimiento del nuevo equipo de trabajo de dichas tareas.” Adjunta al descargo nota de solicitud de rúbrica y boleto de pago serie AC 5732.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día

11/01/2019. Finalmente, la Resolución N° 13/2014 D.D.C. se reemplaza por la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entra en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que el artículo 6° de la Res. N° 05/2019 consagra que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)), surge que la firma “DANCONIA S.A.”, CUIT 30-71531394-0, tramita la renovación del Libro de Quejas en fecha 27 de diciembre de 2019, a través del Boletín de ingresos varios Serie AC N° 5732, abonando el importe de \$450, según D.E. IF-2020-04899506-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden n° 10, es decir siete (7) días después de confeccionada el Acta de Infracción, lo que permite tener por configurada y firme la imputación de autos, además del reconocimiento por parte de la sumariada en el descargo presentado.

Que de dicha Base de Datos también surge que el Libro de Quejas del local comercial infraccionado estuvo habilitado, anteriormente, desde el día 31/03/2017 al 30/03/2018 (Boletín N° 951 de \$ 375). Es decir que, al momento de la inspección, el Libro de Quejas tenía su habilitación vencida desde hacía más de 1 año y 8 meses.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13° de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que, en tal sentido, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que “Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59° de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la

sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico IF-2020-04900948-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 12, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "DANCONIA S.A.", CUIT 30-71531394-0, nombre de fantasía "VER", con domicilio comercial en calle Balcarce n° 897, Godoy Cruz, Mendoza, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5.547, por violación del artículo 6º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boletó emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según Protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, debe ser enviado al correo [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar).

ARTICULO 4º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º - ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 304

MENDOZA, 28 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-00999636-GDEMZA-INSPE#MGTYJ caratulado "Acta C 2659 Emplazamiento

Gallardo Carlos Ezequiel”, en el cual obran las actuaciones sumariales contra “GALLARDO CARLOS EZEQUIEL”, CUIT 20-27698127-8, nombre de fantasía “Cotillón Cotitorta”, con domicilio comercial en calle San Miguel n° 1692, Las Heras, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-00999411-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Emplazamiento serie “C” n° 2659, labrada en fecha 24 de abril de 2018 contra “GALLARDO CARLOS EZEQUIEL”, CUIT 20-27698127-8, a fin de que en el término de 5 días hábiles tramite el Libro de Quejas ante la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014).

Que a orden n° 6, conforme D.E. ACTA-2018-01819542-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie “C” n° 3045, labrada en fecha 29 de junio de 2018 contra “GALLARDO CARLOS EZEQUIEL”, CUIT 20-27698127-8, por no exhibir el Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014 D.D.C.).

Que a orden n° 8, mediante D.E. INLEG-2018-01928251-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, la firma infraccionada presenta descargo, donde acompaña la Nota de pedido de rúbrica y copia del Boleto de pago Serie AB N° 8550 de \$ 450 abonados en fecha 04/07/2018.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 13/2014 consagra que “Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un "Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos...”.

Que por su parte, el artículo 7° de la Resolución mencionada dispone que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...”.

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que impone el artículo 8° de la Resolución referida al disponer que “El Libro de Quejas. Defensa del Consumidor” deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalado dentro del local comercial.”

Que al momento de confeccionar el Acta de Infracción, el cumplimiento de la Resolución N° 13/2014 era obligatoria desde hacía más de tres años y medio.

Que es importante señalar que la Resolución N° 13/2014 D.D.C. se reemplaza por la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entra en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que por su parte el artículo 4° de la Res. N° 05/2019 D.D.C., a semejanza del viejo art. 5° de la Res. N° 13/2014 D.D.C., dispone que “Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...”.

Que el artículo 6º de la Res. Nº 05/2019 consagra (como lo hacía el art. 7º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C), que “El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del “Libro de Quejas de Defensa del Consumidor”...”.

Que por otro lado el artículo 8º de la Res. Nº 05/2019 D.D.C. dispone (como lo hacía el art. 8º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C.), que “El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”

Que es importante resaltar que de la consulta practicada en el Registro de Libro de Quejas ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)), surge que la firma “GALLARDO CARLOS EZEQUIEL”, CUIT 20-27698127-8, efectivamente, tramita la habilitación del Libro de Quejas según Boleto Serie AB Nº 8550 de \$ 450, como lo manifestara en su descargo, en fecha 4 de julio de 2018, según documento electrónico IF-2020-05036563-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden nº 16, es decir cinco (5) días después de labrada el acta de infracción, lo que permite tener por configurada y firma la imputación de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la imputación, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 13º de la Res. 05/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1º, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57º de la Ley Provincial Nº 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial Nº 5.547 y en la Ley Nacional Nº 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.”

Que por su parte, el artículo 57º de la Ley Nº 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que en consecuencia de lo mencionado anteriormente, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. Asimismo, debe tenerse en cuenta

que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que la misma no posee antecedentes conforme el Registro de Infractores de esta Dirección, según D.E. IF-2020-04981626-GDEMZA-HABI#MGTYJ, de orden n° 14, estimándose morigerar la sanción a un APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a “GALLARDO CARLOS EZEQUIEL”, CUIT 20-27698127-8, nombre de fantasía “Cotillón Cotitorta”, de demás datos que constan en autos, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente debe ser enviada al mail [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar).

ARTICULO 4 - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º- REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º- NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 351

MENDOZA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-05528969-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado “Acta N° 4592 Inversiones Orstein Sociedad Anónima”, en el cual obran las actuaciones contra “INVERSIONES ORSTEIN SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-71568851-0, con nombre de fantasía “One Coffee” y domicilio en calle Las Cañas n° 1833, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 6, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-03498584-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Emplazamiento serie "C" n° 4552, labrada en fecha 3 de julio de 2019, contra el comercio "One Coffee," propiedad de la firma "INVERSIONES ORSTEIN SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-71568851-0, por medio de la cual se la emplaza a fin de que en un plazo 5 (cinco) días hábiles inicie los trámites de rúbrica de Libro de Quejas ante la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 05/2019 D.D.C.) y para que en el término de treinta (30) días hábiles, acredite haber dado cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 8.750, de poseer una Carta o Menú en Sistema Braille.

Que de la consulta practicada en la Base de Datos ([www.dconsumidor.mendoza.gov.ar](http://www.dconsumidor.mendoza.gov.ar)) de esta Dirección de Defensa del Consumidor, surge que la firma "INVERSIONES ORSTEIN SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-71568851-0 tramita el Libro de Quejas fecha 4 de julio de 2019, mediante Boleto de pago Serie AC n° 9772 por el importe de \$450. Es decir, que la firma da cumplimiento con el emplazamiento realizado, en lo que concierne al Libro de Quejas, adecuando su conducta el día posterior de confeccionada el Acta de Emplazamiento.

Que la firma emplazada no presenta descargo alguno.

Que a orden n° 2, conforme D.E. ACTA-2019-05528740-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, consta Acta de Infracción serie "C" n° 4592, labrada en fecha 7 de octubre de 2019, contra la firma "INVERSIONES ORSTEIN SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-71568851-0, imputando infracción por no exhibir Carta o Menú en Sistema Braille.

Que la firma infraccionada no presenta descargo alguno ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que el artículo 1° de la Ley N° 8.750 indica que "Los comercios cuyo rubro principal y/o accesorio sea gastronómico con atención al público, como restaurantes, confiterías, cafés, rosticerías, casas de té y demás locales que se dediquen a tal fin, deberán exhibir en forma obligatoria cartas y menús en sistema Braille."

Que el artículo 2° de la Ley N° 8.750 prescribe que es obligatorio exhibir al menos un (1) ejemplar por negocio en sistema Braille.

Que el artículo 7° de la Ley N° 8.750 dispone que "Los comercios comprendidos por la presente Ley deberán cumplir con lo dispuesto en la misma, en un plazo máximo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación."

Que se debe recordar que la norma se publica en el Boletín Oficial el día 9 de febrero de 2015, por lo que en el momento en que se efectiviza el primer emplazamiento, ya ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días referido.

Que la sumariada no demuestra haber iniciado algún tipo de tramitación a efectos de obtener la Carta o Menú en Sistema Braille. No lo hace a pesar de las actas de emplazamiento e infracción efectuadas, quedando confirmada y firme la imputación de autos.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 8° de la Ley 8750 de Cartas y Menús en Sistema Braille dispone que en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley "...se aplicarán las siguientes sanciones: 1° Infracción:

quinientas (500) Unidades Fijas. 2° Infracción: mil (1.000) Unidades Fijas. 3° Infracción: clausura temporaria hasta su efectivo cumplimiento.”. (La negrita es propia).

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tiene en cuenta lo establecido en la Ley Impositiva 9212 del año 2020 que establece en su artículo 10 (Tasas y Multas de la Dirección de Defensa del Consumidor), punto 4) “MULTASLEY N° DDC CARTAS Y MENÚ EN SISTEMA BRAILLE: A) 1° Infracción 500 U.F. (\*) B) 2° Infracción 1.000 U.F. (\*) C) 3° Infracción: Clausura temporaria hasta su efectivo cumplimiento. (\*) Se entiende como U.F. el valor de la Unidad Fiscal prevista para las multas de tránsito”. (La negrita es propia).

Qué, asimismo, la Ley Impositiva 9212 del año 2020 según su artículo 27, punto IV-7, determina: “...Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° de la Ley de Tránsito N° 9024 en la suma de pesos 17.”. (La negrita es propia).

Que de acuerdo a ello y considerando que se trata de la primera infracción a la normativa en cuestión (obsérvese D.E. IF-2020-03231360-GDEMZA-HABI#MGTYJ de orden n° 10), corresponde aplicar una sanción de multa de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS con 00/100 (\$ 8.500,00), por la infracción analizada y verificada.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

### **POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- IMPONER a la firma “INVERSIONES ORSTEIN SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-71568851-0, con nombre de fantasía “One Coffee” y domicilio en calle Las Cañas n° 1833, Guaymallén, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS con 00/100 (\$8.500,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 8º de la Ley N° 8.750 por violación de los artículos 1º y 2º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º- INTIMAR por la presente al pago de la multa, en la Cuenta Ley N° 8750, correspondiente a la Cuenta N° 1121010000, Código Resumido 1078, código TAX 495-112, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º- ACREDITAR el pago de la multa con la presentación correspondiente, en esta Dirección de Defensa del Consumidor, adjuntando copia del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º- PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 5º- INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente debe ser enviada al mail [resolucionesddc@mendoza.gov.ar](mailto:resolucionesddc@mendoza.gov.ar). El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo

4º, Decreto N° 1099/2018).

ARTICULO 6º- INSCRIBIR esta Resolución de sanción en el Registro de Sanciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º- REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º- ARCHIVAR la presente Resolución.

**MGTER. MÓNICA S. LUCERO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

**DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA SEDE CENTRAL**

Resolución N°: 4

General Alvear, 11 de enero de 2021.

VISTO: La causa existente a este momento, por animales en infracción a ley 6773 en el corral que ubica en el Departamento de Malargue, (Ley provincial de ganadería art. 53 al 59 y 84. Acta de Constatación N° 2734/20. El Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/2020; y

CONSIDERANDO: La situación de aislamiento decretada para todos los habitantes de la nación, las excepciones que contiene dicho Decreto, la necesidad de cumplir con la normativa de la Ley 6773, por parte de esta Dirección, respecto de los animales que se encuentran alojados, en este caso corral Municipal, el cual en caso de permanecer largo tiempo, generaría costos elevados para esta Dirección y teniendo presente, la aplicación analógica de la normativa del sector público.

Que en las causas mencionadas, se han cumplido los actos y plazos estipulados por dicha ley, en lo que respecta a los artículos, mencionados, y teniendo presente que el plazo de estadía de la hacienda desde su ingreso al corral, establecido en el artículo 59, ha sido superado ampliamente.

Que dado el distanciamiento social obligatorio decretado a nivel nacional, y a su vez, no causar un mayor gravamen económico a esta Dirección, deberá llevarse a cabo el remate de estos animales, con la modalidad de efectuar la muestra de los mismos, a las personas que habitualmente concurren a las subastas, mediante la exhibición de fotografías enviadas vía telefónica y/o cualquier otra modalidad audiovisual y/o vista in situ, en forma individual, para luego, el día fijado para la subasta, concurren a la Delegación de esta Dependencia y acompañen sus ofertas en forma escrita, la cual será evaluada por el martillero designado al efecto, con la presencia de personal de la Dirección Provincial de Ganadería, pudiendo aplicarse una postura mixta, al individualizarse las dos posturas mayores, quienes acto seguido podrán pujar entre sí, con intervención del personal del martillero y personal de la Dirección, adjudicándose los animales en forma individual en base al mejor postor, debiéndose cumplir con los demás requisitos exigidos para las subastas que se han venido realizando en forma presencial.

Por ello,

**EL**

**DIRECTOR PROVINCIAL DE GANADERIA**

**RESUELVE:**

Artículo 1° - Llévase a subasta pública con base, al mejor postor y dinero en efectivo, el siguiente animal: Acta Constatación 2734: equino macho, pelaje castaño con sus dos miembros posteriores calzados de color blanco.

Artículo 2° - Fijese la modalidad de efectuar la muestra del mismo, a las personas que habitualmente concurren a las subastas, mediante la exhibición de fotografías enviadas vía telefónica y/o cualquier otra modalidad audiovisual y/o vista in situ, en forma individual.

Artículo 3° - Fijese fecha de remate el 9 de septiembre de 2020, a las 11 hs. en sede de la Delegación Malargue, sito en Uriburu 922, mediante la modalidad de acompañar sus ofertas en forma escrita, la cual será evaluada por el martillero designado en autos, con presencia de personal de la Dirección Provincial de Ganadería, adjudicándose los animales en forma individual y al mejor postor, a la persona que efectúe la mayor oferta por dicho animal, pudiendo aplicarse una postura mixta, consistente en la individualización de las dos posturas mayores, quienes acto seguido podrán pujar entre sí, con intervención del martillero, adjudicándose los animales en forma de lote y al mejor postor, que represente la mayor oferta efectuada para dicho lote, debiéndose cumplir con los demás requisitos exigidos para las subastas que ha venido realizando en forma presencial.

Artículo 4° - Designese al Martillero Público Ariel Martín Ravotti, matrícula N° 1496 para actuar en el presente remate.

Artículo 5° - En dicho día, finalizado el remate, el comprador deberá pagar en efectivo el valor de la hacienda adquirida y gastos sanitarios, la que se aplicará a gastos y manutención del animal, flete si lo hubiere, conforme ley impositiva y análisis sanitario, de existir saldo, será depositado, cuando se rehabilite la atención al público en los organismos de depósitos oficiales, en un código 148 y ser adjuntado al expediente.

Artículo 6° - El comprador en caso de compra para terceros deberá denunciar en el acto de subasta para quién adquiere, bajo apercibimiento de tenerlo por comprador, el mismo dispone de 2 días corridos para cumplimentar todos los requisitos necesarios para obtener la autorización para retirar la hacienda. Los mencionados requisitos son: marca, libreta sanitaria o certificado sanitario, RENSPA, recibo del martillero, boleta de corral y código 148, en caso de corresponder.

Artículo 7° - Superados los 2 (dos) días corridos sin haberse cumplimentado los requisitos mencionados, los costos por guarda y manutención estarán a cargo del comprador por la cantidad de días que exceda. Superados los 10 días corridos desde el día de la subasta sin cumplimentar los requisitos mencionados, la subasta quedará sin efecto y la hacienda será rematada nuevamente.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

**M.V. LUIS DAMIÁN CARBO**

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 5

General Alvear, 12 de enero de 2021.

VISTO: El expediente EX – 2021 – 00176796-GDEMZA-DPG#MEIYE, por animales en infracción a ley 6773 en el corral que ubica en el Departamento de Malargue, (Ley provincial de ganadería art. 53 al 59 y 84. Acta de Constatación N° 2734/20. El Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/2020; y

CONSIDERANDO: Que en la resolución N° 04-D-2021 se consigno una fecha de remate errónea, siendo la misma el 15 de enero de 2021, a las 11 hs. en sede de la Delegación Malargue, sito en Uriburu 922 del Departamento Malargue.

Por ello,

**EL**

**DIRECTOR PROVINCIAL DE GANADERIA**

**RESUELVE:**

Artículo 1° - Rectifíquese la fecha de subasta consignada en la resolución N° 04-D-2021, siendo la correcta el día 15 de enero de 2021, a las 11 hs. en sede de la Delegación Malargue, sito en Uriburu 922, del Departamento Malargue.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

**M.V. LUIS DAMIÁN CARBO**

S/Cargo  
13/01/2021 (1 Pub.)

## DECRETOS MUNICIPALES

### MUNICIPALIDAD CIUDAD DE MENDOZA

Decreto Municipal N°: 25

MENDOZA, 11 DE ENERO DE 2021

VISTO:

El Expediente Electrónico N° 17608-2020 caratulado: "DIR. LEGAL Y TECNICA – OTROS – RATIF. CONVENIO DE COLAB. PROGRAMA MENDOZA ACTIVA", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de agosto de 2020 se suscribió Convenio de Colaboración "Programa Mendoza Activa" entre la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y el Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 890/2020 y por Ordenanza N° 4.014, por el cual el Municipio se comprometió a realizar un aporte de Pesos cinco millones (\$5.000.000) cuyo destino es la afectación a la línea de "COMERCIO Y SERVICIOS" y "CONSTRUCCIONES".

Que resulta necesario establecer el mecanismo de reintegro a realizar por parte del Municipio a los proyectos presentados en cada una de las mencionadas líneas y su priorización.

Que dicho aporte será de un diez por ciento (10%) de la inversión a realizar, adicional al aporte realizado por la provincia y tendrá como tope en el caso de la línea construcción, el monto de pesos cuatrocientos treinta mil (\$430.000,00) y en el caso de la línea comercio y servicios pesos doscientos mil (\$200.000).

Que a los efectos de la selección de los proyectos se tendrá en cuenta el orden cronológico de presentación y aprobación por parte del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza.

Que respecto de la línea "Construcción" se priorizarán los proyectos que incorporen prácticas de construcción sustentable según disposiciones vigentes en el Código Urbano y de Edificación.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MENDOZA**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Establézcase, en el marco del "Programa Mendoza Activa", según convenio celebrado en fecha 20 de agosto de 2020 con el Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza, que el Municipio realizará un reintegro del diez por ciento (10%) de la inversión por proyecto presentado, para los residentes en la Ciudad de Mendoza, fijándose los siguientes topes:

Pesos cuatrocientos treinta mil (\$430.000,00) para la línea "CONSTRUCCIÓN".

Pesos doscientos mil (\$200.000,00) para la línea "COMERCIO Y SERVICIOS".

ARTÍCULO 2° - Dispóngase que a los efectos de la selección y priorización de los proyectos se tendrá en cuenta el orden cronológico de presentación y aprobación por parte del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza para la línea "comercio y servicios", mientras que para la línea "Construcción" se priorizarán los proyectos que incorporen prácticas de construcción sustentable según disposiciones vigentes en el Código Urbano y de Edificación.

ARTÍCULO 3° - Por Secretaría de Desarrollo Económico remítase nómina de proyectos seleccionados al Ministerio de Economía y Energía, Provincia de Mendoza. Por Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Hacienda arbitrense las demás medidas que resulten pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese, publíquese y dése al Libro de Decretos.

**DR. ULPIANO LEANDRO SUAREZ**  
INTENDENTE

DRA. PATRICIA SANCHEZ  
SECRETARIA DE HACIENDA

DRA. ANDREA CHARRE  
DIRECTORA LEGAL Y TÉCNICA

Boleto N°: ATM\_5046421 Importe: \$ 496  
13/01/2021 (1 Pub.)

**FE DE ERRATAS (norma)**

**MUNICIPALIDAD SAN MARTÍN**

Fe de Erratas N°: 2988

Municipalidad de General San Martín (Mendoza). En el texto de la Ordenanza N° 2988/2020, publicada el día 06-01-2021, en el Artículo 21° 4° párrafo. Pago de Juicio contra el Estado Municipal, por un error se consignó "Municipalidad de la Ciudad de Mendoza", cuando en realidad debió decir; "Municipalidad de General San Martín Mendoza".

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Boleto N°: ATM\_5047178 Importe: \$ 48  
13/01/2021 (1 Pub.)

---



SECCIÓN  
PARTICULAR



## CONTRATOS SOCIALES

(\*)

**ADMINISTRADORA DOÑA FAFE S.R.L.:** Comunica a terceros interesados su constitución, conforme a las siguientes previsiones: 1) MORENO POZO Nelson Fabián, Argentino, nacido el 27/05/1980, Documento Nacional de Identidad N° 27.757.708, CUIT 23-27757708-9, casado, profesión Licenciado en Marketing, domiciliado en calle Modesto Lima N° 340, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza y el señor VERA CNES Humberto Fernando, Argentino, nacido el 30/07/1979, Documento Nacional de Identidad N° 27.297.604, CUIL 20-27297604-0, soltero, profesión Licenciado en Educación Física, domiciliado en calle Sarmiento N° 32 - 2° piso Depto. 7, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. 2) Fecha y lugar de Constitución: En la ciudad de Mendoza a los 22 días del mes de Diciembre del año DOS MIL VEINTE. 3) Denominación: ADMINISTRADORA DOÑA FAFE S.R.L. 4) Domicilio: tiene su domicilio social en la calle Monseñor Verdaguer N° 330 – Ciudad Capital - Provincia de Mendoza. 5) Objeto Social: a) Fideicomiso b) Importación y Exportación c) Mandatos d) Inmobiliaria. 6) Plazo de Duración: Su duración es de 50 (cincuenta) años contados a partir de la inscripción en el registro público de comercio. 7) Capital Social: PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00), dividido en CIEN cuotas iguales de PESOS MIL (\$ 1.000,00) cada una de valor nominal. 8) Composición de los órganos de administración y fiscalización: La administración y representación y uso de la firma social, estará a cargo hasta que la asamblea de socios revoque el mandato, del señor VERA CNES Humberto Fernando que queda designado como Gerente. 9) Cierre de Ejercicio: El ejercicio económico cerrará el día 30 de Junio de cada año, en cuya fecha el gerente confeccionara un inventario y balance general.

Boleto N°: ATM\_5044520 Importe: \$ 272  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

Denominación: **TRANSPORTE ÁNGEL VERNA S.A.S.** Socios: el Sr. VERNA Ángel Gabriel, DNI N° 23.820.286, CUIT/CUIL 20-23820286-9, argentino, nacido el 03 de agosto de 1974, de 46 años de edad, y de estado civil casado, domiciliado en calle Rivadavia 260 Costa de Araujo – Lavalle, provincia de Mendoza, de profesión comerciante, constituyendo dirección electrónica [gverna274@gmail.com](mailto:gverna274@gmail.com) y la Srta. VERNA LOPEZ Lila Paz, DNI N° 48.810.507, CUIT/CUIL 27-48810507-3, argentina, nacida el 21 de marzo de 2002, de 18 años de edad y de estado civil soltera, domiciliada en Rivadavia 260 Costa de Araujo – Lavalle, provincia de Mendoza, de profesión comerciante, constituyendo dirección electrónica [gverna274@gmail.com](mailto:gverna274@gmail.com) Fecha de acto constitutivo: 05/01/2021. Domicilio: Establecer como domicilio SOCIAL, LEGAL, Y FISCAL en López de Gomara 111, Villa Nueva, Guaymallén, provincia de Mendoza.. -Objeto Social: -(a) Transporte de cargas generales (excepto cargas peligrosas); (c) Servicio de logística, almacenaje y distribución de cargas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Inversoras, financieras y fideicomisos. Plazo de duración: Será de 99 años, a partir de la inscripción en el Reg. Público de Comercio. Monto del Capital Social: es de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00), representando por igual cantidad de acciones ordinarias, nominativas no endosables, de \$ 1 (pesos uno) Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: suscriben la cantidad de quinientas mil acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción: a) VERNA Ángel Gabriel, DNI N° 23.820.286, argentino, suscribe cuatrocientas cincuenta mil acciones (450.000) que representan el 90% del capital social y b) VERNA LOPEZ Lila Paz, DNI N°48.810.507, argentina, suscribe cincuenta mil acciones (50.000) que representan el 10% del capital social.- El capital social se integra en un cien por ciento (100%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante Acta Notarial. Órgano Administrativo: Administrador titular: el Sr. VERNA Ángel Gabriel, DNI N° 23.820.286-, Administrador suplente: VERNA LOPEZ Lila Paz, DNI N° 48.810.507 -Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de la Sindicatura. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

Boleto N°: ATM\_5044991 Importe: \$ 352  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

**EMPRESA MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.U.P.E.** de conformidad al Art. 10 de la Ley 19.550 informa: Constitución: Instrumento Constitutivo de fecha 18/06/2020 y por acta de subsanación de fecha 06/01/2021; Accionista: La Municipalidad de Las Heras., CUIT N° 33-65456547-9, con domicilio en calle San Miguel N° 1600, esquina Rivadavia, Las Heras ,Mendoza representada por él Sr. Mario Daniel Orozco, DNI N° 13.470.000, argentino, nacido el 21 de febrero de 1960, divorciado de primeras nupcias, con domicilio en calle San Miguel N° 1600, esquina Rivadavia, Las Heras ,Mendoza, en su carácter de Intendente, según Acta de Asunción y Posesión de Cargo Escritura número cincuenta y cuatro de fecha 12 de diciembre de 2019,. Denominación: EMPRESA MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.U.P.E Duración: 100 años contados a partir de su inscripción en el R.P.C.; Domicilio: El domicilio legal, fiscal y de su sede social se fija en calle San Miguel 1600, esquina Rivadavia, las Heras, Provincia de Mendoza; Objeto: I) Construcción: Contratar, proyectar, ejecutar, dirigir, administrar y financiar la construcción de todo tipo de obras civiles, comerciales, industriales y todo tipo de ingeniería, por sí o por terceros, o asociada a terceros, atendiendo a los lineamientos de la política municipal que en materia fije la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Las Heras y los parámetros previstos en la presente norma. A tales fines podrá realizar: La construcción de edificaciones en terrenos propios y/ o ajenos, el diseño, la dirección, ejecución y administración de obras de ingeniería y/ o arquitectura, sean civiles, metalúrgicas, viales, hidráulicas, eléctricas, urbanizaciones, loteos, plantas industriales y toda clase de inmuebles, obras y/ o edificios, sea o no bajo el régimen de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, sea por contratación directa y/ o por licitaciones públicas o privadas incluyendo la construcción y/ refacción total y/ o parcial y/ o demolición de inmuebles o edificios, quedando comprendidas todas las tareas complementarias como instalaciones sanitarias, de gas, eléctricas, cerramientos y pinturas. Comprar, vender, fabricar, elaborar, exportar, importar, permutar, explotar, construir, locar, administrar, ejercer mandatos y representaciones; dar en embargo, hipotecar o constituir cualquier otro derecho real sobre bienes muebles o inmuebles; podrá actuar ante las entidades financieras privadas, oficiales o mixtas, con las que podrá realizar todo tipo de operaciones financieras; podrá conceder con fondos propios, préstamos o financiaciones de cualquier modalidad o denominación, con o sin garantía, de las maneras previstas en la legislación vigente; podrá realizar aportes de capital a empresas, celebrar contratos de colaboración empresaria, contratos de leasing, constituir fideicomisos, negociar títulos, acciones y otros valores mobiliarios, exceptuándose expresamente las establecidas en la Ley de Entidades Financieras; no siendo la precedente enumeración taxativa sino simplemente enunciativa. Desarrollar proyectos de obras desde el punto de vista técnico; coordinar a los profesionales involucrados -arquitectos, ingenieros, gestores y otros, establecer un presupuesto del proyecto y un plan de trabajos, coordinar el proceso de contratación y construcción desde el punto de vista técnico-económico, efectuando un minucioso control de la calidad, plazos y costos de las obras que se realicen, en función de los objetivos y condiciones iniciales planteadas. Asumir el rol de Fiduciaria en contratos de Fideicomiso, pudiendo en aquellos casos que la ley lo permita, ejercer también el rol de Fiduciante, en los términos del Título IV, Sección 2, Capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación, revistiendo también el carácter de titular de dominio fiduciario de los bienes fideicomitidos, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos inmobiliarios, créditos o cualquier otro bien o valor relacionado con el negocio inmobiliario en cualquiera de sus modalidades incluyendo sin limitación fideicomisos ordinarios, de garantía o de administración. Realizar tareas de urbanización, obras de infraestructura básica, realizar y operar obras de agua, cloaca, perforaciones, obras eléctricas, obras de gas, como también gestionar las habilitaciones que se requieran conforme la norma regulatoria. Importar y exportar todo tipo de productos, subproductos, mercaderías, maquinarias, vehículos, herramientas y útiles relacionadas con las actividades del objeto antes indicadas. Ejercicio de representaciones, mandatos, agencias, gestiones de negocios y comisiones, relacionadas con las actividades propuestas. Organizar, establecer y operar servicios de limpieza y desinfección de espacios públicos, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales, patogénicos o de cualquier otra especie. II) Toda otra actividad relacionada con la obra pública y/o privada, o la prestación de servicios públicos en que, por su naturaleza y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable al caso, la Municipalidad de Las Heras le instruya intervenir; Capital Social: Pesos Dos Millones con 00/100 (\$ 2.000.000,00.-); Administración: Director Titular y Presidente del Directorio al señor FRANCISCO NICOLAS LO PRESTI DNI: 32.169.691, CUIT: 20-32169691-1, Fecha de nacimiento: 09/04/1986, domicilio: Molinero Tejeda 1450, Las Heras, Mendoza; nacionalidad: argentino, estado civil: casado, profesión: empleado; Director Titular y

Vicepresidente del Directorio al señor MAURO SEBASTIAN HOMAN DNI: 23.715.632, CUIT: 20-23715632-4, Fecha de Nacimiento: 10/09/1974, Domicilio: Cerro Sosneado 365, Barrio Dalvian, Ciudad de Mendoza, Nacionalidad: Argentino, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado; Director Titular al señor DIEGO JAVIER TOLIN , DNI: 32.880.599 CUIT: 20-32880599-6, Fecha de Nacimiento: 26/01/1987, Domicilio: Pellegrini 434, Maipú, Mendoza, Nacionalidad: Argentino, Estado Civil: Soltero, Profesión: Contador; Primer Director Suplente al señor RUBEN OSCAR GUTIERREZ, DNI: 13.035.458, CUIT: 20-13035458-1, Fecha de Nacimiento: 08/07/1959, Domicilio: Laguna de Los Pájaros 2245, Distrito Benegas, Godoy Cruz, Mendoza, Nacionalidad: Argentino, Estado Civil: Casado en primeras Nupcias, Profesión: Arquitecto; Segundo Director Suplente al señor DIEGO AUGUSTO NEBOT, DNI: 24.876.419, CUIT: 20-24876419-9, Fecha de Nacimiento: 05/03/1976, Domicilio: Joaquín V. González 325 Coronel Dorrego, Guaymallén, Mendoza, Nacionalidad: Argentino, Estado Civil: Divorciado, Profesión: Abogado; Tercer Director Suplente al señor MARTIN MIGUEL DAVID TRAMONTANA, DNI: 30.819.295 CUIT: 20-30819295-5; Fecha de Nacimiento: 21/03/1984, Domicilio: Remedios de Escalada de San Martín 1825 piso 2° dpto. 2, Mendoza, Argentina, Estado Civil: Soltero, Profesión: empleado; cuya duración en el cargo se extenderá por tres ejercicios, aun cumplido el término de su designación, deberán permanecer en el cargo orgánico hasta tanto se designe a sus reemplazantes; Fiscalización: Comisión Fiscalizadora: PRIMER SINDICO TITULAR a la señora MARIELA ANDREA SUBIRATS DNI: 24.925.529, CUIT: 27-24925529-2, Fecha de nacimiento: 01/11/1975, domicilio: Reconquista 601, Godoy Cruz, Mendoza; nacionalidad: argentina, estado civil: soltera, profesión: Contadora Pública Nacional y Perito Partidor; SEGUNDO SINDICO TITULAR la señora ALEJANDRA MARCELA GORI DNI: 25.180.530, CUIT: 27-25180530-5, Fecha de nacimiento: 17/01/1976, domicilio: Martínez de Rozas 139, Ciudad, Mendoza; nacionalidad: argentina, estado civil: casada en primeras Nupcias, profesión: Abogada; TERCER SINDICO TITULAR la Señora CECILIA BEATRIZ FAVRE DNI: 23.159.593, CUIT: 27-23159593-2, Fecha de nacimiento: 01/02/1973, domicilio: Barrio Altos de Carrodilla M-A C-2, Carrodilla, Lujan de Cuyo, Mendoza; nacionalidad: argentina, estado civil: divorciada, profesión: Abogada; PRIMER SINDICO SUPLENTE la señora ROMINA DEBORAH ESTRELLA DNI: 33.131.178, CUIT: 27-33131178-8, Fecha de nacimiento: 10/01/1987, domicilio: Naciones Unidas 8336, Lujan de Cuyo, Mendoza; nacionalidad: argentina, estado civil: Casada, profesión: Abogada; SEGUNDO SINDICO SUPLENTE la señora WANDA SILVINA KALICINSKI DNI: 34.214.855, CUIT: 27-34214855-2, Fecha de nacimiento: 29/10/1988, domicilio: León Foschi 255, El Zapallar, Las Heras, Mendoza; nacionalidad: argentina, estado civil: soltera, profesión: Abogada; TERCER SINDICO SUPLENTE el señor MAXIMILIANO RODOLFO PETRIZANI LUJÁN, DNI: 32.169.229, CUIT: 20-32169229-0, Fecha de nacimiento: 02/05/1986, domicilio: Malvinas Argentinas 2468, San José, Guaymallén, Mendoza; nacionalidad: argentino, estado civil: soltero, profesión: Contador Público Nacional y Perito Partidor. cuya duración en el cargo se extenderá por tres ejercicios, aun cumplido el término de su designación, deberán permanecer en el cargo orgánico hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Representación Legal: A cargo del Director Titular y Presidente; Fecha de Cierre del Ejercicio: 31/12 de cada año.-

Boleto N°: ATM\_5046394 Importe: \$ 1248  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

**BODEGA iMAT SOCIEDAD ANÓNIMA.** Comunicase la constitución de una sociedad anónima conforme a las siguientes previsiones: 1-Socios: LEANDRO JOAQUIN CAMPOS, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 28.152.690, C.U.I.T. 20-28152690-2; GERARDO GUILLERMO MICHELINI, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 21.372.907, C.U.I.T. 20-21372907-2; JORGE RICARDO RIPA, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 28.024.355, C.U.I.T. 20-28024355-9. 2- Fecha del acto constitutivo: 30 de Diciembre de 2020. 3-Denominación: BODEGA iMAT SOCIEDAD ANONIMA. 4-Domicilio Fiscal y de la sede social en calle Lamadrid 1467, Dorrego, Guaymallén, Mendoza. 5-Objeto social A) COMERCIAL, B) FRUTICOLA, C) AGROPECUARIA, D) VITIVINICOLA, E) PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS, F) INDUSTRIAL, G) EXPORTACION E IMPORTACION; 6-Plazo de duración: será de 99 años a partir de la fecha de inscripción en el Registro público de S.A. 7-Monto de capital social: pesos cien mil (100.000,00) representado por mil acciones (1000) de valor nominal de

Pesos Cien (\$100,00) cada una. Las acciones serán ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a UN (1) votos por acción. 8- Órgano de administración: Presidente: LEANDRO JOAQUIN CAMPOS, Director titular: JORGE RICARDO RIPA, todos los cuales ejercerán sus funciones por el término de 3 años. 9) Órgano de fiscalización: Se prescinde de la sindicatura, otorgando a los socios el derecho de contralor que les otorga el artículo 55 de la ley 19.550. 10- Organización de la representación legal: A cargo del presidente o de un director en caso de ausencia. 11-Fecha de cierre de ejercicio: Al 31 de Diciembre de cada año.

Boleto N°: ATM\_5046064 Importe: \$ 240  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

**JAVIGIROGI S.A.S:** "Comunicase la constitución de una sociedad por acciones simplificada conforme a las siguientes previsiones: 1º) SOCIO: JAVIER RAÚL TURCO, argentino, DNI 26.623.300, CUIT 20-26623300-1, 42 años de edad, de profesión ingeniero, soltero, con domicilio en Acceso Sur y Araoz 1580, Luján de Cuyo, Mendoza, 2º) FECHA DEL ACTO CONSTITUTIVO: 05 de enero de 2021. 3º) DENOMINACIÓN: "JAVIGIROGI S.A.S". 4º) SEDE SOCIAL: Av Acceso Sur Lateral este 4119 Luján de Cuyo. 5º) OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, sean personas humanas o jurídicas privadas o de los estados nacionales, provinciales y municipales, tanto en el país como en el extranjero, las siguientes actividades A) CONSTRUCTORA- INMOBILIARIA. B) MANDATOS. 6º) PLAZO DE DURACIÓN: 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público. 7º) MONTO DEL CAPITAL SOCIAL: PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), representada por cincuenta mil (50.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de pesos uno (\$ 1) cada uno y de un voto cada una, 100% suscriptas y 25% integradas. 8º) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN: Administrador titular JAVIER RAÚL TURCO, DNI 26.623.300, con domicilio especial en la sede social; Administrador suplente, NELIDA ISABEL STELLA, DNI 10.901.595, CUIT N° 23-10901595-4, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 9º) ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN: La sociedad prescinde de la Sindicatura. 10º) ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN LEGAL: administrador titular 11º) FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO: 30 de junio de cada año."

Boleto N°: ATM\_5047096 Importe: \$ 240  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

**AMANITA S.A.S:** "Comunicase la constitución de una sociedad por acciones simplificada conforme a las siguientes previsiones: 1º) SOCIO: JAVIER RAÚL TURCO, argentino, DNI 26.623.300, CUIT 20-26623300-1, 42 años de edad, de profesión ingeniero, soltero, con domicilio en Acceso Sur y Araoz 1580, Luján de Cuyo, Mendoza, 2º) FECHA DEL ACTO CONSTITUTIVO: 05 de enero de 2021. 3º) DENOMINACIÓN: "AMANITA S.A.S". 4º) SEDE SOCIAL: Av Acceso Sur Lateral este 4119 Luján de Cuyo. 5º) OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, sean personas humanas o jurídicas privadas o de los estados nacionales, provinciales y municipales, tanto en el país como en el extranjero, las siguientes actividades A) CONSTRUCTORA- INMOBILIARIA. B) MANDATOS. 6º) PLAZO DE DURACIÓN: 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público. 7º) MONTO DEL CAPITAL SOCIAL: PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), representada por cincuenta mil (50.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de pesos uno (\$ 1) cada uno y de un voto cada una, 100% suscriptas y 25% integradas. 8º) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN: Administrador titular JAVIER RAÚL TURCO, DNI 26.623.300, con domicilio especial en la sede social; Administrador suplente, NELIDA ISABEL STELLA, DNI 10.901.595, CUIT N° 23-10901595-4, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 9º) ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN: La sociedad prescinde de la Sindicatura. 10º) ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN LEGAL: administrador titular. 11º) FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO: 30 de junio de cada año."

Boleto N°: ATM\_5046366 Importe: \$ 240  
13/01/2021 (1 Pub.)

## CONVOCATORIAS

(\*)

**ASOCIACIÓN MUTUAL FRONTERAS ARGENTINAS. ASAMBLEA ORDINARIA 21/20.** La Comisión Directiva de la Asociación Mutual Fronteras Argentinas convoca a todos sus asociados a la Asamblea Ordinaria con la modalidad a distancia en el marco de la Resolución 146/2020 y 358/2020 y 583/2020 de Inaes, que tendrá lugar el día 12 de Febrero del 2021 a las nueve horas a realizarse a través Plataforma Digital Zoom, debiendo comunicar su asistencia los asociados previamente con una anticipación de 72 hs al correo electrónico [asamblea@mutualamfa.com.ar](mailto:asamblea@mutualamfa.com.ar) para solicitar el ID y clave de acceso e informales sobre la modalidad de la asamblea. ORDEN DEL DIA 1- Tratamiento y motivos sobre la convocatoria fuera de término de la Asamblea ordinaria y tratamiento del Balance General cerrado el 31 de diciembre del 2019 debido al DNU 297/20 y sus prórrogas. Convocatoria Resolución 146/2020 INAES y Resolución 358/2020 y 583/2020 de INAES Asamblea a distancia. 2- Tratamiento y consideración de la Adquisición con aportes de un grupo de asociados del Inmueble individualizado como Loteo B, inscripto al Asiento A-1 de la Matrícula 337714, correspondiéndole la Nomenclatura catastral Matriz N° 03-08-03-0025-0000-8; cuyo loteo se encuentra aprobado conforme Resolución 14/2019 del Consejo de Loteos Departamento de Las Heras, Mendoza. 3- Tratamiento y consideración de las Adjudicaciones, ventas y/o transferencias de todos los lotes urbanizados en el inmueble detallado en el punto 2 de este orden del día y en el inmueble ubicado en la localidad de Colonia Caroya, provincia de Córdoba de conformidad con la Resolución N° 390/87 INAM del 08/07/87. Aprobándose la enajenación de cada uno de ellos a sus adjudicatarios.- 4- Tratamiento y toma de conocimiento de la Resolución N° 2359/19 de Inaes y la adecuación del Reglamento de Ayudas Económicas a la mencionada resolución. 5- Tratamiento y toma de conocimiento del cierre de la Delegación de Resistencia, provincia de Chaco y cese de la función de delegado del Sr. Faustino Eduardo Rodríguez en Acta 389/19 6- Tratamiento y toma de conocimiento del cierre de la Delegación de Posadas, provincia de Misiones y cese como Delegado del Sr. Carlos Rubén Aguiar. Acta 398/19 7- Tratamiento y toma de conocimiento de la modificación en los Beneficios de Farmacia y Óptica mediante el sistema denominado FAROP. Acta 402/19. 8- Se informa sobre la construcción de viviendas en el terreno ubicado en calle 124, entre calle 171 y calle 172 B° Malabrigo, Colonia Caroya, provincia de Córdoba. 9- Tratamiento y consideración de la Constitución de Servidumbre Administrativa De Electroducto a favor de EDEMSA, a constituir en el inmueble donde se ubica el Hotel de la Asociación Mutual Fronteras Argentinas y que es indispensable para obtener la habilitación del mismo. 10- Tratamiento y autorización para la Venta del automotor marca Renault Clio, dominio DYM661, año 2002.11- Lectura y consideración de la memoria Anual año 2019; cuenta de Gastos y Recursos e inventario y Balance General cerrado el 31 de Diciembre del año 2019 e Informe de la Junta Fiscalizadora e Informe de Auditoría, documentación a su disposición. Comisión Directiva.

Boleto N°: ATM\_5040468 Importe: \$ 496  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

CONVOCATORIA La Comisión Directiva de la **ASOCIACIÓN COOPERADORA HOSPITAL CENTRAL Y PROGRAMAS ESPECIALES** en cumplimiento de su Estatuto, convoca a Asamblea General Ordinaria –Fuera de término-para el día 10 de febrero de 2021, a las nueve y treinta horas , fuera de nuestra sede, por razones de emergencia sanitaria por covid-19 ,con el fin de poder respetar el distanciamiento social y obligatorio vigente y respetando los protocolos establecidos por la pandemia, en calle Schauman 1178-3° Barrio Unimev-Villa Nueva-Guaymallén, Mendoza, a los efectos de tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA: Lectura del acta de asamblea anterior. Motivos por los cuales no fue realizada la asamblea en término. Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Recursos y Gastos, de Evolución del Patrimonio y de Flujo de Efectivo, Notas, Anexos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2.019. Aprobación del Proyecto del Destino del resultado del Ejercicio. Anexo IV-. Elección de dos asambleístas para revisar y firmar el Acta de Asamblea, junto con Presidente y Secretaria.

Boleto N°: ATM\_5046034 Importe: \$ 160  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

La Comisión Directiva de la **ASOCIACIÓN COOPERADORA HOSPITAL CENTRAL Y PROGRAMAS ESPECIALES** en cumplimiento de su Estatuto, convoca a Asamblea Extraordinaria para el día 10 de febrero de 2021, a las 11.30 horas en primera convocatoria y a las 12 horas en segunda convocatoria con los socios presentes, fuera de nuestra sede, por razones de emergencia sanitaria por covid-19, con el fin de poder respetar el distanciamiento social y obligatorio vigente y respetando los protocolos establecidos por la pandemia, en calle Schauman 1178- 3°Barrio Unimev-Villa Nueva- Guaymallén -Mendoza, a los efectos de tratar el siguiente: ORDEN DEL DÍA: Reforma del Capítulo IV-DE LA COMISIÓN DIRECTIVA ARTICULO XXI DEL ESTATUTO. El que quedaría redactado de la siguiente manera: "La representación, dirección y administración de la Asociación estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, dos vocales titulares y un vocal suplente"-Reforma del Capítulo VI-DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS -ARTICULO XXXIV DEL ESTATUTO.-El que quedaría redactado de la siguiente manera:"En la realización de la Asamblea Ordinaria, se procederá a la elección de un Revisor de cuentas titular y un suplente de la Comisión Revisora de Cuentas."-Elección de dos asambleístas para revisar y firmar el Acta de Asamblea, junto con Presidente y Secretaria. Mendoza, Enero-2021. Carlos A.Vargas Presidente

Boleto N°: ATM\_5046039 Importe: \$ 192  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

La Comisión Directiva de la "**ASOCIACIÓN CIVIL ABUELOS DE LAS PARRAS**", convoca a sus Socios a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 01 de febrero de 2021, a las 20.00 horas en primera convocatoria y a las 21.00 horas en segunda convocatoria, en Calle Luis Ceschin N° 1843, distrito Mayor Drummond, del departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza; con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: 1- Designación de dos Socios para que firmen el Acta en forma conjunta con el Presidente y el Secretario; 2- Consideración de Memoria al 31/10/2020; 3- Consideración del informe de los Revisores de Cuentas y Aprobación del Balance General cerrado al día 31/10/2020; y 4- Elección de Miembros de la Comisión Directiva y Comisión de Revisores de Cuentas.

Boleto N°: ATM\_5046083 Importe: \$ 128  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

**CLUB DE PESCA DEPORTIVA GENERAL SAN MARTIN.** Asociación Civil sin fines de lucro, convoca a sus socios a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 14 de Febrero del 2021 a las 09:00 hs en primera convocatoria y a las 10:00 horas en Segunda convocatoria, en las instalaciones del club ubicado en calle Las Turberas s/n Carrizal de Abajo - El Carrizal- Lujan de Cuyo Mza, con el fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA: 1 Elección de dos socios, para que firmen juntamente con presidente y secretario el Acta de Asamblea. 2- Consideración y Aprobación de Memorias, Estados Contables e Informes de la Comisión Revisora de Cuentas por los ejercicios económicos N° 68 cerrado al 31/12/2019 y Ejercicio económico N° 69 al 31/12/2020. 3- Elección de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en pleno, para ejercicio 2021.

Boleto N°: ATM\_5047180 Importe: \$ 144  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

La Asociación Civil "**RESTAURANDO EL HOGAR**" convoca a Asamblea General Ordinaria, cumpliendo con los protocolos establecidos y acordes a la normativa sanitaria provincial, para el día Viernes 29 de Enero de 2021, siendo la primera convocatoria a las 20:00 hs y en segunda convocatoria a las 21:00hs,

en el domicilio Avenida Alvear Este N° 1450, General Alvear, Mendoza. Para tratar el siguiente orden del día: 1-Elección de dos socios para que firmen el acta junto con el Presidente y Secretaria. 2- Lectura, consideración y aprobación del ejercicio económico cerrado al 31/07/2020. 3-Elección y Renovación de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas.

Boleto N°: ATM\_5046445 Importe: \$ 96  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

**ASOCIACION CIVIL BRISAS DE LUNLUNTA**, Asociación Civil sin fines de lucro, convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de enero de 2021, a las 19:00 hs, en primera convocatoria y a las 20:00 hs, en segunda convocatoria, en el domicilio de la sede social sito en calle Videla Aranda, 500 metros al este de Maza, vereda sur, Lunlunta, Departamento Maipú, Mendoza o, en caso de continuar el aislamiento social preventivo y obligatorio que impida la realización presencial para esa fecha, se celebrará a distancia en los términos del art. 158 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme lo dispuesto por la Resolución 743/2020 dictada por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, a través de la plataforma ZOOM, o GOOGLE MEET o similar cuyo link de acceso e instrucciones serán provistos por la Comisión Directiva a cada asociado, a fin de tratar el siguiente orden del día: 1) Elección de dos socios asistentes para que firmen conjuntamente con el presidente y secretario el acta de asamblea. 2) Informe y consideración de los motivos por los cuales la asamblea ordinaria correspondiente a los períodos cerrados el 31/05/2018, 31/05/2019 y 31/05/2020 se realiza fuera de término y responsabilidad de los administradores que no dieron cumplimiento en término a las disposiciones legales respectivas. 3) Lectura, consideración y aprobación de Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Cuadros y Anexos, Inventario, Padrón de Socios, Informe de Revisores de Cuentas e Informe de Auditoría correspondientes a los ejercicios económicos 01 a 03 cerrados el 31/05/2018, 31/05/2019 y 31/05/2020 respectivamente. 4) Elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Boleto N°: ATM\_5047223 Importe: \$ 288  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

La Comisión Directiva y Revisora de Cuentas de **ANDES FOOT BALL CLUB**, convoca a Asamblea General Ordinaria, cumpliendo con los protocolos establecidos y acordes a la normativa sanitaria provincial, para el día Sábado 30 de Enero de 2021, siendo la primera convocatoria a las 18:30 hs y en segunda convocatoria a las 19:30 hs, en el domicilio Diagonal Jorge Simón N° 36, General Alvear, Mendoza. Para tratar el siguiente orden del día: 1-Elección de dos socios para que firmen el acta junto con el Presidente y Secretaria. 2-Lectura, consideración y aprobación del ejercicio económico cerrado al 31/12/2017, 31/12/2018, 31/12/2019 y 31/12/2020. 3- Elección y Renovación de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas.

Boleto N°: ATM\_5046524 Importe: \$ 112  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

**ANALIZAR S.A.** Convócase a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, para el día Jueves 28 de enero de 2021, a las 19:00 horas, por medio del sistema Zoom Video Communications que permite la transmisión simultánea de video y Audio para tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA: 1. Consideración de la documentación que establece el Art. 234 de la Ley 19550: estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, sus notas y anexos, destino de los resultados, Memoria del Directorio, Informe del Síndico e Informe del Auditor Externo, todos correspondientes al Ejercicio N° 27 cerrado al 31 de Agosto de 2020. 2. Aprobación de las remuneraciones del Directorio por todo concepto y fijación de los honorarios de Directores. 3. Aprobación de la gestión del Directorio. 4. Elección de cuatro directores titulares y dos suplentes por las acciones de la categoría "A" y elección de

un director titular y un director suplente para las acciones de la categoría "B", por haber finalizado el mandato de los actuales. 5. Elección de un Síndico Titular y Síndico Suplente. 6. Elección de dos Accionistas para firmar el Acta. En caso de no lograrse quórum para la primera convocatoria, se convoca a asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, a las 20:00 hs, una hora después, de la fijada para la primera, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. NOTA: Se hace saber que los accionistas deberán comunicar su asistencia con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación a la asamblea, a los efectos que se los inscriba en el Libro de Asistencia, previsto en el Art. 238 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Boleto N°: ATM\_5042572 Importe: \$ 1360  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

El Directorio de **DOBLE S S.A.**, mediante Acta de Directorio de fecha 4/01/2021 resolvió la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Accionistas en Montevideo 230, Piso Cuarto, Oficina 2, Ciudad, Departamento Capital, Provincia de Mendoza, para el día 26 de Enero de 2021 a las 15:00 hs. en Primera Convocatoria y a las 16:00 Hs. en Segunda Convocatoria, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: I- Consideración y resolución de la Memoria y estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019; II. Consideración y resolución de la Memoria y estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020; III. Aprobación de la gestión del Órgano Directivo; IV. Fijación del número de Directores Titulares y Suplentes y elección de los mismos por el período que fija el Estatuto; V. Conferir autorización para tramitar la presentación de las aprobaciones objeto de la asamblea y VI. Suscripción del acta de asamblea por todos los presentes. Los accionistas deberán comunicar su asistencia hasta el día 19 de Enero de 2021 a las 17:00 horas.

Boleto N°: ATM\_5044284 Importe: \$ 880  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

**PUEYRREDON CLUB S.A.** Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. Conforme a las disposiciones legales y estatutarias, convocase para el 20 de Diciembre de 2021, a las 20:00 horas, en la sede social sita en calle Pueyrredón 760, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza en primera convocatoria a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria o en caso de continuar el aislamiento social preventivo y obligatorio que impida la realización presencial, se celebrará a distancia en los términos del art. 158 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme lo dispuesto por la Resolución 743/2020 dictada por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, por medio de la plataforma ZOOM o TEAMS, cuyo link de acceso e instrucciones serán provistos a los correos electrónicos que informen aquellos accionistas que comuniquen su asistencia con no menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea al domicilio de la sede social en cualquier día hábil de 10 hs. a 14 hs. en caso de haber finalizado el aislamiento social preventivo y obligatorio o, en caso contrario, a la dirección de correo electrónico administración@pueyrredonclub.com.ar; en cualquier día hábil y en igual horario con el objeto de considerar el siguiente Orden del Día: 1º) Designación de dos accionistas para ratificar y firmar el Acta de la Asamblea juntamente con el Presidente; 2º) Modificación de Reglamentos Art.: "NORMAS DE CONSTRUCCION: punto 10: Excepciones permitidas en los retiros; 3º) Autorización para realizar los trámites de inscripción en la DPJ. Para el caso de no lograrse a la hora indicada el mínimo de acciones requerido legalmente, la asamblea se realizará en segunda convocatoria una hora después, de acuerdo lo reglamenta el estatuto social. EL DIRECTORIO. Juan José Canay – Presidente

Boleto N°: ATM\_5044620 Importe: \$ 1440  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

## CONCURSOS Y QUIEBRAS

(\*)

IMPESA S.A. En cumplimiento de la resolución del Segundo Juzgado de Procesos Concursales a cargo de la Dra. Gloria E. Cortez, sito en Pedro Molina 517 de la ciudad de Mendoza dictada el 6/01/2021 a fs.

1678 que resolvió: "III. Procédase a la publicación edictal durante cinco días en el Boletín Oficial, en el Diario Los Andes de Mendoza; en el Diario Clarín y La Nación de CABA y en los medios on line que el deudor estime convenientes conforme indica a fs. 422, en la forma dispuesta en los arts. 27 y 28 último párrafo LCQ, debiendo acreditar la efectiva publicación de los edictos, bajo apercibimiento de ley", se comunica por 5 días a los efectos del art. 75 LCQ que en autos CUIJ: 13-05066012-9 (011902-4357712) "Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C. y F. p/ Mega APE" se ha presentado un acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación con todos los recaudos requeridos por el art. 72 de la ley 24.522. Ciudad de Mendoza, 6 de enero de 2021.-Dra.GLORIA E. CORTÉZ - Juez

Boleto N°: ATM\_5047265 Importe: \$ 880  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

## NOTIFICACIONES

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Dias a beneficiarios de ANA HILDA LUISA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202463

Boleto N°: 5040202 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Dias a beneficiarios de YANTEN SANDRA ELISABETH Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202479

Boleto N°: 05040223 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Dias a beneficiarios de MANCILLA MATIAS EXEQUIEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202472

Boleto N°: 05040227 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121 cita diez (10) Dias a beneficiarios de DIAZ ALFONSA MARIA ROSA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202474

Boleto N°: 05040232 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTO Director Gerente Stro. 1202428.

Boleto N°: 05040591 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de DE CASTAÑOS SILVIA ELENA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202437

Boleto N°: 05040592 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de SANCHEZ GILBERTO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202445

Boleto N°: 05042616 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de GUARDIA JACINTO ENRIQUE Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202445.

Boleto N°: ATM\_5044034 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de GOMEZ MARIA ISABEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202445.

Boleto N°: ATM\_5044035 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de COTINO ANTONIO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202445.

Boleto N°: ATM\_5040678 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de LEIVA CARLOS MIGUEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202424.

Boleto N°: ATM\_5044038 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de PIZZARRO RAMON Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202445.

Boleto N°: ATM\_5040679 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de MARIN JULIO CESAR Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202427.

Boleto N°: ATM\_5044040 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de ARAUJO JUAN ISAURO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202433.

---

Boleto N°: ATM\_5040680 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de SLEIMAN ALEJANDRO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202436.

Boleto N°: ATM\_5044464 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de MORABITO MARTA DIONISIA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202438.

Boleto N°: ATM\_5044469 Importe: \$ 160  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de PREECE MONICA INES Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202444.

Boleto N°: ATM\_5044470 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de BAIGORRIA ARGENTINO HUMBERTO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202450.

Boleto N°: ATM\_5045084 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de MORAN ZUNILDA LETICIA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202465.

Boleto N°: ATM\_5044528 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de PAEZ FELIX PABLO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202466.

Boleto N°: ATM\_5044530 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de FUNES JUAN CARLOS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202470

Boleto N°: ATM\_5044533 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de VERA JUANA LUCIA Fdo.

---

ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202443.

Boleto N°: ATM\_5045166 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) días a beneficiarios de DIAZ JUAN FERNANDO LUIS Fdo.  
ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202447.

Boleto N°: ATM\_5045253 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de SERRENTINO MARIA ALICIA  
Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202448.

Boleto N°: ATM\_5044607 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de VIDELA MARIA ANGELICA Fdo.  
ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202451.

Boleto N°: ATM\_5044611 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de HERRERA MANUEL ANGEL Fdo.  
ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202456.

Boleto N°: ATM\_5045259 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de CEBALLOS JUAN ALBERTO Fdo.  
ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202460

Boleto N°: ATM\_5044617 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de URGUEÑO ENRIQUE RUMALDO  
Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202462.

Boleto N°: ATM\_5044619 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de MORENO FULGENCIO ALDO  
Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1211005.

Boleto N°: ATM\_5045268 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de ESTRELLA OMAR Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202426

Boleto N°: ATM\_5045274 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de COBOS VICTOR MIGUEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202430

Boleto N°: ATM\_5044626 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de GUERRERO YOLANDA EDIT Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202442

Boleto N°: ATM\_5044820 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de FERNANDEZ JOSE LUIS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202446

Boleto N°: ATM\_5045433 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de AMAYA CARLOS ALBERTO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro.1202449.

Boleto N°: ATM\_5045434 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de FRAGAPANE ROSA IRENE Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202452.

Boleto N°: ATM\_5044821 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de GOMEZ ENRIQUETA IRIS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202458.

Boleto N°: ATM\_5045435 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de AGÜERO JUAN MARTIN Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202459.

Boleto N°: ATM\_5045436 Importe: \$ 80

---

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de GOMEZ ARNALDO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202464

Boleto N°: ATM\_5044915 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de VEGA ARMANDO MIGUEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202469.

Boleto N°: ATM\_5044920 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de RASJIDO MARIA ESTHER CRISTINA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202431

Boleto N°: ATM\_5044922 Importe: \$ 160

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de GARBEROGLIO SANDRA GLADYS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202475

Boleto N°: ATM\_5044923 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de OCHOA PATRICIA MARINA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202477

Boleto N°: 05044939 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de MUSSE MARIA TERESA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202439

Boleto N°: ATM\_5044942 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de SAVINO ROQUE DOMINGO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202434

Boleto N°: ATM\_5045569 Importe: \$ 80

13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de SANCHEZ FERNANDO GABRIEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202441

---

Boleto N°: ATM\_5044959 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de TONELLI SUSANA GRACIELA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202471

Boleto N°: ATM\_5045577 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de PAEZ RODOLFO ARGENTINO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202432

Boleto N°: ATM\_5045579 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de CASAS ENRIQUE RAMON Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1211001

Boleto N°: ATM\_5044981 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de FERNANDEZ MARIA DEL CARMEN Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1211002.

Boleto N°: ATM\_5045605 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de FERNANDEZ MARIA CRISTINA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202467.

Boleto N°: ATM\_5044997 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de RICO OSVALDO DOMINGO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202473.

Boleto N°: ATM\_5045620 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de AGUILERA ENRIQUE Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202476.

Boleto N°: ATM\_5046020 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) días a beneficiarios de INSEGNA CARLOS EDUARDO

---

Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202478.

Boleto N°: ATM\_5046026 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de BUTTINI ALDO ITALO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1211003.

Boleto N°: ATM\_5046030 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

“CAJA DE PREVISIÓN DE PROFESIONALES PARA EL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA”, cita a derecho-habientes del DR CARLOS DANIEL MONTALVINI a reclamar derechos previsionales.

Boleto N°: ATM\_5046061 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de BUSTOS OSCAR ALFREDO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202435.

Boleto N°: ATM\_5046080 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA. EL H. DIRECTORIO DICTA MEDIANTE ACTA N° 1202 DE FECHA 29 de Diciembre de 2020. 14) - EXPTE. N° 2-O-1991 OSEP - ADICIONAL "CAJA FORENSE" S/ SOLICITA DICTAMEN - HOY CONVENIO CAJA FORENSE Y OSEP - ACUMULADOS 2-RN-96 RETENCION A JUBILADOS PARA OSEP" 2-ON-96 S/ DEC 109/96 - MODIFICACION LEY 4202. VISTO: El convenio suscripto entre Caja Forense y OSEP, y la derogación de las Resoluciones Actas n° 1025 y 1061 dispuesta por Acta n° 1184. Y CONSIDERANDO: Que según el informe de Presidencia que obra a fs. 398/399, diversas Resoluciones del H. Directorio, en forma conteste, han destacado que resulta obligatoria para esta Institución la afiliación de sus beneficiarios a OSEP, en observancia del ideario definido en la exposición de motivos de nuestra Ley Orgánica, que atribuye a Caja Forense el otorgamiento de los “beneficios previsionales y asistenciales”. Que, en efecto, la sola previsión no agota el objeto más amplio que persigue la seguridad social, el que se integra asimismo con la protección integral de la salud. Que si bien, por un proceso histórico de especialización, el legislador ha diferenciado a los prestadores públicos de uno y otro tipo de beneficios de la seguridad social, ha encomendado a esta Caja ambos propósitos, a saber: el de brindar cobertura para la contingencia que supone la vejez (finalidad propia del derecho previsional) y para la que supone la enfermedad (finalidad propia del sistema protectorio de la salud). Que ambos subsistemas se estructuran en torno al principio de solidaridad, principio al que repulsa la idea de que la subsistencia de las entidades prestadoras dependa del aporte voluntario de sus beneficiarios sino que, por el contrario, exige para su sostenimiento de la contribución compulsiva de éstos. Que, en tal sentido, en Acta n° 1025 el H. Directorio tuvo ocasión de reseñar los antecedentes de la relación entre esta Caja y OSEP en los siguientes términos: “Nuestros beneficiarios siempre estuvieron afiliados a OSEP, no por una decisión voluntarista de su Directorio. En efecto por Ley de creación de esta Caja -Ley N° 1.892-, atento a la naturaleza jurídica y encuadre legal del Ente dispuesto por dicha norma (era parte del Instituto de Previsión y Asistencia Social de la Provincia de Mendoza), siempre estuvieron encuadrados como afiliados obligatorios de la OSEP, conforme lo disponía la Ley N° 2343 y luego el Dec.-Ley N° 4373/63 y sus modificatorias”. Que en el sistema del Dec.-Ley 4373/63, el beneficiario de dicho régimen aporta en

concepto de contribución a la Obra Social el monto resultante de la aplicación de una alícuota fija sobre su "remuneración de cualquier especie, haber jubilatorio o pensión que perciban", alícuota que asciende al 5% fijo sobre el sueldo o que varía en forma creciente en función del haber para los pasivos (arts. 20 y 21). Que de tal régimen resulta que si el afiliado cuenta con dos remuneraciones (o dos jubilaciones), cada una de ellas se ve gravada con la referida alícuota, lo cual no configura superposición, sino un gravamen proporcional al ingreso, sea único, sea múltiple (cfr.: SC in re "PALOPOLI", LL 2000-C, 215); y ello, en procura de una misma y única cobertura asistencial, donde el aportante debe contribuir al sostenimiento del régimen, por razón de solidaridad, en proporción al ingreso total del que goza. Que según el convenio que actualmente rige la afiliación de nuestros beneficiarios a la mencionada Obra Social se ha previsto la afiliación voluntaria de los profesionales en actividad –lo que constituía un viejo anhelo de la comunidad jurídica-, estableciéndose alícuotas distintas para quien, al tiempo de acceder a su jubilación, cuenta con más de diez años de antigüedad en la afiliación a OSEP, y para quien obtiene su afiliación a dicha obra social, en forma originaria, con el otorgamiento de la prestación previsional, contemplándose así, con criterio de justicia distributiva, la distinta situación contributiva en que se encuentran unos y otros beneficiarios del sistema de salud al tiempo en que, presumiblemente, más necesitan de sus prestaciones. Que, en consecuencia, y en ejercicio de las potestades reglamentarias que el art. 10, incs. b y j, de la Ley 5059, oído el Sr. Síndico, el H. Directorio RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar obligatoria la afiliación a OSEP de los beneficiarios de jubilación ordinaria, jubilación por incapacidad, pensión y beneficio extraordinario del art. 59.- ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que se liquide en forma mensual, sobre el haber correspondiente, la alícuota prevista por el Convenio que rige las relaciones de Caja Forense con OSEP, con destino al pago de la afiliación obligatoria a dicha Obra Social.- ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial. Dese a publicidad en la página institucional de Caja Forense el texto del Convenio suscripto con OSEP. Cúmplase. Firmado: Dres. Gonzalo Barrio y Dr. Alfredo Zavala Jurado, designado como Secretario de acta, debido a las circunstancias de público conocimiento y mientras dure el estado de aislamiento social preventivo y obligatorio con prohibición de circular impuesto por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus "COVID-19", el sistema que se implementará a partir de ahora para llevar a cabo las reuniones de Directorio serán virtuales y a distancia por el medio telemático denominado "Zoom", el cual permite la intersubjetividad y la simultaneidad de los participantes; el administrador del grupo será el Sr. Presidente Dr. Gonzalo Barrio, y el acta correspondiente será volcada a sistema "PDF" y firmada por el Sr. Presidente y otro Director a designarse. Acta suscripta en los términos del art. 43º Ley Nº 9003 y art. 10º, inc. a) Ley Nº 5059.

Boleto N°: ATM\_5046053 Importe: \$ 2784  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de PACINI A ALDO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202425.

Boleto N°: ATM\_5046398 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de CHIRINO MIGUEL ANGEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente. Stro.1202429.

Boleto N°: ATM\_5047122 Importe: \$ 80  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

(\*)

A herederos de NUÑEZ RODOLFO ARIEL, cita Municipalidad de Guaymallén, a reclamar beneficios acordados Art. 33º. Dec. Ley 560/73, modificado por Ley 4409, bajo apercibimiento legal. Expte. Nº 12.501-O-2.020. Presentarse en Dirección de Asuntos Legales, 5º Piso. Firmado: Dra. Marcela Amarillo.

---

Directora.

Boleto N°: ATM\_5047253 Importe: \$ 240  
13-14-15-18-19/01/2021 (5 Pub.)

---

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. Cita diez (10) días a beneficiarios de ALVINO NICOLAS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Stro. 1202421

Boleto N°: ATM\_5024202 Importe: \$ 55  
12-13-14-15-18/01/2021 (5 Pub.)

---

Ref.: Expte. N° 1611-I-2009-00106. Atento al contenido de los presentes antecedentes en el cual se tramita el recupero por incumplimiento de Ley 6722/99 por el por el funcionario policial retirado JUAN CARLOS LEZCANO LÓPEZ, D.N.I. N° 14.170.691, remito a Ud. los presentes a fin de que proceda a la citación del mencionado, para que se presente ante la Oficina de Recupero de la Dirección de Administración, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs., en el plazo de diez días hábiles a los fines de regularizar la situación de marras, bajo apercibimiento de iniciar oportunamente acciones legales, en caso de corresponder. Todo ello a efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 35/2019, de fecha 08 de agosto de 2.019, la que en su parte pertinente dice: "Mendoza, 08 AGO 2019. RESOLUCIÓN N° 35/2019. "VISTO el ExpedienteN° 1611-I-2009-00106; y CONSIDERANDO: Que mediante las citadas actuaciones se tramita el recupero de haberes mal percibidos al señor JUAN CARLOS LEZCANO LÓPEZ; Que a fs. 01 se presenta el señor Lezcano López solicitando que se le abone los 23 días de licencias no gozadas del año 2008; Que a fs. 02 obra la Resolución N° 2874-S, de fecha 02 de Diciembre de 2.008, del Ministerio de Seguridad, por la cual se le dio de baja para acogerse a los beneficios provisionales al señor Lezcano López, desde el día 01 de Octubre de 2.008; Que a fs. 11 la Contaduría General de la Provincia informa que consultado el Sistema Meta 4, se pudo constatar que al agente de referencia se le liquidó su remuneración hasta el periodo Octubre de 2.008 inclusive, no concordando de esta forma con lo expresado en la Norma Legal corriente a fs. 02 que dispuso la baja a partir del día 01 de Octubre de 2.008; Que a fs. 29 corre informe de la División Deudas del Ministerio de Seguridad en el cual se indica que teniendo en cuenta el calculo resultante, realizado entre la liquidación no gozada y los haberes percibidos de más, surge un importe negativo de pesos ciento setenta y ocho con 85/100 (\$178,85); Que a fs. 30 rola Dictamen de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad del cual surge que vistos los extremos antes citados, lo normado en el Artículo 45 inciso 5 de la Ley 6722 atinente a la remuneración, lo manifestado en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y considerando que en el caso puntual, al señor Lezcano López se le dio de baja de la fuerza, esa Asesoría Letrada considera que corresponde intimar al involucrado a fin que proceda a abonar la suma adeudada en concepto de haberes mal percibidos; Que por las consideraciones expuestas, resulta procedente formular el cargo de deuda al señor JUAN CARLOS LEZCANO LÓPEZ, C.U.I.L. N° 20-14170691-9, por el reintegro de haberes percibidos en forma irregular, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales consiguientes, para el resarcimiento económico del daño patrimonial que ha sufrido el Estado. Por ello, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RESUELVE: Artículo 1º) Emplazar al señor JUAN CARLOS LEZCANO LÓPEZ, C.U.I.L. N° 20-14170691-9, para que en el término de diez (10) días, plazo previsto en el art. 160º de la Ley N° 9003, reintegre la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO CON 85/100 (\$178,85), en virtud de las liquidaciones obrantes en autos. Artículo 2º) Se labrará en la Oficina de Recupero el Acta correspondiente, la cual podrá consensuar el modo de pago teniendo en cuenta los lineamientos impartidos por esta Dirección de Administración. Artículo 3º) Encomendar a División Tesorería la recepción del monto a abonar. Artículo 4º) Remítase a la Jefatura Distrital III, a efectos de notificar al señor JUAN CARLOS LEZCANO LÓPEZ del contenido de la presente Resolución, la cual deberá ser transcripta íntegramente. Artículo 5º) Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.".- Asimismo, se le hace saber que la presente citación deberá contener la transcripción íntegra de la Resolución antes indicada; que el funcionario policial deberá concurrir con copiado la misma. CUMPLIDO VUELVA.-

S/Cargo

---

12-13-14/01/2021 (3 Pub.)

---

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, Visto el Expediente N° 3269/S/2015, Caratulado "NUEVA ADJUDICACION B° SANTA TERESITA C-29- LAS HERAS", del Departamento de LAS HERAS, relacionado con la regularización de la titularidad y/o opción del respectivo plan de Pago de su vivienda, se lo EMPLAZA en el termino perentorio e improrrogable de 5 días hábiles a partir de las 0.00 hs. Del día siguiente de su notificación, para presentarse en el IPV LAVALLE 92-CIUDAD-MENDOZA en el AREA COSTOS (BOX DE ATENCION N° 7) o al teléfono 4499678 en horario de 08:00 a 13:00 hs., munido de la siguiente documentación: fotocopias de todos los pagos realizados de las cuotas del IPV. – Todo bajo apercibimiento de fijar el Precio de la vivienda y valor de la cuota en forma unilateral por el I.P.V.

S/Cargo

12-13-14/01/2021 (3 Pub.)

---

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, Expediente N° 4353-A-2011, Caratulado "AMPLIACION B° LOS PERALES 1 Viv. (Niño Bicentenario) La Riojita esq. Rufino Layera-San Roque- Maipú", del Departamento de MAIPU, notificar al Sr. GUTIERREZ JOSE MANUEL Y a la Sra. GOITIA FIGUEROA, ROSA RAMONA a fin de que tome conocimiento de la Resolución N° 828 de fecha 3 de Noviembre del 2020, por la que se Aprueba el Precio de Venta Definitivo y Monto a Hipotecar de la vivienda LOS PERALES-NIÑO BICENT. (Cod. N° 2437), el precio se integra por: a) el precio de venta provisorio aprobado por la Resolución N° 2228/2013, b) Diferencia por determinación a valores definitivos. Dispóngase que los adjudicatarios amortizaran el precio de venta definitivo en las condiciones de financiación y reembolso dispuestas en las Resoluciones 2228/13. Designese a la Escribana Mariela V. Firpo, Titular de Registro N° 729 de Mendoza, para formalizar los actos notariales de la escrituración de la vivienda. Asegúrese la constitución de las garantías hipotecarias. El monto total del precio será garantizado con las respectivas Escrituras Traslativas de Dominio constituyendo hipoteca en primer grado de privilegio a favor del IPV. Los adjudicatarios deberán suscribir las respectivas Escrituras, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la adjudicación. Notifíquese a los adjudicatarios, al Sr. GUTIERREZ JOSE MANUEL DNI 13.272.540 Y a la Sra. GOITIA FIGUEROA, ROSA RAMONA DNI 23.021.714, que quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 9179.

S/Cargo

12-13-14/01/2021 (3 Pub.)

---

A herederos de SUAREZ RAMON ROQUE, cita la Oficina Técnica Previsional a reclamar derechos previsionales bajo apercibimiento legal. Expte. N° EX-2021-83317-GDEMZA-OTEPRE#MGTYJ

Boleto N°: ATM\_5044565 Importe: \$ 80

11-12-13-14-15/01/2021 (5 Pub.)

---

Ref. EX-2020-02780426- -GDEMZA-MGTYJ. Mendoza, 06 de enero de 2021. VISTO: El Sumario Administrativo N° EX-2020-02780426--GDEMZA-MGTYJ, caratulado "INVESTIGACIÓN", en tramitación conjunta con el expediente N° EX-2020-02731724- -GDEMZA-IGS#MSEG, caratulado: "DENUNCIA N° 162/2020 ANONIMA C/ AUX BOASSO PABLO ANDRES 35547178" y el expediente N° EX-2019-06164264- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, caratulado: "ELEVO CAUSA ADMINISTRATIVA N° 01/19 EN AV. FALTAS AL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL AFECTADO AUXILIAR P.P BOASSO ALMADA PABLO ANDRES, DNI: 35547178 INSTRUYE: U.P.A.T CAPITAL FECHA: 25/10/19" seguidos en Inspección General de Seguridad, contra el Efectivo Policial Auxiliar P.P. Boasso Almada, Pablo Andrés, DNI 35.547.178, y; CONSIDERANDO: Que, habiéndose establecido oportunamente fecha y hora de audiencia a fin de que el imputado en autos, Auxiliar PP BOASSO ALMADA, PABLO ANDRÉS Legajo N° 35.547.178, prestara declaración indagatoria administrativa en esta Sede, la misma ha fracasado por la incomparecencia del mismo, habiendo sido notificado en el domicilio denunciado en su legajo policial, quedando constancia a orden 40 y surgiendo de la misma que no reside en el lugar desde hace mucho tiempo, desconociéndose su actual paradero. Que por no haber

sido posible lograr su comparecencia formal, y a fin de no dilatar la instrucción del presente sumario administrativo, corresponde proceder a la notificación conforme al Art. 152 de la Ley 9.003 el que a continuación se transcribe: "El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación", además haciéndole saber los términos de la Indagatoria Administrativa como así concederle los beneficios previstos en el Art. 120º de Ley 6722/99. Por ello, la Instrucción Sumaria que suscribe seguidamente; RESUELVE: Artículo 1ro.- Hacerle saber al incoado en autos que según Resolución Nº 741/20 del Directorio de la Inspección General de Seguridad, su conducta ha sido encuadrada como infracción "prima facie" lo dispuesto en el artículo 100º, inciso 1º, en función con lo dispuesto en el artículo 8º, primera parte en concordancia con el artículo 43º, inciso 3º y el artículo 222º incisos 2º, 3º y 4º, todos de la ley 6722/99 y sus modificaciones. Asimismo se le hace conocer al sumariado lo prescripto en el artículo 119º inc. a) (Solución de conflicto), b) (suspensión de sumario a prueba), c) (sumario abreviado inicial). Por este acto se lo notifica que por así haberlo dispuesto el Directorio de Inspección General de Seguridad, se le atribuye la supuesta participación en la Comisión del siguiente hecho: El día 22 de junio de 2020 el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia solicita la investigación acerca del siniestro 1758496/1/0 de fecha 20 de septiembre de 2019, por haber detectado que el Auxiliar Boasso, Pablo no concurrió a turnos médicos por ART los días 26/09/2019, 27/09/2019, 02/10/2019, 05/10/2019, 11/10/2019 y 15/10/2019; como así tampoco se le realizaron las sesiones FKT de fechas 25/09/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019 y 09/10/2019. Ello conforme las constancias obrantes a orden 2 del expediente electrónico EX-2020-02780426- -GDEMZA-MGTYJ en archivos de trabajo. A orden 6, del expediente referido en el párrafo precedente, se incorpora un video de los estados de Instagram publicados por el Auxiliar P.P. Boasso, en el cual relata que el día 21 de septiembre se levanta a las dos de la mañana y posteriormente que se encuentra en el aeropuerto internacional El Plumerillo, mostrando un pasaje de avión a nombre de BOASSO ALMADA PABLO ANDRÉS, de la empresa LATAM, con horario de partida a las 06:00 desde Mendoza (MDZ) y llegada a las 07:40 a Buenos Aires (AEP). A orden 7, del mismo expediente, obra copia de la ficha médica de Sanidad Policial, correspondiente al Auxiliar P.P. Boasso, Pablo, en la cual consta que se encontraba haciendo uso de licencia para tratamiento de la salud en forma continua desde el 20/09/2019 hasta el 06/04/2020. Ante estos hechos, se da inicio a la presente Información Sumaria Administrativa, conforme orden 10. Que asimismo, se tramita conjuntamente la información sumaria administrativa EX-2020-02731724- -GDEMZA-IGS#MSEG, a cuya orden 3 glosa denuncia anónima Nº 162/20, dando cuenta que en el mes de febrero de 2020, el Auxiliar P.P. Boasso, Pablo viajó a la República de Panamá regresando en marzo, mientras se encontraba con parte de enfermo. A orden 9, glosa ficha médica, siendo la misma que la incorporada a orden 7 del expediente EX-2020-02780426- -GDEMZA-MGTYJ. A orden 10, obra informe de la División Sanidad Policial, dando cuenta que los días de licencia para tratamiento de la salud del Auxiliar P.P. Boasso Almada, Pablo Andrés, DNI 35.547.178, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 fueron justificados por el Jefe de la División Sanidad Policial, Comisario Inspector P.A. Dr. Daniel Ampuero, Mat. 4998, desde el 01/02/2020 al 06/04/2020 inclusive, dada la patología presentada por el efectivo policial. A orden 11, se incorporan los movimientos migratorios del Auxiliar P.P. Boasso, de los cuales surge que el día 17/02/2020 tiene salida del país con destino a Panamá y el 05/03/2020 tiene entrada al territorio nacional desde Panamá. A orden 12, glosa legajo digital del Auxiliar P.P. Boasso, Pablo, en el cual se encuentran registradas las licencias para tratamiento de la salud usufructuadas por él. A orden 13, obra informe del Departamento de Asuntos Internos, dando cuenta que la Unidad Policial de Asistencia al Turista Capital originó las Actuaciones Administrativas Nº 01/2019 donde se ilustra que el efectivo policial en la persona del AUXILIAR PP. PABLO ANDRES BOASSO, DNI Nº 35.547.178, encontrándose usufructuando Licencia para Tratamiento de Salud, realizó un viaje a la Provincia de Buenos Aires y a la fecha se encuentra en esta de instrucción en esta Inspección General de Seguridad mediante el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº EX-2019-06164264- -GDEMZAMESAENTGENERAL#MSEG. Que a orden 14, se incorpora conclusión del Departamento de Asuntos Internos, sugiriendo el inicio de formal Sumario Administrativo al Auxiliar P.P. Pablo Andrés Boasso, DNI 35.547.178. Consecuentemente con ello, también se tramita en forma conjunta la información sumaria administrativa EX-2019-06164264- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, a cuya orden 2 glosa la causa administrativa Nº 01/19 de la Unidad Policial de Asistencia al Turista Capital, originada con motivo del viaje a la provincia de Buenos

Aires realizado el día 21/09/2019 por el Auxiliar P.P. Boasso, Pablo, encontrándose con licencia para tratamiento de la salud desde el 20/09/2019. Es importante mencionar que, según lo plasmado dicha causa administrativa, el Auxiliar P.P. Boasso había expresado a sus compañeros durante la guardia del día 19/09/2019 que tenía un evento el día 21/09/2019 al cual no podía faltar. Que el día 21/09/2019 su superior se entera de su viaje a Buenos Aires y corrobora que el Auxiliar P.P. Boasso había publicado videos con detalles de ese viaje en su perfil de la red social Instagram de acceso público, en el cual figura como pablo\_boasso. De la misma también surge que el Auxiliar Boasso no había presentado en tiempo y forma el formulario de parte de enfermo en la División Sanidad Policial, como así también que al ser consultado por el jefe de su dependencia sobre el abandono del tratamiento de salud, el auxiliar manifestó que el viaje ya lo tenía programado, que no había premeditado nada, pero que el pasaje lo tenía comprado con antelación porque esos eventos son de los que él participa y lleva gente, que sabía que tenía guardia pero iba y volvía en el día. Que luego se le consultó si había recibido autorización del médico o de la ART para viajar, a lo que contestó que al viaje ya lo tenía, que la ley lo autoriza, que de la ART no le atendían ni le contestaban nada aún. Que en autos existen las siguientes pruebas: Que, a orden N° 02 glosa informe del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia acerca del siniestro 1758946/1/0. Que a orden N° 06 se incorpora filmación elaborada por el Auxiliar Pablo Boasso y publicada a través de su red social Instagram, dando cuenta de su viaje realizado mientras se encontraba con parte de enfermo. Que a orden N° 07 obra ficha médica del Auxiliar Pablo Boasso donde se encuentran registradas sus licencias para tratamiento de la salud. A orden 22 obra dictamen de la oficina de Asesoría Letrada de esta Inspección General de Seguridad. Que a orden N° 41 obra constancia de resultado negativo de la citación solicitada por esta Instrucción Sumaria para su comparecencia a audiencia de declaración indagatoria administrativa decretada a orden N° 33 y 36. Que, a orden N° 35 y 38, se incorporan constancias administrativas de fracaso de audiencia de declaración indagatoria. Que en tramitación conjunta se encuentra el expediente EX-2020-02731724- -GDEMZA-IGS#MSEG a cuya orden N° 03 obra denuncia anónima N° 162/20, mientras que a orden N° 11 se encuentran los movimientos migratorios del Auxiliar Pablo Boasso. Como así también en tramitación conjunta se encuentra el expediente EX -2019-06164264- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG caratulada "ELEVO CAUSA ADMINISTRATIVA N° 01/19, EN AV. FALTAS AL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL, AFECTADO AUXILIAR P.P BOASSO ALMADA, PABLO ANDRES DNI:35.547.178, PARA CONOCIMIENTO Y POSTERIOR RESOLUCION" a los fines de elevar a esta Inspección los obrados que incluye; y demás constancias de autos. Que conforme los derechos conferidos por Ley puede dictar por sí su declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra. Artículo 2do.- Hacerle conocer al endilgado que se le otorga a partir de la última publicación en Boletín Oficial, 72 horas para designar representante legal para su defensa y, finalizado dicho plazo, los beneficios contemplados en el Art. 120° de la Ley 6722/99, consistentes en cinco días hábiles para la presentación de pruebas de descargo. Artículo 3ro.- Mediante oficio de estilo solicitar la colaboración al Señor Director del Boletín Oficial de la Provincia a efectos que durante tres días consecutivos proceda a la publicación del presente resolutive. Artículo 4to.- Por secretaría cumplimentese las medidas ordenadas y NOTIFIQUESE. FDO. SILVANA GODOY INSTRUCTOR SUMARIANTE. ANTE MI PROCURADOR DIEGO ASENSIO DIEGO ASENSIO SECRETARIO GENERAL DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

S/Cargo

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EX-2018-00100380-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 2324 Cadenas Esteban Enrique". Se NOTIFICA a "CADENAS ESTEBAN ENRIQUE", CUIT 20-31559359-0 de domicilio ignorado, la siguiente resolución: "MENDOZA, 5 de noviembre 2020 RESOLUCION N° 315- EX/2020 VISTO y CONSIDERANDOS RESUELVE: ARTICULO 1° - IMPONER a la firma "CADENAS ESTEBAN ENRIQUE", CUIT 20-31559359-0, de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS TRES MIL con 00/100 (\$ 3.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57° inc. b) de la Ley N° 5.547, por violación de los artículos 4°, 6° y 8° de la Resolución 05/2019 (modificatoria de la Resolución N° 13/2014). ARTICULO 2° - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a

Cuenta Ley N° 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS. ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boletos originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente. ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240). ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, debe ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018). ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza. ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor. ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución. ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución. Fdo. Mgter. Mónica Lucero, Directora de Defensa del Consumidor. Dirección de Defensa del Consumidor.

S/Cargo

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

A herederos de SERRANO, CARLOS MARIA, cita la Oficina Técnica Previsional a reclamar derechos previsionales bajo apercibimiento legal. Expte. N° EX-2021-53466-GDEMZA-OTEPRE#MGTYJ

Boleto N°: ATM\_5040880 Importe: \$ 80  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

---

A herederos de CORNEJO CARLOS ARNULFO, cita la Oficina Técnica Previsional a reclamar derechos previsionales bajo apercibimiento legal. Expte. N° EX-2021-69867-GDEMZA-OTEPRE#MGTYJ

Boleto N°: ATM\_5045079 Importe: \$ 80  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

---

A herederos de MARIN JULIO CESAR, cita Municipalidad de Guaymallén, a reclamar beneficios acordados Art 33º. Dec. Ley 560/73, modificado por Ley 4409, bajo apercibimiento legal. Expte. N° 12.224-A-2.020. Presentarse en Dirección de Asuntos Legales. 5º Piso. Firmado: Dra. Marcela Amarillo. Directora.-

Boleto N°: ATM\_5042608 Importe: \$ 240  
07-08-11-12-13/01/2021 (5 Pub.)

---

## MENSURAS

(\*)

Facundo Calveras, Ingeniero Agrimensor, mensurará 308.07m2 de GLADYS CANDELARIA CLAROS, Bº Rincón de Drummond Lote 28, Manzana W, Mayor Drummond, Luján de Cuyo. Enero: 20 Hora 8:00. EX-2021-00121469-GDEMZA-DGCAT\_ATM.

Boleto N°: ATM\_5046386 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Raúl Alberto Forniés, Agrimensor, mediará 1.100 m2 aproximadamente, parte mayor extensión propiedad CARLOS CALISE pretendida por Ricardo Sebastián Navarro Título Supletorio Ley 14.159 Dcto. 5756/58. Límites: Norte: Humberto Alonso, Carlos Aguirre y Silvestre Orts. Este: Arlindo Dura. Oeste: Carlos Calise. Sur: Calle Mitre 500 Ciudad Maipú Siendo ubicación y punto de reunión. Enero:20 Hora 12. Expte. N° 2020-00156061- GDEMZA-ATM

Boleto N°: ATM\_5046448 Importe: \$ 192  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Jorge Strappazon Agrimensor mediará 210.80 m2 Propietario HECTOR SERVANDO PERSIA Y OTRA Calle Arturo Illia n° 236 Ciudad Rivadavia. Enero: 20 Hora 08.00. Expediente Catastro: EX - 2020 - 06416477-GDEMZA - DGCAT \_ ATM

Boleto N°: ATM\_5046504 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Facundo Giner, ingeniero agrimensor, mediará 503,39 m2 Propietario MATIAS DANIEL QUIROGA y OTRA. 38 m al Oeste por Callejón comunero costado Norte con salida a Salvador Civit N° 1390 (punto de reunión) El Algarrobal Las Heras. Y se cita a condóminos e interesados de los callejones comuneros. Enero: 20.Hora 11. Expediente EX-2020-05757966- -GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5046515 Importe: \$ 144  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Facundo Giner, ingeniero agrimensor, mediará 3.800,79 m2. Propietario JESSICA ALEJANDRA SOSA y OTRO. Calle Buenos Vecinos n° 2345 (punto de reunión). B° Solares del Nogal (Mzna E- Lote 1) Los Corralitos Guaymallén. Y se cita a condóminos e interesados de los callejones comuneros. Enero 20. Hora 12. Expediente EX-2021-00164665- GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5047250 Importe: \$ 144  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Diego Guida, ingeniero agrimensor, mediará 11 ha 4.120,77 m2. Propietario ROSANA IRMA MASSO Y OTROS. Calle San Martín N° 6875 Costado Este a 160 m al Norte de calle General Acha. Alto del Olvido. Lavalle. Enero 20. Hora 14. Expediente: EX-2020-06265151-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5047251 Importe: \$ 144  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Diego Guida, ingeniero agrimensor, mediará aproximadamente 331,00 m2 parte mayor extensión. Propietario MUNICIPALIDAD DE LAVALLE. Calle Urquiza S/N° esquina calle de la Estación (esquina sur oeste). Costa de Araujo. Lavalle. Enero 20. Hora15.Expediente: EE-1863-2021.

Boleto N°: ATM\_5047252 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Andrés Zamora, Ingeniero Agrimensor, mediará 33500 m2 aproximadamente. Propietario: ESCUDERO

---

FERNANDEZ, BLAS JUAN. CARRION, JUAN. Ubicación: Calle El Vencedor S/N° 880 m Al Sur de Calle Mercado, Margen Este, Cuadro Benegas, San Rafael (Mza). 20 de Enero 2021; Hora 10:00.-EX-2020-06378579-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5049352 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Rene Penico, Agrimensor, mensurará, 2 ha. 0150,02 m2- Propietario: ASOCIACION MUTUAL 21 DE SETIEMBRE DE LA SANIDAD; Calle Tricerri y Granada- Ciudad-General Alvear. - Expediente: 2019-01969368-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20 Hora: 11.

Boleto N°: ATM\_5049392 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Emiliano Martínez Aveni, Ingeniero Agrimensor, mensurará 308,65 m2, propiedad Rosa BUSCEMA (Fallecida), ubicados en Calle Domingo Beggi S/N° (Manzana F - Casa n° 22), Barrio San Gabriel, La Colonia, Junín. Expediente EX-2021-00082395-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20, hora 12:00.

Boleto N°: ATM\_5049418 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Didier Vignoni mensurará aproximadamente 525.00 m2 para obtención de Título Supletorio Ley N°14.159 Decreto N° 5756/58 y modificatorias, propiedad de ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JUNIN, pretendida por PUEBLA DANIEL EMMANUEL, ubicados en calle San Martín N° 954, Ciudad, Junín. Límites: Norte: Jorge Osvaldo Sosa, Silvia Graciela Sosa de Costamagna, Mario Anibal Sosa, Teresa María Magdalena Teixidor de Sosa; Este: Iglesia Evangélica Pentecostal; Sur: calle San Martín. Oeste: Gil Marcelo Gabriel. Enero 20, Hora 17:00.EX-2020-05759347-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5048222 Importe: \$ 240  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Lucio Cortez mensurará 176,00 m2 aproximadamente, propiedad de FUENTES, PABLO ARTURO y RIOS, ANA MARIA, ubicada en calle Ortiz de Rosas N° 126, Ciudad, San Rafael. Enero 20, 10:00 horas. EX-2021-00062496-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5048128 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Alfredo Gomez mensurará 408.00 m2, propiedad de JUAN RAMONDA. Ubicación: calle Colon 1147, General Belgrano, Guaymallen. EX -2019-07125131-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20, hora 19.00.

Boleto N°: ATM\_5049433 Importe: \$ 48  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Fernando González, Agrimensor, mensurará 257.20 m2, propietario DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS, Ameghino 725, Ciudad, Capital. Enero 20, hora 10:00. EX-2020-06398765-GDEMZA-

DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5049437 Importe: \$ 48  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Jorge Perez Bassi Ingeniero Civil, mensurará 466,07 m2. Propiedad de ALEJANDRO MASIERO. Ubicada en calle Pablo Pescara 497 Ciudad Maipú. Expte.: EX-2021-00071088-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20, hora 12:00.

Boleto N°: ATM\_5049453 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Lucio Cortez mensurará 450 m2 aproximadamente para obtención de Título Supletorio, Ley 14159, Decreto 5756/58; propiedad de ALICIA ERNESTINA MARÍA LOCKART de FREIRE 1/3, CARMEN FREIRE de DIEGUEZ 2/3, pretendida por: FERNANDO ROBERTO FREIRE, ubicada calle Rivadavia N° 120/122, Ciudad, San Rafael, Mendoza. Límites: Norte: Pedro Martínez Molina, Marta Josefa Coto; Sur: calle Rivadavia; Este: Nilo César Miguel, Rolando David Miguel Márquez, Lilian Miguel Márquez, Sandra Susana Miguel y Horacio Tosin, Rodolfo Tosin, Leonardo Tosin, Franco Tosin; Oeste: Jorgelina Laigle. Enero 20, 11.30 horas. EX-2021-00062577-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5049449 Importe: \$ 240  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Fernando Yañez, Mat. 1563 CAM, mensurará la propiedad de CAPRERA, ALBERTO JOSÉ, cuya superficie aproximada de 256 m2, ubicada en Calle Misiones 3143, 6ta. Sección, Capital. N: Ferron Julio Sebastián; S: Zamora Pablo (Matriz PH); E: Mazzey David Carlos; O: Calle Misiones. Expediente N° EX-2021-00039899-GDEMZA-DGCAT\_ATM. Enero 20, hora 11:30.

Boleto N°: ATM\_5048159 Importe: \$ 144  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Rubén Villegas, Ingeniero Agrimensor, mensurará 20,8373 ha.; propietario: RAÚL ENRIQUE MENDOZA. Ubicación: Ruta Nacional 7 S/N°, Esquina Ruta Provincial 13, costado Noroeste, Uspallata, Las Heras. Enero 20, hora 12:00. Expediente 2020-05703913-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5048196 Importe: \$ 96  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Fernando Rodolfo Yañez, Ingeniero Agrimensor, para obtención Título Supletorio Ley 14159 Art. 5756/58 art. 236 inciso a; superficie aproximada de 151, 58 m2, propiedad de ELENA, MARÍA GALA, FELISA VARGAS VIDELA Y VALENTÍN VARGAS QUIROGA, pretendida por MARIANO DANIEL SASO FERNANDEZ. N: Elena, María Gala; Felisa Vargas Videla y Valentín Vargas Quiroga; S: Giménez Diolindo Ricardo, Este: Calle Francisco Muñiz, Oeste: Sucesión Marcelino Vargas. EX-2021-00039497-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20, hora 16.30.

Boleto N°: ATM\_5049471 Importe: \$ 192  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

---

Ingeniero Agrimensor Sebastián Santin, mensurará y fraccionará 5 ha. 1.498,80 m2 aproximadamente, propiedad de VAMIFEJURO S.A. Ubicados en CCIF S/N° con salida a calle Crayón S/N° (770 m al Oeste de RN40), Puente del Rio, El Totoral, Tunuyán. Límites: Norte: Vamifejuro S.A., Erica Sevilla y Bruno Sevilla, Sur: Vamifejuro S.A., CCIF I y CCIF II, Este: Alejandro Larocca y otro, Vamifejuro S.A. Oeste: con CCIF III. Se cita a los condóminos interesados. Enero 20, 10:00 horas. Expediente EX-2020-06203172-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5049495 Importe: \$ 240  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

José Hurtado, Ingeniero Agrimensor, mensurará 2.4 ha. aproximadamente, parte mayor extensión, obtención Título Supletorio, Ley 14159, Decreto 5756/58; propiedad PROVINCIA DE MENDOZA, pretendida por RIOS LUIS ANDRES, ubicada en margen Sur Río Blanco, calle pública s/n 501 m al Oeste de Ruta Nac. 7 en km 1096.54, Potrerillos, Lujan de Cuyo. Límites: Norte: Río Blanco, Provincia de Mendoza; Este: Provincia de Mendoza, Calle Pública; Sur: Ortiz Estela Nélide, Ortiz María Laura, Ortiz Isidro Fabián y Carbonell Diego Octavio; Oeste: Provincia de Mendoza. Expediente EX-2020-06328520-GDEMZA-DGCAT-ATM. ENERO 20, hora: 10:00. Lugar de encuentro: Ruta Nacional 7, Km 1096.

Boleto N°: ATM\_5048193 Importe: \$ 288  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

José Hurtado, Ingeniero Agrimensor, mensurará 925 m2 aproximadamente, parte mayor extensión, obtención Título Supletorio, Ley 14159, Decreto 5756/58; propiedad PROVINCIA DE MENDOZA, pretendida por ORTIZ LOPEZ SERGIO DOMINGO, ubicada calle pública s/n, 465 m al Oeste de Ruta Nacional 7 en km 1096.54, Potrerillos, Lujan de Cuyo. Límites: Nor-Este: Ramos Videla Luis María; Nor-Oeste: Provincia de Mendoza; Sur: Calle Pública, Provincia de Mendoza; Oeste: Provincia de Mendoza. Expediente EX-2020-06414720-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 20, hora 10:30. Lugar de encuentro: Ruta Nacional 7, Km 1096.

Boleto N°: ATM\_5049515 Importe: \$ 240  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Ingeniero Agrimensor Claudio Fasceto mensurará 3.500 ha. aproximadamente, parte mayor extensión, propietario CAMPO LOS BARRIALES S.R.L. (Ley 9.136, Artículo 1°- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos del Decreto Ley N° 1.447/75, el inmueble, parte de mayor extensión, denominado "Pata Mora") ubicado sobre RP 180 S/N°, ambos costados, Rio Barrancas, Malargüe. Enero 20, hora: 9.30. Punto Reunión: Destacamento policial Pata Mora. EE-690-2021.

Boleto N°: ATM\_5049521 Importe: \$ 192  
13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Agrimensor Adolfo Riofrio mensurará 99.84 m2 para obtención título supletorio ley 14159 Decreto 5756/58 Propietario FRANCISCA DORA MOYANO de VEGA; pretendida por CEFERINO MAURICIO YRIARTE. Ubicada como Fundo Enclavado con salida a calle Paula Albarracín de Sarmiento N° 1739, Distrito General Belgrano, Guaymallén. Límites: N: Ceferino Mauricio Yriarte en 10.02 mts; S: Francisca Dora Moyano de Vega en 10.02 mts; E: Luis Toma Brunet en 9.98 mts; O: Ceferino Mauricio Yriarte en 9.98 mts. Enero 20, hora 18:00. Expediente N° EX-2021-00062361-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5048195 Importe: \$ 240

---

13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

(\*)

Mario Jirala Ingeniero Agrimensor, mensurará aproximadamente 250 m2 propietario GOBIERNO DE MENDOZA, pretendida por MARIA EUGENIA ESTEVEZ y CECILIA INES ESTEVEZ, Título Supletorio, Ley 14.159, Decreto 5756/58. Fundo enclavado con salida por CCIF a 50 m calle Carlos Pellegrini n° 475. Norte: Juan Pizarro, Eduardo Ganen; Sur y Este: María Eugenia Estévez y Cecilia Inés Estévez, C.C.I.F, Oeste: José Montiel. Calle Carlos Pellegrini n° 475, Ciudad, Tunuyán. Expte. 2020-05185833-GDEMZA-DGCAT-ATM. Lugar encuentro: calle Carlos Pellegrini N° 475. Enero 20, hora 12:00.

Boleto N°: ATM\_5048216 Importe: \$ 240

13-14-15/01/2021 (3 Pub.)

---

Ingeniero Agrimensor Raúl Manino mensurará 5000 m2, propiedad de JORGE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, Fundo enclavado con salida a huella de acceso a las minas, costado Este, a 10380m sobre el costado Sur de este acceso de la tranquera del puente del Ferrocarril Trasandino, este último ubicado sobre Ruta Nacional N° 7, km 1101.75. Sierras de Encalada, Las Heras. Punto de Encuentro: Estación de Servicios YPF, Potrerillos, Luján de Cuyo.-. Enero 18, hora 09:30. Expte: EX-2020-06366189-GDEMZA-DGCAT\_ATM.

Boleto N°: ATM\_5045098 Importe: \$ 240

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Elías Ghazoul, Agrimensor, mensurará Aproximadamente 20 ha. Propietario: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA- MINISTERIO DE SALUD, Art.236, inc."a" Código Civil.- Pretendiente : Obtención Título Supletorio: UMDAA, (Unión Mutual Deportiva Artística Argentina) Ley 14159, Dec. 5756/58- Calle Correa sin N° 268 m. sur de calle Espejo, costado Oeste, La Colonia, Junín.- Límites: Norte: Cooperativa Vitivinícola Ing. Giagnoni y Natalia Verónica Palau. Sur: FFCC. B.A.P, María Susana Vañek y Lino Manuel MENA. Este: María Susana Vañek, Lino Manuel MENA y Calle Correa. Oeste: Desagüe Cañada del Moyano. EEx- 2021-00061522 -GDEMZA-DGCAT\_ ATM. Enero: 18 Hora 8,30

Boleto N°: ATM\_5044525 Importe: \$ 288

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 468.75 m2. Propiedad MIGUEL ROMO; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Pretendida por David Méndez Mamani y Cristina Garcia López, Limites; Noreste: El Titular y Norma Beatriz Montigel; Suroeste: Dora Blanca Calderón, Sureste: Calle Schestakow, Noroeste: El Titular, ubicación Calle Schestakow s/n° 70 metros al Noreste de Calle Colón costado Noroeste, Salto de las Rosas, Cañada Seca, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 7.30. Expte EX-2020-06285820-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5045188 Importe: \$ 240

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 19 Ha. 6309.29 m2 aproximadamente, propiedad DAVID GLEN SHIELDS; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Pretendida por Fernández Laimé Juan, Limites: Norte: Edith TELAM Salvi; Sur: Jacinto Suárez Canal Regueira de por medio, Este: Roldan Juan Carlos, Oeste: Calle Arenas, ubicación Calle Arenas s/n° 1500 metros al Sur de Calle La Tolosa costado Este Cañada Seca, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 7.45. Expte EX-2020-06287011 -GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5044548 Importe: \$ 240

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 9 Ha. 3253.46 m2 aproximadamente, propiedad EUCLIDES SPINOZA; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Pretendida por Martínez Héctor Rubén y Martínez Oscar Leonidas, Limites; Norte: Luis Ernesto Martínez; Sur: César Pérez, Este: Calle Ecuador Sur, Oeste: Eduardo Humberto José Lazzoni, ubicación Calle Ecuador Sur s/n° 550 metros al Norte de Calle La Valenciana costado Oeste. Monte Coman, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 8.45. Expte EX-2020-06286038-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5045189 Importe: \$ 240  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 1797 m2 aproximadamente, propiedad OSCAR FERNANDO CAMÍN; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Pretendida por Luciana Alejandra Domínguez, Limites; Noroeste: Diagonal Ivanor Navarro; Sur: El Titular, Este: Calle Córdoba Norte, ubicación Calle Córdoba Norte s/n° 30 metros al Norte de calle Río de Janeiro costado Oeste, Monte Coman, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 9.15. Expte EX-2020-06287458-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5045194 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 450 m2 aproximadamente, propiedad RIO DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Pretendida por Jorge Adrián Pérez y Gustavo David Pérez, Limites; Norte: Juan Gregorio Giménez; Sur: El Titular, Este: Julio Gaudencio Lino Mortarini, Oeste: Calle Catamarca Sur. Ubicación Calle Catamarca Sur s/n° 35 metros al Sur de Avenida Mendoza costado Este, Monte Coman, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 9.30. Expte EX-2020-06286762 -GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5045195 Importe: \$ 240  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 550 m2 aproximadamente, propiedad ELEODORO BELMAR; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Polígono 1: 289 m2 aproximadamente Pretendida por Nidia Beatriz Sambrano, Limites; Norte: Rufina Videla de Scheidegger; Sur y Este: El Titular, Oeste: Calle La Nora. Ubicación La Nora n° 120 Colonia Bombal Tabanera, Cuadro Nacional, San Rafael, Mendoza., y Polígono 2: 261 m2 aproximadamente Pretendida por Johana Beatriz Acevedo, Limites; Norte y Este: El Titular, Sur: Luis Garro y Juan Ignacio Brizuela, Oeste: Calle La Nora. Ubicación La Nora n° 110 Colonia Bombal Tabanera, Cuadro Nacional, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 11.15. Expte EX-2020-03585554-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5044555 Importe: \$ 336  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Franco López Hierro, Ing. Agrimensor mensurará 6334 m2 aproximadamente, propiedad GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA; Tramite Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, Polígono 1: 3143 m2 aproximadamente Pretendida por Gladys Del Carmen Vazquez, Oscar Fabian Vazquez y Nelson Javier Vazquez, Limites; Norte: Callejón Flores o Junta Reguladora; Sur, Este y Oeste: El Titular. Ubicación Callejón Flores o Junta Reguladora n° 295 Las Paredes, San Rafael, Mendoza., y Polígono 2: 3191 m2 aproximadamente Pretendida por Oscar Adolfo Gerez, Limites; Norte: Callejón Flores o Junta Reguladora; Sur, Este y Oeste: El Titular. Ubicación Callejón Flores o Junta Reguladora n° 297 Las Paredes, San Rafael, Mendoza. Enero 18 de 2021 Hora 12.15. Expte EX-2020-05464836-GDEMZA-DGCAT\_ATM

Boleto N°: ATM\_5044558 Importe: \$ 336

---

11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Agrimensor Roberto Quevedo mediará aproximadamente 300.00 m<sup>2</sup>, para Gestión de Título Supletorio, Ley 14.159, Decreto 5756/58, Propiedad de SOFIA COZZOLINO DE SALINAS Y GERARDO CASTO SALINAS. Pretendida por FLAVIA MACARENA BAZAN, Ubicada en calle Matienzo N° 1039 San José, Guaymallén. Expediente N° EX-2020-06367236-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 18, hora 10:00. Límites: Norte: Muñoz Vda. de Yarden, Concepción; Yarden, Susana Perfecta; Yarden, Norma María; Yarden Concepción de Lourdes; Matadero Frigorífico María del Carmen S.A.C.I.G.A.; Sur: Fernando Daniel Vasca y Cesar José Vasca; Ricardo Ernesto Crespillo y Ana María Segura; Néstor Javier Aguilar e Irma Laura Aguilar de Donoso; Este: CEISA TECNICA S.R.L.; Oeste: calle Matienzo.

Boleto N°: ATM\_5044625 Importe: \$ 288  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Agrimensor Diego Basaldella mediará 216.00 m<sup>2</sup> de QUINTERO ALEJANDRO ANTONIO en Luis Piedrabuena N° 750, Ciudad, Lujan De Cuyo. Expediente 2020-06066216-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 18, hora 19:00.

Boleto N°: ATM\_5045280 Importe: \$ 48  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Ingeniero Agrimensor Francisco Canzonieri mediará 13.830,02 m<sup>2</sup>, propiedad ANDRES EUSTAQUIO MARINOZZI, ubicada en Calle Belgrano S/N°, a 210,13 m al Este de Ejercito de los Andes, costado Norte, Ciudad, Junín. Enero 18, hora 9:00. Expediente EX-2020-06069792-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5044630 Importe: \$ 96  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mediará 303.89 m<sup>2</sup> propietario ANTONIO DIONISIO MORALES Y OTRA Calle Libertad 952, El Plumerillo, Las Heras. Expediente 2020-06407670-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 18, hora 14,30.

Boleto N°: ATM\_5044633 Importe: \$ 96  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mediará 271,70 m<sup>2</sup>, propietario ANSELMO QUILICI, pretendida por CARINA ELIANA QUILICI Y JUAN JAVIER QUILICI; para obtención de Título Supletorio Ley 14.159, Decreto 5756/58. Calle Sarmiento 98, Ciudad, Godoy Cruz. Límites: Norte: Daniela Melisa Faoro, Darío Antonio Faoro y David Natalio Faoro, Sur: calle Sarmiento, Sureste: calle Sarmiento, Este: calle Sargento Cabral; Oeste: Marta Lucesole y Pablo Marcelo González. Expediente 2020-06407921-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 18, hora 14,00.

Boleto N°: ATM\_5044634 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Julio Irusta, Agrimensor, mediará, Enero 18, hora 9:00, propiedad ALEJANDRO CASTRO y OTRA, calle Tropero Sosa N° 107, Ciudad, Maipú. Superficie 199,50 m<sup>2</sup>. Expediente: EX-2020-06411788-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5044637 Importe: \$ 48  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Rubén Villegas, Ingeniero Agrimensor, mediará aproximadamente 343,20 m<sup>2</sup> (Parte mayor extensión). Propietaria: RITA ESMERALDA OLLER DE LÓPEZ. Pretendiente: CARLOS ÁNGEL VERA. Gestión

---

Título Supletorio, Ley 14159, Decreto 5756/58. Ubicación: España 2783, Panquehua, Las Heras. Límites: Norte: Pacífico Tumbarello, Alberto Ríos, Gustavo Kummer, Nieves Navarro. Sur: Felipe Arce; Este: Orlando Videla y Rosina Mica; Oeste: Calle España. Enero 18, Hora: 13:30. Expediente 2020-06409622-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5045299 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Rubén Villegas, Ingeniero Agrimensor, mediará 182,97 m2. Propietario: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL INTERIOR SA. Pretendiente: ALBERTO FELIPE JARA. Gestión Título Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58. Rivadavia 80, Ciudad, Tunuyán. Límites: Norte: Calle Rivadavia y Esteban Radosavac; Sur y Oeste: Henry Ramonda; Este: Calle San Martín. Enero 19, Hora: 10:00. Expediente 2020-006409703-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5044641 Importe: \$ 144  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Jesús Miranda Agrimensor mediará 405,76 m2 aproximadamente propietario MARIA CRUZ ubicada en Calle Tomás Guido N° 2325, El Plumerillo, Las Heras, Enero 18, hora 9.00, Expediente EX-2020-05171273-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5044642 Importe: \$ 96  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Ingeniero Agrimensor Jorge Aguilar mediará 20000 m2, aproximadamente, parte mayor extensión, propiedad MARIO CESAR, VICENTE LUIS, GILDA VALERIA, YANINA VANESA, MELISA YANET GIARDINI, Callejón de Servidumbre Las Lágrimas S/N°, costado Este, 210 m al Norte calle La Polvosa, Las Heras. Enero 18, Hora 18,00. EE-56918-2020 ATM.

Boleto N°: ATM\_5044646 Importe: \$ 144  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Ingeniero Agrimensor Jorge Aguilar mediará 2689.59 m2, propiedad GUSTAVO WALTER ORTIZ, HERNÁN ENRIQUE PASCUAL, Calle Publica 2 S/N° costado Oeste, 40 m al Sur Ruta Provincial 36, 3 de Mayo, Lavalle. Enero 18, Hora 19:00. Expediente 2020-06368330-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM\_5045312 Importe: \$ 96  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Jorge Perez Bassi Ingeniero Civil, mediará 30 ha. Gestión Título Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58, propietarios: PEDRO ANTONIO GOMEZ, ALFREDO EMILIO FARES, ROSA MARINA FARES, GRACIELA YASMIN FARES, MARIA MILDRED FARES, pretendida por ALFREDO EMILIO FARES, ROSA MARINA FARES, GRACIELA YASMIN FARES, MARIA MILDRED FARES. Ubicación: Servidumbre de tránsito a 1640 m de Calle El Remanso s/n°, costado Sur, a 5123 m de Ruta Nacional 40, El Carrizal, Lujan de Cuyo. Punto de reunión: El Remanso esquina Servidumbre de tránsito, esquina Sur-Este. Límites: Norte: Carmen Angela La Motta; Sur: José Cartellone Construcciones Civiles; Este: Ana Vera de Quiroga; Oeste: más terreno de los propietarios, Irma Leonor Scaglia. Expediente: EX-2019-07040730-GDEMZA-ATM. Enero: 18, hora: 12,00.

Boleto N°: ATM\_5044643 Importe: \$ 336  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Enrique Bonilla, Agrimensor, mediará 226.34 m2 de SANTIAGO CICCORELLI en Zapiola 540, Dorrego, Guaymallen. Enero 18, hora 17:00. Expediente 2020-06414632-GDEMZADGCAT-ATM.

---

Boleto N°: ATM\_5044648 Importe: \$ 48  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Manuel Fernández, agrimensor, mensurará 407.00 m2, propiedad ARMANDO VENTURA. Calle Luis Correa 74, Medrano, Rivadavia. Enero: 18 Hora 10. Expediente 2021-00094653-GDEMZA-DGCAT-ATM

Boleto N°: ATM\_5044824 Importe: \$ 48  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Delma González, Agrimensora, mensurará 762 m2, aproximadamente, obtención Título Supletorio, Ley 14159 y Modificatorias, propietario: GREGORIA SISTERNA de VARGAS, pretendiente: Maria Rosalinda Alcorta, calle Galigniana, costado este, 894.73 m, norte calle María Auxiliadora, Los Campamentos, Rivadavia. Límites: Norte: Gregoria Sisterna de Vargas, Sur: Gregoria Sisterna de Vargas, Oeste: Calle Galigniana, Este: Gregoria Sisterna de Vargas. EX -2020- 05455618-GDEMZA-DGCAT\_ATM. Enero: 19 Hora 11.30

Boleto N°: ATM\_5045441 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Ramón Sederó, Ingeniero Civil mensurará 314,17 m2, Para título Supletorio, Ley 14159, Decreto 5756/58, Propietarios JULIO AUGUSTO BENAY CHANEVARD Y ISABEL WUTRICH JARMANN, Pretendida Por Hugo Alberto Quiroga, Calle Mariquita Sánchez De Thompson N° 716, Ciudad, Las Heras, Límites: Norte: Calle M. Thompson, Sur: Héctor Walter Castellano, Este: Maria Eva Isabel Martínez y Juan Manuel Gómez, Oeste: Sandra, Marcela, Sebastián y Mirta Calabrese, Enero: 18 Hora: 17. Ex - 2021-00081602 -GDEMZA-DGCAT-ATM

Boleto N°: ATM\_5044825 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Delma González, Agrimensora, mensurará 13.012,66 m2, obtención Título Supletorio, Ley 14159 y Modificatorias, CARMEN CAZADOR( ó Viuda de UANO), DOMINGA TERESA UANO, ANDRES UANO, TELESFORA MARIA MATILDE UANO ( ó de BRIONES), CELESTE RIZZO, ELINA BASSI de UANO ( ó viuda de UANO), JUAN ALBERTO BRIONES, ROSA IMELDA, MAXIMO ATILIO, ELINA VIRGINIA, MARTHA LYDIA, FLORENCIO ANTONIO, HECTOR HUMBERTO Y JOSE CAYETANO UANO BASSI, DEMETRIO GALEANO, pretendiente: Inversores Inmobiliarios Del Este Sociedad Anónima, calle Chañar s/n° 26 m sur calle Gil, costado este, Ciudad, Rivadavia. Límites: Norte Catalina Marta Scoglio, Martha Isabel Ferreyra, Antonio Venancio Morello, Sixto Morello, Sur Francisco Villalba, Este Mercedes Aguilar, calle España, Instituto Provincial de la Vivienda, Oeste calle Chañar. EX-2020-06170574-GDEMZA-DGCAT\_ATM. Enero: 19 Hora 11.00.

Boleto N°: ATM\_5045442 Importe: \$ 336  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

Agrimensor HORACIO GONZALEZ, mensurará, aproximadamente 104,10 m2; obtención título supletorio Ley 14.159, Decreto 5756/58 A nombre de MARIO EMILIO GOMENSORO BOURREAU, pretendida por Valentin Rochas Sejas y Maria Emilia Delgadillo. Calle Bolivia N° 1768. Belgrano. Guaymallén, Enero: 18 Hora 18,30. Límites: Norte: Francisco Conde. Sur: Jorge Velarde y Gladys Tello. Este: Calle Bolivia y Gladys Tello. Oeste: Rosa Obando. EXPEDIENTE: 2020-06417528-GDEMZA-DGCAT-ATM

Boleto N°: ATM\_5044945 Importe: \$ 192  
11-12-13/01/2021 (3 Pub.)

---

#### AVISO LEY 11.867

FERNANDEZ MARTIN EUGENIO TRANSFIERE. En cumplimiento con lo establecido en la Ley 11.867, el

Señor Fernández, Martin Eugenio, argentino, Documento Nacional de Identidad número 22.649.336, C.U.I.T/C.U.I.L 20-22649336-1, con domicilio en Calle Aguinaga número 1358, Departamento de Lujan de Cuyo, de esta provincia de Mendoza; comunica la transferencia del fondo de comercio denominado VETERINARIA DE CHACRAS, veterinaria, ubicado en Calle Aguinaga número 1358, Departamento de Lujan de Cuyo, de esta provincia de Mendoza; a favor de la Señora Landi Coronel Pfister, Carla, argentina, Documento Nacional de Identidad número 29.939.493, con domicilio social en Aguinaga número 1358, Distrito Chacras de Coria, Departamento de Lujan de Cuyo, de esta provincia de Mendoza. Para reclamos de Ley se fija domicilio en Calle Aguinaga número 1358, Departamento Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza.

Boleto N°: ATM\_5044251 Importe: \$ 640  
08-11-12-13-14/01/2021 (5 Pub.)

#### AVISO LEY 19.550

(\*)

**PLATAFORMA DIGITAL S.A.** por acta de Asamblea General del 3 de Agosto de 2020 y Acta de Directorio de fecha 18 de Agosto de 2020 se eligieron nuevas autoridades con mandato hasta el 31 de Julio de 2023. Director Titular y Presidente: Carlos Javier Ponce D.N.I. 14.428.039 con domicilio real y especial en Av. Emilio Cívit 340, Piso 6, Dpto. 3, Ciudad, Mendoza; Directores Titulares: Federico Ariel Basile DNI 24.970.277 con domicilio real y especial en Barrio Nuestra Señora de la Carrodilla, Manzana L, Casa 7, Maipú, Mendoza y Alejandro David Chocron D.N.I. N° 24.467.900 con domicilio real y especial en O'Higgins 1440, Dpto. 3, Godoy Cruz, Mendoza y; Director Suplente: Ricardo Omar Montacuto D.N.I. 17.380.844 con domicilio real y especial en Isabel la Católica 127, Ciudad, Mendoza.

Boleto N°: ATM\_5044904 Importe: \$ 128  
13/01/2021 (1 Pub.)

(\*)

**LABORATORIO RIVADAVIA S.A.S.** Comunicase la constitución de una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, conforme a las siguientes previsiones: 1º) Socios: Vanesa Lucia GARAY, nacionalidad argentina, fecha de nacimiento el 20 de abril del año 1975, Documento Nacional de Identidad N° 24.426.733, C.U.I.L. N° 27-24426733-0, estado civil soltera, de ocupación secretaria, domicilio real en calle Cristóbal Colón N° 1134, departamento 3, Distrito San José, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, constituyendo dirección electrónica en [vanesaragay@hotmail.com](mailto:vanesaragay@hotmail.com); Jéssica Natalia ABDALA BAJOUTH, nacionalidad argentina, fecha de nacimiento el 10 de julio del año 1.981, Documento Nacional de Identidad N° 28.844.556, C.U.I.L. N° 27-28844556-2, estado civil casada en primeras nupcias, profesión u ocupación técnica con Matrícula profesional N° 967, domicilio real en calle Pellegrini N° 243, 1er Barrio Santa Inés, Distrito Mayor Drummond, Departamento Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, constituyendo dirección electrónica en [jesiabdala@gmail.com](mailto:jesiabdala@gmail.com); e Irma Regina Natalia MARTINEZ, nacionalidad argentina, fecha de nacimiento el 18 de abril del año 1978, Documento Nacional de Identidad N° 26.535.272, C.U.I.T. N° 27-26535272-9, estado civil soltera, de ocupación Bioquímica, con Matrícula Profesional N° 1.449, domicilio real en calle Agustín Álvarez N° 26, piso 2, departamento 1, Distrito Ciudad, Departamento Capital, Provincia de Mendoza, constituyendo dirección electrónica en [natalmar@hotmail.com](mailto:natalmar@hotmail.com). 2º) Fecha del acto constitutivo: 24 de diciembre del año 2020. 3) Denominación: "LABORATORIO RIVADAVIA S.A.S.". 4º) Domicilio: Rivadavia N° 122, Planta Baja, Departamento 15, Distrito Ciudad, Departamento Capital, Provincia de Mendoza, República Argentina. 5º) Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, en cualquier parte de la República Argentina o del exterior la instalación de laboratorio bioquímico y realización de actividades relacionadas a ello. 6º) Plazo de duración: Será de 99 años a partir desde la fecha de su constitución. 7º) Monto del capital social: PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000). 8º) Órgano de administración: Administrador titular: Irma Regina Natalia MARTINEZ; Administrador suplente en 1er termino: Vanesa Lucia GARAY; Administrador suplente en 2do termino: Jéssica Natalia ABDALA BAJOUTH. 9º) Órgano de fiscalización: La sociedad prescinde de Órgano de fiscalización. 10º) Organización de la representación legal: A cargo del Administrador titular o del Administrador que lo

reemplace en caso de vacancia. 11º) Fecha de cierre del ejercicio: 31 de diciembre de cada año

Boleto N°: ATM\_5045584 Importe: \$ 368  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

**EL MAIPO S.A.** comunica por acta de asamblea ordinaria unánime del 26 de Febrero 2.020 el cambio de domicilio social, legal y fiscal de EL MAIPO S.A. a calle Lavalle N°:410, departamento de Maipú, provincia de Mendoza, Argentina.

Boleto N°: ATM\_5045651 Importe: \$ 32  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

**ARGENTINA BIOANALISIS S.A.**, comunica que por Asamblea General Ordinaria del 31/12/2020, se designaron como Director Titular a la Sra. Paola Fabiana Flores Morales DNI 24.486.097 y Director Suplente a la Sra. Delia Zulema Morales DNI 4.134.778, con mandato por el término de tres (3) ejercicios, con vencimiento el 31/12/2023. Por Acta de Directorio del 02/01/2021 se efectuó la siguiente designación de los cargos: Presidente: Sra. Paola Fabiana Flores Morales y Director Suplente: Sra. Delia Zulema Morales.-

Boleto N°: ATM\_5047115 Importe: \$ 80  
13/01/2021 (1 Pub.)

---

**PATRIOR S.A.** COMUNICA designación de administradores Art. 60 Ley 19550. ACTA DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA UNÁNIME del 25/05/2020. Director Titular (Presidente): Orlando LEIVA, D.N.I. 10.852.555, domiciliado en 20 de Junio N° 205 Godoy Cruz, Mendoza, Director Suplente: Amalia Ester SERSING, DNI 12.213.792 domiciliado en 20 de Junio N° 205 Godoy Cruz, Mendoza. Vigencia de los mandatos: tres ejercicios. Fijan domicilio Social, Legal, Comercial, Fiscal y Real de la sociedad en Maipú N° 181 Godoy Cruz, Mendoza.

Boleto N°: ATM\_5046345 Importe: \$ 160  
12-13/01/2021 (2 Pub.)

---

**DANIEL A. MACHIN S.A.** Comunica que con fecha 04 de Enero de 2020, se reunió el Directorio de Daniel A. Machín S.A. con la presencia de los señores Directores: Sra. Silvina Inés Machín, DNI: 17.893.311 y Alicia María Machín, DNI: 20.329.960, para convocar a Asamblea Ordinaria el día 16 de Enero de 2020 a las 13:30hs con el objeto de tratar los siguientes temas: a) Designación de Accionistas para que firmen las actas. b) Análisis de la Gestión de los Directores. c) Renovación de Directorio de la sociedad. Domicilio especial: Pedro B. Palacios 2.280, Ciudad, Mendoza.

Boleto N°: ATM\_5045318 Importe: \$ 480  
11-12-13-14-15/01/2021 (5 Pub.)

---

## LICITACIONES

(\*)

### OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS

“CONTRATACIÓN EN LOCACIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE TERRITORIAL VILLA ATUEL, DEPARTAMENTO DE SAN RAFAEL DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADO PÚBLICOS, CON UNA VIGENCIA POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES.”

LICITACIÓN PÚBLICA PROCESO N° 122-LPU20

Expte.: 5672920 - EX -2020

Fecha de apertura: 25-01-2021

---

Hora: 10:00 hs.

Presupuesto Oficial: \$ 1.723.680,00

Valor del Pliego: \$ 1.000,00.-

Para mayor información y adquisición de pliegos dirigirse a la Subdirección de Compras de O.S.E.P. Central, Rondeau N° 332 Ciudad Capital de Mendoza, teléfonos 0261-4615000 int. 5163, en Horario de 08:00 a 15:00hs., o a nuestra dirección en INTERNET:(<https://comprarosep.mendoza.gov.ar>).

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

### **MUNICIPALIDAD DE JUNIN**

Llámesese a Licitación Pública – Ley 4416, para el día 28 de Enero de 2021, a las 09.00 horas, para adquirir materiales para construcción de ciclovia en Calle Caballero desde Ruta Provincial 60 hasta ingreso del B° Colonia Caballero, en un todo de acuerdo a las características y constancias que obran en expediente municipal N° 1001-7985/2020.

Presupuesto Oficial: \$ 4.074.025,00.-

Valor del Pliego: \$ 7.000,00.-

Garantía de Oferta: \$ 40.740,25.-

Adquisición de pliegos a través de transferencia bancaria o depósito en cuentas habilitadas-

Pliego disponible en las páginas [www.juninmendoza.gov.ar](http://www.juninmendoza.gov.ar) y [www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar)

Informes: Dirección de Compras y Suministros y Departamento de Obras Públicas-

S/Cargo

13-14/01/2021 (2 Pub.)

---

(\*)

### **MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**

#### **CONTRATACIÓN DIRECTA**

Subsecretaría de Planificación y Seguimiento

Dirección de Gestión de Proyectos

“RESTAURACIÓN LOSAS COLECTOR DE LOS CIRUELOS – TRAMO INFERIOR”

EX-2020-05840020-GDEMZA-MESA#MIPIP

Presupuesto Oficial obra básica: \$ 12.982.629,00

Norma de Aprobación: RESOLUCIÓN N° 318-PIP-2020

Precio del Pliego: SIN COSTO PARA EL PROPONENTE.

Lugar de Entrega de Ofertas: Oficina de licitaciones - Octavo piso, Cuerpo Central, Casa de Gobierno, Mendoza.

Visita de obra: lunes 18 de enero del 2021 a las 9:30 hs. Punto de encuentro: calles San Martín y Zanjón de los Ciruelos

Lugar de adquisición de la documentación licitatoria: La enviará por mail la oficina de licitaciones.

Consulta de Documentación Licitatoria: Página WEB del Gobierno de la Provincia de Mendoza [www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar) (CUC 040) a partir del día 13/01/2021. Correo electrónico [licitaciones-dpyl@mendoza.gov.ar](mailto:licitaciones-dpyl@mendoza.gov.ar)

El acto licitatorio se realizará en Séptimo Piso, Cuerpo Central, Casa de Gobierno:

Apertura Simultánea Sobres N° 1 y N° 2

Día de Apertura: 21 DE ENERO DEL 2021 Hora: 10:00h

S/Cargo

13-14/01/2021 (2 Pub.)

---

(\*)

## **I.S.C.A.M.E.N**

### LICITACIÓN PÚBLICA

ADQUISICIÓN DE AZÚCAR COMÚN TIPO "A" PARA DIETA DE MOSCA DEL MEDITERRÁNEO.

Licitación: 1001/2021 CUC: 203

Repartición destino: I.S.C.A.Men.

Apertura: 21/01/21 – 10:00 hs.

Presupuesto Oficial: 1.812.000,00 PESOS

Pliego de condiciones: Of. Compras y Contrataciones I.S.C.A.Men., sita en Boulogne Sur Mer 3050, Ciudad, Mendoza.

Lugar de apertura: Of. Compras y Contrataciones I.S.C.A.Men., sita en Boulogne Sur Mer 3050, Ciudad, Mendoza.

Consultas por internet: [www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar)

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

(\*)

## **OSEP - OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

“CONTRATACIÓN EN LOCACIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE TERRITORIAL DE LAS CATITAS, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS”

LICITACIÓN PÚBLICA PROCESO COMPR-AR N° 07-LPU21

Expte.: 06143186 - EX -2020

Fecha de apertura: 25-01-2021

Hora: 10:00 hs.

Presupuesto Oficial: \$ 1.248.000,00.-

Valor del Pliego: \$ 700,00.-

Para mayor información y adquisición de pliegos consultar en Sistema COMPR.AR de O.S.E.P. o al teléfono 0261-4615000 int. 5163, en Horario de 08:00 a 15:00 hs., o a nuestra dirección en INTERNET:(<https://comprarosep.mendoza.gov.ar>).

S/Cargo

13/01/2021 (1 Pub.)

---

## **MUNICIPALIDAD LA PAZ**

LICITACIÓN PÚBLICA EXPTE. N° 4407 OPP 20

OBRA: CONSTRUCCIÓN CORDÓN, BANQUINA Y ADOQUINADO BARRIO VILLA QUIROGA, LA PAZ, MENDOZA.

DECRETO DE LLAMADO: N° 040 / 21.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 24.426.849,37.-

FECHA DE APERTURA: 27 de enero de 2021 - hora: 10:00.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 24.000,00.-

Informes y Consultas: Dir. de Obras Públicas y Privadas - Municipalidad de La Paz

Belgrano y Galigniana - La Paz - Mza. Tel.: 02626-421100/200 Int. 23

Venta de Pliegos: de lunes a viernes en Tesorería Municipal, de 08:00 a 13:00 Horas

Email: [comprasysuministros@lapazmendoza.gob.ar](mailto:comprasysuministros@lapazmendoza.gob.ar)

S/Cargo

12-13/01/2021 (2 Pub.)

---

## TARIFAS DE PUBLICACIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

### BOLETÍN OFICIAL

[...] Artículo 6º – Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Copia certificada impresa en Boletín Oficial (por cada hoja) \$100 (pesos cien con 00/100)
2. Publicaciones de avisos en Boletín Oficial:
  - a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (9) palabras. \$16,00 (pesos dieciséis con 00/100)
  - b) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de \$480 (pesos cuatrocientos ochenta con 00/100).
  - c) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un %50 (cincuenta por ciento) adicional.
  - d) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a 2 (dos) centímetros.
  - e) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.

#### Recaudación:

Saldo Anterior	\$0
Entrada día 12/01/2021	\$0
Total	\$0



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**

-

**Hoja Adicional de Firmas  
Boletín oficial**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** BOLETÍN OFICIAL N° 31279 13/01/21

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 118 pagina/s.